

# Temas

DE DEMOCRACIA *REVISTA INSTITUCIONAL DE LA JCE. No.4 OCTUBRE - DICIEMBRE 2013*

**LIBERTAD**  
de conciencia  
y de cultos

**Concordato**  
entre la Santa Sede y la  
República Dominicana

**REGLAMENTO**  
de la aplicación a  
la Ley No. 198-11

# Contenido

Temas DE DEMOCRACIA

## DIRECTORIO

### Pleno de la Junta Central Electoral

#### Presidente

Roberto Rosario Márquez

#### Miembros Titulares

Rosario Graciano de los Santos

César Francisco Félix Félix

José Angel Aquino Rodríguez

Eddy de Jesús Olivares

### Consejo Editorial

#### Presidente

Roberto Rosario Márquez

#### Miembros

Joel Lantigua

Félix Reyna

#### Director Ejecutivo

Lito Santana

#### Logística

Rodolfo Pacheco

María Isabel Gil

Rosa María Custodio

#### Colaboradores

Eduardo Frei

Salvador Romero Ballivián

Pablo Gutiérrez

Fernando I. Ferrán

Wifredo Lozano

Juan M. Castillo Pantaleón

Rosario Graciano de los Santos

Leticia M. Ruiz

David Alvarez Velozo

Pedro Durán

Manuel Salazar

Fausto Camacho

Oscar Hassenteufel

Jean Michel Caroit

Dieter Nohlen

Daniel Levine

José Enrique Molina

Dr. Daniel Zovatto

Rosario Espinal

#### Diseño y Arte

Isidro Rosario Roa

#### Fotografías

Agencia EFE y Cortesía de  
fotógrafos dominicanos

#### Impresión

Editora Corripio

Roberto Rosario Márquez

Fernando Tuesta Soldevilla

Nicolás Guevara

Mu-Kien Adriana Sang

Gemma Bardaji

Jose Alfredo Perez Duharte

José M. Ruano

José Thompson

Yildalina Tatem Brache

Nélida Archenti

Óscar G. Luengo

Roberto Rosario Márquez

Juan Carlos Piora

Juan F. Puella Herrera

Por Luis Miguel Pereyra\*

Por Nathalie Abreu

Por Francisco Cruz Pascual

Rafael Bello Díaz

Libertad de conciencia, libertad religiosa,  
libertad de culto perspectiva histórica-jurídica

■ Por Juan Carlos Piora

Libertad de Conciencia y de Cultos

■ Por Juan F. Puella Herrera

La libertad de conciencia y de culto en la  
constitución dominicana del año 2010

■ Por Luis Miguel Pereyra

Libertad Religiosa en  
República Dominicana

■ Por Nathalie Abreu

La libertad religiosa, de lo  
particular a lo general

■ Por Francisco Cruz Pascual

Ciencia y religion

■ Por Rafael Bello Díaz

Concordato entre la Santa sede  
y la República Dominicana

Ley No.198-11

Reglamento de la aplicación  
a la Ley No. 198-11

# índice *Temas DE DEMOCRACIA*



*Libertad de conciencia,  
libertad religiosa,  
libertad de culto  
perspectiva histórica-jurídica*

5

19

20

25

*Libertad de  
Conciencia  
y de Cultos*



*La libertad de conciencia y  
de culto en la constitución  
dominicana del año 2010*

26

35



*Libertad Religiosa en  
República Dominicana*

36

47

48

54

*La libertad  
religiosa, de lo  
particular a lo general*



65

*Ciencia y religion*

62



*Concordato entre  
la Santa Sede y la  
República Dominicana*

75

66

90

*Ley No.198-11*

82



Del escritorio de  Roberto Rosario Márquez,  
Presidente de la Junta Central Electoral

## Un derecho fundamental



La Junta Central Electoral ha querido presentar a los lectores de nuestra revista institucional *Temas de Democracia*, una serie de opiniones de varios expertos relativos a la libertad de cultos y de conciencia.

El pasado 03 de agosto de 2011, los actuales legisladores vieron promulgado su esfuerzo de garantizar la ejecución del mandato constitucional, mediante la ley 198-11, que instituye el sistema mediante el cual los ministros, pastores y ancianos de diversas denominaciones religiosas que no tienen convenio internacional con el Estado dominicano, podrán solemnizar y officiar los matrimonios de sus fieles.

Y es que la libertad de culto está consagrada como un derecho fundamental, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que la conceptualiza como la opción de cada persona, cito: “de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna religión, o de no creer o validar la existencia de un Dios, y poder ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión, discriminación o intento de cambiarla”.

Obviamente, para que esta libertad sea real, el Estado debe garantizar sus manifestaciones más amplias, y el matrimonio es uno de los hechos más significativos de la vida humana.

Precisamente nuestra Carta Sustantiva, para no dejar en el aire la ejecución de las leyes y políticas públicas destinadas a proteger y garantizar el pleno ejercicio de estos derechos, en su artículo 68 establece:

“La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

Este esfuerzo es la continuación de la insistencia que hace la comunidad internacional, desde las más diversas corrientes del pensamiento, para avanzar hacia un mundo de convivencia y tolerancia respecto a las creencias.

Si comparamos los enfrentamientos medievales sobre el particular, y los niveles de intolerancia en otras culturas y regiones del mundo, con la fuerza que tiene esta corriente, debemos sentirnos orgullosos de los avances obtenidos.

Les invitamos, pues a compartir esta experiencia plasmada en la IV edición de nuestra revista *Tema de Democracia*, que recoge nuestras experiencias y la de otras naciones, cuya historia es rica en este aspecto de la libertad de cultos y de conciencia. Gracias a todos nuestros colaboradores.

## Resumen

La historia de la humanidad en la conquista de los derechos humanos y entre ellos el respeto por las libertades de conciencia, religiosa y de culto, está escrita en algunas páginas luminosas y muchas oscuras y atroces. A pesar de que desde la antigüedad clásica hasta la posmodernidad se ha luchado para que esos derechos inherentes a la condición humana, sean una realidad para todos los hombres de todas las latitudes, ese ideal sigue aguardando su concreción. Constituye un desafío que no debemos desoír.

En este artículo se definirán esos tres conceptos, se marcará la diferencia entre ellos, se hará una síntesis del desarrollo de estas libertades en el devenir histórico universal y argentino, hasta llegar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Resulta pertinente aclarar que este trabajo estará limitado a algunos países de Europa Occidental, Estados Unidos de Norteamérica y a la Argentina.



MAY GOD GRANT  
TO BE LIVING GRACE  
OF THE DEPARTED THESE  
THE CHURCH OF THE WORLD  
PEACE AND CONSOLE  
AND TO US SINNERS  
ETERNAL LIFE



# Libertad de conciencia, libertad religiosa, libertad de culto perspectiva histórica-jurídica

Por Juan Carlos Priora

## INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que se encuentran algunos intentos de respeto por la persona humana en los filósofos griegos, en las instituciones atenienses y en el derecho romano, es en el pensamiento bíblico en donde se encuentran los antecedentes más remotos de los derechos humanos. Con el advenimiento del cristianismo comenzó a valorarse la vida y a bregar por el respeto de la persona humana por considerarla creada a imagen y semejanza de Dios.

En la Europa medieval surgieron las cartas y los fueros para defender a los individuos contra el atropello real. Pero el documento más asombroso para su tiempo fue la Carta Magna de 1215. Esta Carta fue confirmada y complementada por los Estatutos de Oxford de 1258. El comienzo de la Modernidad tiene aspectos positivos como los inventos tecnológicos que posibilitaron los viajes que ampliaron el horizonte geográfico, La Reforma, que fue un hito importante en la restauración de las verdades bíblicas olvidadas, pero otros tremendamente negativos como la Guerras de la Religión y las muestras de intolerancia tanto de parte de los católicos cuanto de los protestantes. El Iluminismo o la Enciclopedia fueron etapas decisivas en el lento proceso de secularización de la vida, pero de avance en la conquista de libertades. En la Edad Contemporánea ocurrió otro tanto; hay luces y sombras. La Revolución Francesa con su ateísmo por un lado, pero por el otro con esa magnífica Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En el S.XX, cuando parecía que se habían logrado todas las conquistas en materia de libertades, el mundo sufrió el surgimiento de grandes movimientos antidemocráticos que condujeron a feroces guerras y genocidios con los que también se concluyó el siglo. Lo más triste es que muchos de esos enfrentamientos sangrientos se hicieron y se siguen produciendo para defender la fe, cristiana o no cristiana.

En síntesis la lucha por la libertad de conciencia, religiosa y de cultos, es un largo proceso con avances y retrocesos que todavía está en marcha. Y hay mucho que hacer para que sean más los avances que los retrocesos.

El actual concepto de democracia, entendido no como una forma de gobierno, sino como un estilo de vida, implica la plena vigencia de los derechos humanos<sup>2</sup>, otrora conocidos como derechos naturales.

Mas la democracia así concebida, no es el producto de la generación espontánea ni de un proceso evolutivo natural, sino que es el fruto de prolongadas luchas entabladas por los individuos o por las comunidades contra las fuerzas del privilegio político, económico, social y religioso, encarnadas, generalmente, en el monarca o en el Estado.

En esos enfrentamientos han estado presentes cuatro objetivos fundamentales: 1. La defensa de las libertades comunales; 2. La oposición al absolutismo real; 3. La auto-determinación de los pueblos; 4. La defensa de los derechos humanos

Si bien es cierto que se encuentran algunos intentos de respeto por la persona humana en los filósofos griegos, en las instituciones atenienses y en el derecho romano, es en el pensamiento bíblico en donde se encuentran los antecedentes más remotos de los derechos humanos<sup>3</sup>. Con el advenimiento del cristianismo comenzó a valorarse la vida y a bregar por el respeto hacia la persona humana al considerarla creada a imagen y semejanza de Dios.

<sup>2</sup> "Son facultades o prerrogativas que los Estados reconocen a las personas para asegurar su dignidad, respetar su libertad y garantizar un trato igualitario para todos" (Alicia B. Casullo et al. Educación Cívica III. Buenos Aires: Editorial Santillana, 1996, p.56).

<sup>3</sup> Cf. Juan Carlos Priora. "Les droits de l'homme". Signes des Temps, Ans 98, N° 3-4 (mars-avril, 1974), pp. 4 -7. En este artículo demostramos cómo en la Biblia se encuentra el antecedente más antiguo de los derechos humanos.

## ■ ANTECEDENTES

### 1. La lucha por las libertades en España

**E**l vigoroso espíritu español de libertad se remonta casi a sus orígenes. Es suficiente recordar las heroicas resistencias de los íberos contra los invasores romanos.

En el siglo VIII España se debatía en una guerra civil entre facciones opuestas de los visigodos. Convocados por Witiza, rey destronado por Rodrigo, llegaron los moros musulmanes de Mogreb (norte de África). En junio del 711 destronaron a Rodrigo y en siete años se apoderaron de todo el territorio peninsular con excepción de algunos territorios montañosos del norte. Precisamente desde allí comenzó la Reconquista<sup>4</sup> que se prolongó por siete siglos, hasta que en 1492 los Reyes Católicos rindieron la última plaza musulmana, Granada<sup>5</sup>.

Como no existía en España un gobierno central y menos una fuerza organizada, la reconquista la emprendieron nobles que se adueñaban de las tierras liberadas y luego las distribuían entre los principales guerreros que los habían secundado. Así surgieron los poderosos señores feudales. Si bien estos señores limitaron el poder real, también crearon nuevos privilegios a su favor y en perjuicio de los simples habitantes.

En el siglo IX en España, al igual que en toda Europa, comenzó el predominio del régimen feudal. Los principales actores de este sistema eran el señor y el vasallo; entre ellos se estableció una especie de pacto tácito por el cual el vasallo servía al señor y éste se comprometía a defenderlo.

En ese largo período de reconquista surgieron los municipios. Con la intención de favorecer la repoblación de los territorios tomados a los árabes, tanto los reyes como los señores feudales concedieron tierras y franquicias a través de las “cartas pueblas” y de los “fueros municipales”.

Las “cartas pueblas o cartas de población” eran escrituras de concesión de tierra para poblarlas y cultivarlas, otorgadas por los reyes o los señores feudales, y en las que también se establecían los derechos, privilegios y obligaciones de los pobladores.

Los “fueros municipales” o simplemente “fueros” son



códigos políticos y penales. Cuando son otorgados por los monarcas se denominan “fueros reales”. Son documentos escritos en los que se legisla acerca de la facultad que se le concede a la ciudad para que ella se dicte sus propias leyes, forme ejércitos, etc. Así surgieron los ayuntamientos o los gobiernos comunales. Los vecinos elegidos para administrar la res pública se reunían para deliberar en un edificio llamado “Cabildo” o “Casa Común”. Los fueros constituyeron verdaderos códigos en los que el poder gobernante reconocía los derechos fundamentales de los pueblos. Consagraban el principio de la igualdad ante ley, la inviolabilidad del domicilio, la participación de los vecinos

<sup>4</sup> Un grupo de visigodos, conducidos por Pelayo y auxiliados por los astures, inició la reconquista. El primer triunfo significativo se produjo en Covadonga, en fecha incierta (unos fijan el año 718 y otros el 722).

<sup>5</sup> V. Rafael Altamira. *Manual de Historia de España*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1946, pp. 123-124.



## 1. Las luchas por las libertades en Inglaterra

**E**n Inglaterra las diferencias entre los reyes y el papa vienen desde Guillermo I de Normandía (el Conquistador) cuando se impuso sobre el rey Haroldo y estableció la dinastía normanda (1066). Guillermo se negó a rendirle lealtad al papa Gregorio VII (1073-1085). De esa manera limitó la influencia de Roma sobre la Iglesia Católica de Inglaterra. Desde entonces los reyes obedecieron o desafiaron a Roma.

Hacia el siglo XII mientras el feudalismo había caído en total desprestigio, se fortaleció la autoridad real hasta ejercerla en forma omnímoda. Ese absolutismo no se limitó a lo político, incursionó también en lo religioso, promulgando las Constituciones de Clarendón (1164) que limitaban los privilegios del clero. Tomás Becket (1118-1170), arzobispo de Cantorbery y gran Canciller del Reino, se opuso tenazmente al rey Enrique II, Plantagenet (1154-1189)<sup>7</sup>. Becket terminó asesinado por los cortesanos del rey al pie del altar de la Catedral.

Un siglo después la monarquía se encontraba muy desprestigiada, mientras que los señores feudales con su poder en ascenso.

en la elección de las autoridades comunales, el derecho a ser juzgado por los jueces naturales (jueces designados por la ley antes del hecho de la causa), etc. El fuero más antiguo que se conoce fue el otorgado a la ciudad de Castrojeris en el año 974 d.C.

Las comunas se fueron fortaleciendo defendiendo sus derechos en contra del poder real o feudal, a tal punto de que las comunidades castellanas se levantaron (1520) en contra del mismísimo Carlos I de España (y V de Alemania) cuando quiso avasallar sus derechos e imponerles contribuciones para sufragar sus campañas político-militares<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> La llamada Revolución de los Comuneros fue sofocada con dureza por las tropas reales y sus principales jefes: Juan de Padilla, Francisco Maldonado y Juan Bravo fueron decapitados.

<sup>7</sup> La dinastía Normanda terminó con Matilde, hija de Enrique I, que se casó con Godofredo Plantagenet, conde de Anjou, quien, como súbdito del rey de Francia, gobernaba los ducados franceses de Normandía, Anjou, Turena y Maine.

Tras la muerte de Ricardo I, Corazón de León (1189-1199), lo reemplazó su hermano Juan sin Tierra (1199-1216), enemigo del rey de Francia Felipe Augusto quien lo derrotó en la batalla de Bouvines (1214). Como consecuencia perdió sus posesiones de Normandía y de Anjou. Juan, con la finalidad de reconquistar lo perdido, quiso imponer un impuesto para pertrechar sus tropas; entonces encontró una fuerte resistencia de parte de los señores eclesiásticos, los nobles, los burgos y las comunas. Esta coalición le hizo conocer su oposición a tal pretensión, pero el rey la desoyó. Los coaligados constituyeron el "Ejército de Dios y de su Santa Iglesia", entrando en Londres el 24 de mayo de 1215. El 9 de junio lo obligaron a firmar un documento en el que constaban sus reclamos. Ese documento se lo conoce, desde entonces, con el nombre de Carta Magna Libertatum. En ella se limitaba la autoridad real en beneficio de los súbditos (entiéndase los nobles); se aseguraba la libertad de la Iglesia Católica; se reconocían las libertades individuales, de movimiento y de comercio; se prohibía imponer contribuciones sin el consentimiento del Consejo del Reino (integrado por 25 miembros: prelados y nobles, precursora de la Cámara de los Lores); se establecía el respeto por la propiedad privada; se avalaba la justicia para todos y la libertad física, al disponer que ningún hombre libre podía ir a prisión sin mediar sentencia previa de sus pares o jueces (antecedente del Habeas Corpus). La Carta Magna fue una de las grandes conquistas en la larga lucha por las libertades.

Como Enrique III, hijo y sucesor de Juan (1216-1272), violara abiertamente la Carta Magna, gravando a los ingleses con numerosos impuestos para sostener sus fracasadas guerras contra Francia, los nobles, liderados por Simón de Montfort, y haciéndose eco del clamor popular lo conminaron a firmar un nuevo compromiso: las Providencias o Estatutos de Oxford (1259), que ratificaba la Carta Magna y obligaba al monarca a convocar al Consejo del Reino (comenzó a llamarse Parlamento) por lo menos tres veces al año. Ese cuerpo nombraba a los nobles que en número de 15 constituyeron el Consejo Privado del

**E**n el siglo IX en España, al igual que en toda Europa, comenzó el predominio del régimen feudal. Los principales actores de este sistema eran el señor y el vasallo; entre ellos se estableció una especie de pacto tácito por el cual el vasallo servía al señor y éste se comprometía a defenderlo.

Rey, presidido por el caballero de Montfort (precursor del futuro primer ministro). Como el rey volvió a violar el nuevo compromiso, Montfort lo enfrentó y venció en la batalla de Lewes (1264), tomándolo prisionero. Un año después convocó a una asamblea a la que concurren, además del alto clero y los nobles, dos burgueses por ciudad y dos caballeros por condado. Esta asamblea es considerada el primer Parlamento inglés. Eduardo I (1272-1307), hijo y sucesor de Enrique III, dio un paso más para asegurar las libertades públicas, cuando estableció que el rey debía consultar al Parlamento toda vez que la situación lo requiriera. Con el tiempo, las demás clases sociales tuvieron representación en dicho cuerpo. Así surgió el Parlamento bicameral: La Cámara de los Lores (señores y obispos) y la Cámara de los Comunes (caballeros y burgueses).

Pero, ni la Carta Magna, ni los Estatutos de Oxford, dieron por terminada la lucha por las libertades. Aunque transcurrieron algunos siglos sin mayores perturbaciones sociales, cuando Enrique VIII Tudor (1509-1547), por cuestiones ajenas a la teología<sup>8</sup>, se enemistó con el papa Clemente VII (1523-1534) y se proclamó jefe supremo de la Iglesia de Inglaterra, obligó al Parlamento a votar

<sup>8</sup> Enrique estaba casado con Catalina de Aragón, hija de los Reyes Católicos, desde hacía 18 años y solicitó al papa (1527) la anulación del matrimonio para contraer nupcias con la bella cortesana Ana Bolena. El pontífice romano le negó la petición.

el Acta de Supremacía por la que se le otorgaron todas las prerrogativas del Pontífice. Clara fusión entre el poder civil y el religioso. Entonces fue excomulgado por el papa. Como represalia Enrique inició una cruel persecución contra aquellos que no reconocieran su autoridad religiosa. Se estima en unos siete mil los ajusticiados.

En 1562 Isabel (1588-1603), hija de Enrique VIII y Ana Bolena, organizó la Iglesia de Inglaterra o Anglicana<sup>9</sup>. Pero en Europa no había nación en donde la situación religiosa fuera tan complicada como en Inglaterra, pues en el siglo XVI hubo una doble reforma, la impuesta por los reyes (Enrique VIII e Isabel I) y otra espontánea, en la que influyeron los escoceses convertidos al calvinismo, conocida como reforma presbiteriana<sup>10</sup>. Los anglicanos y los presbiterianos constituyeron los grupos mayoritarios. De todas maneras el catolicismo seguía siendo fuerte; además, había otros grupos religiosos independientes que reclamaban transformaciones más radicales. Como la Iglesia Anglicana había conservado del catolicismo: la pompa del culto, el complicado atavío sacerdotal y la jerarquía sacerdotal, designada por el monarca, los puritanos<sup>11</sup> no admitieron nada parecido al catolicismo, que ellos denominaban papismo. Querían una iglesia sin jerarquías y un culto sin ornamentos. Los sacerdotes debían ser reemplazados por ministros o pastores elegidos por los fieles. Por otra parte, los independientes, aunque poco numerosos al principio, fueron muy influyentes después, rechazaron por igual tanto a los sacerdotes

**El 9 de junio lo obligaron a firmar un documento en el que constaban sus reclamos. Ese documento se lo conoce, desde entonces, con el nombre de Carta Magna Libertatum.**

católicos o anglicanos, como a los pastores puritanos.

De todos los grupos mencionados, el anglicano era el único que tenía existencia legal, pues, como fue dicho, era la iglesia del Estado, cuya autoridad tenían obligación de reconocer todos los ingleses. Quienes la rechazaran eran considerados rebeldes y por lo tanto muy vigilados, muchas veces multados, se les llegaron a confiscar hasta los dos tercios de sus bienes, cuando no fueron implacablemente perseguidos.

Con la muerte de Isabel se extinguió el último descendiente directo de los Tudor; entonces la corona recayó en su primo, Jacobo I, hijo de María Estuardo, rey de Escocia que inauguró la dinastía Estuardo. Gobernó entre 1603 y 1625. Fue partidario del más crudo absolutismo. Además, quiso imponer el anglicanismo como única religión. Por consiguiente persiguió a católicos, presbiterianos y puritanos por igual. El Parlamento, que estaba dispuesto a mantener la libertad religiosa y rechazaba el absolutismo del rey, se opuso con energía.

Al morir Jacobo su hijo Carlos I (1625-1649) fue saludado con optimismo, pues su juventud, la dignidad, la nobleza, la valentía y la conducta irreprochable, parecían preludio de buen gobierno. En los comienzos consultó al Parlamento y respetó las libertades inglesas<sup>12</sup>. Pero la popularidad del nuevo rey no duró mucho porque pronto se mostró tan



<sup>9</sup> Isabel, en 1564 mandó publicar el Acta de Uniformidad en la que negaba el valor de las indulgencias, la misa, el dogma de la eucaristía, etc. Además, ordenaba perseguir a los católicos. La reina fue excomulgada por el papa Pío V (1566-1572).

<sup>10</sup> Juan Knox (1505 ó 1515 - 1572) estudió en Ginebra y adecuó el calvinismo para Escocia. Dos son las obras que plasman el pensamiento de Knox: Primer libro de disciplina (1560) y El libro del orden común (1564) más conocido como la Liturgia de Knox. La confesión de fe de la Iglesia de Escocia. Cf. Philip Schaff. The Creeds of Christendom. New York and London: Harper & Brothers, Publishers, 1919, Vol. II, pp. 437-485. J.H.S. Burleigh. A Church History of Scotland. London: Oxford University Press, 1961.

<sup>11</sup> Después del nefasto y cruel gobierno de María Tudor (1553-1558) que restableció los vínculos con Roma y la ascensión de Isabel I (1558-1603) los disidentes que habían huido regresaron y algunos de ellos, verdaderamente piadosos, deseaban purificar los servicios de la Iglesia con la eliminación de los vestigios papales en el culto como: la vestimentas clericales símbolo del sacramento del orden sacerdotal; la adoración de la hostia y el arrodillarse en la cena, como acto de idolatría; el anillo matrimonial como continuación del concepto sacramental del mismo; la señal de la cruz por considerarla supersticiosa. Estos reformadores fueron conocidos, a partir de 1564, como puritanos. Apoyados por varios arzobispos de Canterbury, tuvieron una gran influencia en la vida religiosa inglesa. Muchos de ellos adhirieron y se incorporaron al gran movimiento de reavivamiento del siglo XVIII, promovido por Jorge Whitfield, Juan y Carlos Wesley. El primero de convicciones calvinistas y los hermanos Wesley, arminianos (de Santiago Armiño -Arminius, 1560-1609, pastor reformado holandés que combatió la teoría de la predestinación de Agustín y de Calvino). Whitfield fue un gran predicador; Carlos Wesley el gran compositor de himnos y Juan el organizador metódico que le dio estructura y continuidad al movimiento. Los tres recorrieron la Isla y también las colonias americanas. Fueron los fundadores de la Iglesia Metodista. (Cf. Philip Schaff. Opus cit., Vol.I, pp. 882-904).

<sup>12</sup> En 1628 el Parlamento le hizo firmar la Petición del Derecho, documento en que se enumeraban todas las libertades reconocidas al pueblo inglés, desde la Carta Magna, que el rey ratificó.

**LIBERTAD DE CULTO**

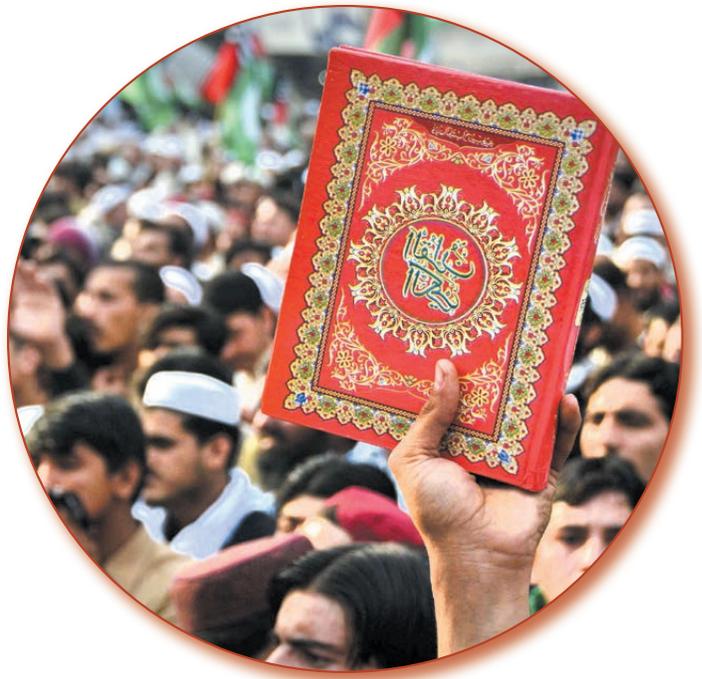
**LIBERTAD PARA REZAR  
SIN FRONTERAS**



autoritario como su progenitor; además su matrimonio con la católica Enriqueta de Francia, hermana del rey Luis XIII, y los reiterados desentendimientos con el Parlamento, provocaron una gran excitación popular. Completó su impopularidad cuando quiso imponer el anglicanismo en Escocia, que era profundamente presbiteriana. Finalmente la situación del rey se tornó insostenible en Londres y decidió retirarse al norte para, con la ayuda de los irlandeses católicos, la nobleza y la burguesía, preparar el retorno. Después de resultados inciertos entre los “caballeros” del Rey y las tropas del Parlamento, éstas fueron puestas bajo las órdenes de Oliverio Cromwell (1599-1658)<sup>13</sup>, un oscuro miembro de la Cámara de los Comunes quien las reorganizó con firmeza y las llevó al éxito en la batalla de Naseby (junio de 1645) contra las tropas del reales. Carlos se refugió entre los escoceses, pero estos lo entregaron por 400.000 libras. Fue juzgado por el Parlamento y condenado a muerte. El verdugo lo decapitó el 30 de enero de 1649.

Cromwell integró por cuatro años el gobierno colegiado de la República. Durante esos años la emprendió contra Irlanda, Escocia y Holanda. La enemistad con ésta se produjo porque Cromwell decidió aumentar el poderío de la marina inglesa; para alcanzar ese objetivo consiguió que el Parlamento votara el Acta de Navegación (1651), que se mantuvo vigente hasta 1850. Fue de gran importancia para el crecimiento comercial de Inglaterra porque obligaba a los ingleses a buscar con barcos propios las mercancías indispensables para su existencia o necesidades. Esta decisión determinó la creación de una flota mercante, que fue creciendo en poderío.

En 1653 Cromwell dio un golpe de estado poniendo al país en manos del ejército que le ofreció el poder supremo con el título de Lord Protector. Hasta su muerte, ocurrida en 1658, ejerció una auténtica dictadura con el apoyo del ejército. Dispuso que a su muerte fuera sucedido por su hijo Ricardo. Ricardo, absolutamente inepto, abdicó a los ocho meses. Después de un año de enfrentamientos entre el ejército y el Parlamento, que finalmente fue disuelto por el primero, un nuevo parlamento llamado Parlamento Convención, dominado por los monárquicos, le ofreció el trono al hijo de Carlos I, refugiado en Holanda. Gobernó con el nombre de Carlos II entre 1660 y 1685; con él, no sólo retornó la dinastía de los Estuardo, sino también, para disgusto del Parlamento, se reinstaló el absolutismo; además el rey mostró simpatías hacia los católicos. Las Cámaras reaccionaron votando el Bill of Test (Carta de prueba) ley que obligaba a todo funcionario público a profesar el anglicanismo. Durante este gobierno se formaron los dos grandes partidos: los tories, y los whigs<sup>14</sup>.



Gracias al sostén financiero de Luis XIV, Carlos se sostuvo en el trono, disolviendo el Parlamento y gobernando como soberano absoluto hasta su muerte. Producida ésta, le sucedió su hermano, el duque de York que se había convertido al catolicismo. Subió al trono a los 52 años con el nombre de Jacobo II (1685-1688). Intentó reincorporar a Inglaterra a la Iglesia Romana. El Parlamento receló, pero quedó a la espera de la sucesión puesto que las hijas herederas del rey, eran protestantes. Pero Jacobo, al contraer nuevas nupcias con la princesa católica María de Módena y tener con ella un descendiente varón, complicó la situación y alarmó al Parlamento. Éste, de común acuerdo con los tories y los whigs, para evitar la instauración de una monarquía católica, invitaron a la hija mayor del rey, María y a su esposo, el estatúder de Holanda Guillermo de Orange, a intervenir para sostener la religión anglicana. En noviembre de 1688 Guillermo, con un buen ejército, desembarcó en Turbay y pasó a Londres. María y Guillermo fueron proclamados reyes de Inglaterra, previa aceptación de la Declaración de Derechos (1689)<sup>15</sup>.

Ese mismo año se sancionó el Bill de Tolerancia, por el cual Guillermo III autorizó el libre ejercicio del culto a todos los protestantes, no así a los católicos.

En los cinco siglos de historia inglesa sintetizados, advertimos que hubo conquistas notables en cuanto al respeto por

<sup>13</sup> Partidario del puritanismo y apasionado por la teología.

<sup>14</sup> Los términos empleados para designar a los dos partidos eran injuriosos. Los monarquistas apodaron whig a sus opositores. Se trata de la abreviatura de whigamore, palabra empleada para identificar a los fanáticos presbiterianos de Escocia. Por su parte estos últimos llamaron tories o “bandidos irlandeses” a los partidarios del rey o monárquicos, considerados papistas disfrazados. Los tories (conservadores), propiciaban el predominio del rey sobre el Parlamento. Los whigs (liberales) eran partidarios de la limitación del poder real y de la preponderancia del Parlamento.

<sup>15</sup> Votada por el Parlamento el 13 de febrero. Establecía que los reyes serían anglicanos, no podrían crear impuestos, ni mantener ejércitos sin autorización del Parlamento. Se estableció la división de poderes: El ejecutivo sería ejercido por los reyes y el legislativo por el Parlamento. Además, se debía mantener la plena vigencia del Hábeas Corpus establecido en el artículo XLVI de la Carta Magna de 1215, el derecho de petición ante el monarca. Tanto la elección de los miembros del Parlamento, como así también los debates parlamentarios debían ser libres.

algunas libertades civiles y políticas, pero no fue así en relación con la libertad religiosa; todo lo contrario, se advierte una tremenda intolerancia.

## 2. Las Colonias Inglesas en América del Norte<sup>16</sup>

**E**l descubrimiento de América despertó el interés del rey Enrique VII (Tudor) de Inglaterra (1485-1509), quien autorizó y patrocinó a Juan Caboto (1496) para que navegara por su cuenta en los mares del este, del norte y del oeste, reconociera tierras que no estuvieran en manos de cristianos y tomara posesión de ellas en nombre de la corona inglesa. Caboto recorrió las costas atlánticas de América del norte desde Terranova hasta Florida.

Durante el reinado de Isabel I se realizaron varios intentos de colonización de esas tierras, llevados a cabo por Sir Walter Raleigh y Sir Humphrey Gilbert, pero no consiguieron establecerse. Jacobo I, en 1606 dividió en dos el territorio de Carolina que había descubierto Raleigh y la denominó Virginia en homenaje a la reina Isabel. La parte sur siguió llamándose Virginia y la del norte, Plymouth o Nueva Inglaterra. A la Compañía de Londres se le concedió la colonización de la primera. En 1607 el capitán John Smith fundó, a orillas del río James, la ciudad de Jamestown. Después de algunas dificultades la colonia se fortaleció, iniciándose la prosperidad de Virginia con el cultivo del tabaco. Las persecuciones religiosas en la Inglaterra de Jacobo I, favorecieron que numerosos perseguidos puritanos optaran por alejarse rumbo a las nuevas colonias, para vivir con un gobierno sin rey y tener una iglesia sin papa. En 1619 Virginia convocó la primera Asamblea General compuesta por los colonos; ejerció funciones legislativas. Fue la primera de América.

La colonización de Nueva Inglaterra fue concedida a una sociedad de comerciantes de Bristol y de Plymouth. Esta compañía intentó fundar un establecimiento en el estado de Maine, pero, por las inclemencias climáticas, desistieron de hacerlo. La colonización definitiva de esas tierras provino de un grupo de disidentes religiosos, en su mayoría puritanos, que habían huido primero a Holanda y desde allí se embarcaron en, número de cien, en el Mayflower (1620). Fueron conocidos como los padres peregrinos, quienes después de un duro viaje<sup>17</sup>, se establecieron en un lugar que denominaron Nueva Plymouth, que luego pasó a depender de Massachussets. Constituyeron un gobierno netamente demo-



crático ejercido por los cuarenta jefes de familia firmantes del pacto del Mayflower (Flor de Mayo). Posteriormente eligieron a su gobernador, asistido por un consejo de cinco miembros y una asamblea integrada por todos los plantadores mayores de edad. Cuando la población creció, comenzaron con el sistema de representación. En menos de un siglo se fundaron 13 colonias que se clasificaron en reales, si habían sido fundadas por iniciativa real (New York, New Hampshire, New Jersey, Virginia, Carolina del norte y del sur, Maine y Georgia); las tierras que fueron otorgadas por concesión real a un grupo de personas, se las denominó de propietarios (Maryland y Pensilvania); finalmente las que fueron fundadas por iniciativa de las compañías comerciales se las llamó Colonias de compañías (Massachussets, Rhode Island<sup>18</sup> y Conneticut).

*"Las colonias inglesas de América del Norte practicaban todas las instituciones que el Parlamento británico había creado para los súbditos ingleses. [...] Llegadas a un cierto grado de madurez económica y política, y tonificadas por el éxito obtenido en la guerra contra los franceses de Canadá, las colonias norteamericanas se emanciparon de Inglaterra. Su principal argumento institucional consistió en la resistencia al pago de impuestos no votados por sus representantes"<sup>19</sup>.*

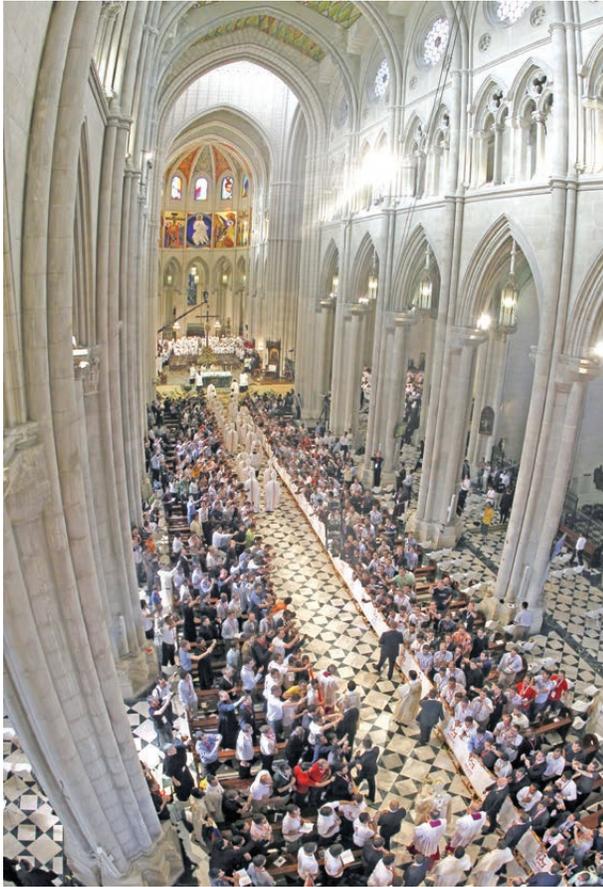
Frente al atropello de la Metrópoli los colonos enviaron sus representantes al primer Congreso de Filadelfia en 1774, que redactó la Declaración de derechos y reclamaciones, por la que se rechazaban las decisiones del Parlamento inglés y

<sup>16</sup> Para ampliar este punto V. Marcelo I. Fayard. *En defensa de la libertad religiosa. Florida* (Buenos Aires): Casa Editora Sudamericana, 1947, cap. 10, pp. 95-104.

<sup>17</sup> Zarparon el 31 de julio y echaron ancla en Cape Cod, costa de Massachussets, el 10 de noviembre. Establecieron un gobierno teocrático bajo la conducción de William Bradford, que excluyó de los derechos políticos a quienes no pertenecieran a la fe puritana.

<sup>18</sup> Fue fundada en 1636 por Roger Williams, expulsado de New Plymouth por disidente. Era cuáquero; grupo surgido en Inglaterra en el S. XVII, llamados también tembladores, rechazan los sacramentos católicos, el juramento, el servicio militar y toda jerarquía eclesiástica. Se distinguen por la pureza de sus costumbres y por su filantropía. Roger Williams otorgó la más amplia libertad religiosa y de culto.

<sup>19</sup> Carlos Sánchez Viamonte. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Kapelusz, 1958, p.11.



se apelaba al rey para que respetara los derechos concedidos a las colonias. Los ingleses respondieron enviando tropas. Así comenzó la lucha por la independencia. Fue Virginia la primera colonia que tomó la iniciativa en ese sentido y adelantándose a todos los pueblos del mundo, el 20 de junio de 1776 la convención provincial dio la Declaración de los Derechos del Hombre.

Finalmente, todas las colonias, con excepción de Nueva York, rompieron sus relaciones políticas con Inglaterra y el 4 de julio de 1776 adoptaron el texto preparado por John Adams, Benjamín Franklin, Roger Sherman y Robert Livingston. Ese documento fue conocido como la Declaración de la Independencia.

Una convención constituyente reunida en Filadelfia en

1787, propuso al Congreso la constitución que constaba de un preámbulo, siete artículos y 22 enmiendas. El Congreso adoptó esa constitución al año siguiente. Después se llamó a elecciones. Resultó triunfante la fórmula George Washington – John Adams; los ganadores asumieron el gobierno en abril de 1789. En 1791 quedó conformada la Constitución definitiva cuando se le agregaron diez enmiendas a la Constitución de 1787; se las conocen como La declaración de derechos. Precisamente, el artículo primero (vulgarmente conocido como primera enmienda) expresa:

*“El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”.*<sup>20</sup>

Felizmente, la garantía a esta preciosa libertad aún permanece inalterable, y constituye una de las cuatro libertades fundamentales definidas por el presidente Franklin Delano Roosevelt (1882-1945): “Vivir libres de necesidades y de temor, y gozar de la libertad de expresión y de culto”<sup>21</sup>.

### 3. Francia

**P**roducida la Reforma en Alemania (1517), se fue extendiendo al resto de Europa. La intolerancia tanto de católicos como de protestantes, provocó guerras y persecuciones. En ninguna parte fueron tan violentas y encarnizadas como en Francia. Duraron más de treinta años (1562 – 1598). Esas guerras fueron inhumanas en extremo. Tanto católicos como calvinistas llegaron a perder hasta la noción de misericordia<sup>22</sup>.

A la muerte de Enrique III (1574-1589) que no dejó descendencia, accedió al trono Enrique, rey de Navarra, Borbón y calvinista (descendiente de Luis IX), que se había casado con Margarita de Médici, hermana de Carlos VIII. Gobernó con el nombre de Enrique IV hasta 1610 cuando fue asesinado. Enrique realizó un gran gobierno e hizo progresar a su país. Para pacificar a Francia, dictó el Edicto de Nantes en 1598. Por el mismo se dispuso que el catolicismo sería la religión oficial, pero, simultáneamente habilitó a los hugonotes<sup>23</sup> para ocupar cargos públicos y autorizó la práctica del culto protestante en todo el territorio con

<sup>20</sup> “La Constitución de los Estados Unidos de América”, en Richard P. Longaker. *El gobierno constitucional de los Estados Unidos. Servicio de Información de los Estados Unidos*, p.37.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 0.

<sup>22</sup> Uno de los hechos más atroces de esos enfrentamientos fue la matanza de protestantes urdida por Catalina de Médici con la anuencia de su hijo, el rey Carlos IX (1560-1574), conocida como “La matanza de la noche de San Bartolomé”, pues comenzó en la noche del domingo 24 de agosto (día de San Bartolomé) de 1572 en París y luego se extendió al interior de Francia. Solamente en París mataron a tres mil hugonotes. Lamentablemente el papa Gregorio XIII (1572-1585) proclamó un jubileo para celebrar la masacre e hizo imprimir una medalla conmemorativa con la inscripción *Ugonotorum strages* (“matanza de los hugonotes”); además, felicitó al rey francés por la “obra tan piadosa” que había realizado.

<sup>23</sup> Esta designación para los calvinistas franceses se originó a raíz de que éstos se reunían durante las noches, en las proximidades de la puerta del rey Hugo, que, según la tradición popular, era un espíritu nocturno.



La Constitución de la Nación Argentina, sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994, ha consagrado la libertad religiosa y de cultos, confiriendo un estatus especial a la Iglesia Católica, que no implica reconocerla como Iglesia oficial del Estado Argentino.

excepción de París y sus alrededores. Desdichadamente, Luis XIV (1643-1715) cometió uno de los actos más funestos de su gobierno cuando en 1685 revocó dicho Edicto; además persiguió a los jansenistas<sup>24</sup> y a los calvinistas. Más de 500.000 de ellos emigraron, empobreciendo a Francia, pues eran muy laboriosos.

Cuando la burguesía francesa, secundada por el pueblo, hartos de soportar la opresión, la desigualdad y el autoritarismo del monarca y de la nobleza, se levantaron contra el Antiguo Régimen y produjeron ese formidable fenómeno que se llamó la Revolución Francesa (1789), comenzó no sólo una nueva edad histórica, sino un proceso de real afirmación de las tres aspiraciones básicas de la Revolución: Libertad, igualdad y fraternidad. También fue una caja de resonancia de los principios proclamados por la emancipación norteamericana. Desde entonces, la democracia adquirió el contenido moral y humano que le había faltado en la antigüedad.

A imitación de las colonias norteamericanas que habían enunciado varias declaraciones de derechos, la Asamblea Nacional, en la sesión del 26 de agosto de 1791 aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que en 17 artículos fijó principios universales en cuanto a derechos, libertades y garantías, pues pueden aplicarse a todas las personas en cualquier parte del mundo. En el artículo diez consagra, claramente, la libertad religiosa y de culto:

“Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley”<sup>25</sup>.

## 4. Argentina

Cuando a fines del siglo XVIII el imperio español en América entró en crisis y comenzó a resquebrajarse, y en la primera década del siguiente las colonias empezaron a emanciparse, la mayoría de las nuevas naciones tomaron como modelo la democracia norteamericana y como bandera los principios proclamados por la Revolución Francesa. Así fue en la hoy Nación Argentina<sup>26</sup>.



<sup>24</sup> Católicos partidarios del teólogo flamenco Cornelio Jansen (1585-1638), obispo de Ypres, llevó al extremo las doctrinas de S. Agustín. Aceptaban la predestinación, la autoridad del papa, pero no su infalibilidad. Tuvieron una gran influencia en la educación francesa. Blas Pascal fue jansenista.

<sup>25</sup> Alberto Malet y J. Isaac. *La época contemporánea*. Buenos Aires: Librería Hachette, 1947, p.13.

<sup>26</sup> V. Noemí Goldman et al. *Imagen y recepción de la Revolución Francesa en la Argentina*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1990.



Producida la Revolución de Mayo (1810), los primeros gobiernos patrios se preocuparon por ir garantizando a los ciudadanos las principales libertades. Las cada vez más frecuentes relaciones comerciales con los ingleses y norteamericanos, fueron flexibilizando, en los hechos, el férreo dominio de la religión católica.

En la legislación patria, durante los primeros cinco años, se advierten avances hacia la conquista de las libertades políticas e individuales entre los que se incluyó la libertad de expresión<sup>27</sup>, pero, en cuanto a lo religioso subsistió “la legislación española colonial que prohibía toda otra religión que no fuera la Católica Apostólica Romana. Los lineamientos de esa legislación perduraron en los primeros documentos constitucionales”<sup>28</sup>.

La presencia de los comerciantes ingleses en el Río de la Plata y la influencia del movimiento constitucionalista progresista, fueron flexibilizando la situación. Así por ejemplo, la provincia de San Juan, siendo gobernador el Dr. Salvador María del Carril (1798-1883), dictó la Carta de Mayo (1825), primer documento que reconoció la libertad de cultos<sup>29</sup>.

**E**l artículo XII de ese tratado consagró la libertad de conciencia, de religión y de culto para los súbditos ingleses, como así también el derecho de erigir templos y establecer cementerios.

El 2 de febrero de 1825, el Ministro de Relaciones Exteriores de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Dr. D. Manuel José García (1784–1848) y el Sr. Woodbine Parish<sup>30</sup>, Cónsul de S. M. Británica, firmaron en Buenos Aires, el Tratado de Amistad, comercio y navegación. El artículo XII de ese tratado consagró la libertad de conciencia, de religión y de culto para los súbditos ingleses, como así también el derecho de erigir templos y establecer cementerios<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> El 7 de junio de 1810 la Junta de Gobierno, por iniciativa del Dr. Mariano Moreno, dispuso la creación de la *Gazeta de Buenos-Ayres*. El epígrafe que encabezaba cada número, es una cita de Tácito (¿55 – 120?), marca la intención de su creador: “Rara temporum felicitate, ubi sentire quae velis, et quae sentias, dicere licet” (*Hist. lib. I*). [Año 1, N° 1°, p.1].

<sup>28</sup> Cf. Gregorio Badeni. *Instituciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Ad - Hoc, 1997, p.284.

<sup>29</sup> En el artículo 17 se expresa: “Ningún ciudadano o extranjero, asociación del país o extranjera, podrá ser perturbado en el ejercicio público de su religión, cualquiera que profesare, con tal de que los que la ejecuten paguen y costeen a sus propias expensas su culto” (Cf. Gregorio Badeni. *Loc. cit.*).

<sup>30</sup> Nació en Gran Bretaña en 1796. Recibió una esmerada educación en los exclusivos colegios de Essex y Eton. Ingresó al servicio diplomático con 19 años. Fue Cónsul General primero y luego Encargado de Negocios de S.M.B en Buenos Aires entre 1824 y 1852. A pedido del ministro George Canning recorrió nuestro país haciendo un minucioso relevamiento. Fruto de ese trabajo y de consultar fuentes y libros existentes sobre la historia del Río de la Plata surgió: *Buenos Aires y las Provincias del Río de la Plata desde su descubrimiento y conquista por los españoles*. Publicó un esbozo de él en 1839 y la segunda edición definitiva y completa en 1852. Parish falleció en Montevideo en 1886.

<sup>31</sup> El artículo completo se puede leer en *Buenos Aires y las Provincias del Río de la Plata desde su descubrimiento y conquista por los españoles*. Buenos Aires: Librería Hachette 1958, p. 567-568. Sobre W. Parish y el Tratado, V. Maxine Hanon. “Woodbine Parish y el Tratado Anglo-Argentino de 1825”. *Todo es Historia*, Año XXXIV, N° 399 (Buenos Aires, octubre 2000), pp. 76-93.



Finalmente, la Constitución de la Nación Argentina, sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994<sup>32</sup>, ha consagrado la libertad religiosa y de cultos, confiriendo un estatus especial a la Iglesia Católica, que no implica reconocerla como Iglesia oficial del Estado Argentino<sup>33</sup>.

## Libertad de conciencia, libertad religiosa, libertad de culto y tolerancia

Es necesario aclarar que los cuatro son conceptos semejantes, pero no idénticos; por lo tanto es pertinente definirlos con precisión para evitar confusiones que son bastante frecuentes<sup>34</sup>.

La conciencia es ese reducto íntimo del ser humano donde éste se encuentra consigo mismo o, si fuera creyente, con su dios, sea como fuere que lo concibiera. Por lo tanto, está definitivamente fuera del alcance de los poderes públicos y, por ende, no puede ser objeto de derecho. ¡Jamás debiera consentirse que los poderes públicos intenten siquiera legislar sobre ella! La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha entendido esta diferencia y lo dejó expresado en el artículo 18:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye*

*la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.*

**La libertad religiosa** es un derecho inherente e inalienable del hombre que lo faculta a creer o no en Dios y en un cuerpo de doctrinas, dogmas o creencias. Por definición también está fuera de la esfera del legislador humano.

**La libertad de culto** se refiere a las manifestaciones externas de las creencias religiosas. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su culto<sup>35</sup>. Esta libertad se halla sujeta a las restricciones que tienen todas las otras libertades: no afectar los derechos de las otras personas.

**La tolerancia**, es un concepto totalmente diferente de los otros tres. Se la puede definir desde las siguientes perspectivas: la personal, la política y la religiosa.

Desde la perspectiva personal, la tolerancia está vinculada con la actitud de admitir al otro tal como es o como piensa.

En relación con el segundo sentido, Lucía Solís de Caro Figueroa expresa:

*“En cuanto a su sentido político, la tolerancia es*

<sup>32</sup> En esta reforma han sido incorporados con jerarquía constitucional once tratados y convenciones internacionales entre ellos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Colombia, 1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Paris, ONU, 1948); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), etc.

<sup>33</sup> V. Arts. 2; 14; 19; 20; 75, inc. 22 y 99, inc. 11. Cf. Helio Juan Zarini. *Constitución Argentina. Comentada y concordada*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1996.

<sup>34</sup> V. Gregorio Badeni, *Opus cit.*, pp.283-286.

<sup>35</sup> Cf. Art. 18, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; art. 14, *Constitución de la Nación Argentina*.

*un capítulo de la trayectoria –filosófica e histórica- de la libertad política. [...] La teoría de la tolerancia surgió en los siglos XVI y XVII como necesidad de resolver el problema político de la coexistencia de distintas iglesias dentro del mismo Estado”<sup>36</sup>.*

Así entendida, la tolerancia es una solución intermedia entre la prohibición y la libertad religiosa. Es una virtud necesaria, pero insuficiente. Lleva implícita la idea de que una persona en función de autoridad, que, por consiguiente, se considera superior a otra, tiene un gesto magnánimo y le concede “algo”; pero puede retirarle esa concesión cuando cambie de humor.

Si la tolerancia puede funcionar en el ámbito político, es inadmisibles para los asuntos de conciencia. En realidad, la tolerancia es la imitación disfrazada de la intolerancia<sup>37</sup>. En asuntos de conciencia, religión y culto, debe aceptarse únicamente la libertad.

## CONCLUSIÓN

En estas pocas páginas hemos tratado de advertir que durante varios siglos de la historia, el hombre pasó más tiempo ocupándose en la guerra que en construir relaciones armoniosas. Al entrar en la última década del siglo veinte, con la desaparición del mundo bipolar, se nos presentó un “nuevo orden mundial”, en el que mucho de lo negativo que habíamos vivido en los últimos decenios iba a desaparecer. Sin embargo, esas aspiraciones cada día parecen más una construcción teórica, una mera expresión de deseos, que una posibilidad próxima. Las luchas entre etnias europeas, asiáticas o africanas, confirman el “retorno de las tribus” o sea la fragmentación; en síntesis, el nuevo desorden mundial, en el que el componente predominante es lo religioso y la negación de la libertad para el “otro”, para el que piensa diferente. Algunos ejemplos de esta desintegración lo constituyen los enfrentamientos que hubo en Irlanda, los Balcanes, Chechenia, Pakistán, Nepal, la India, Afganistán y

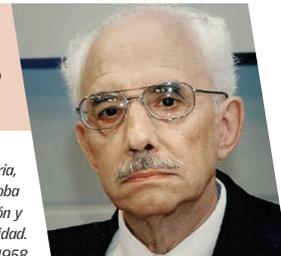


los múltiples problemas tribales en África, por citar los más publicitados. El comienzo del tercer milenio, con lo ocurrido el 11 de septiembre de 2001, y lo que continúa, tampoco ofrece un futuro optimista.

Quienes estamos seriamente comprometidos en la defensa de los derechos humanos, seguimos con preocupación la violación de la libertad religiosa y de culto en este mismo año (2013) en varios países, entre otros: Irán, Irak, Pakistán y Togo, en donde ministros religiosos y creyentes de diversas confesiones han sido encarcelados y hasta condenados a penas de muerte. ¡Esto en pleno siglo XXI, es, lisa y llanamente inadmisibles y la comunidad internacional debiera reaccionar en forma definida e ineludable para que cesen esos atropellos contra uno de los derechos humanos fundamentales de la persona.

## Por Juan Carlos Piora

*Catedrático universitario*



*Nació en Bahía Blanca, Argentina (1939). Estudió Derecho en la Universidad de La Plata. Licenciado en historia, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, Argentina. Estudios de posgrado en la Universidades Nacionales de La Plata y Córdoba (Argentina). Doctor of Humanities (California, USA). Ejerció el periodismo. Fue Decano de la Facultad de Humanidades, Educación y Ciencias Sociales de la Universidad Adventista del Plata (Argentina) y desde el año 2007 Profesor Emérito Vitalicio de dicha Universidad. Ejerció la docencia y la conducción educativa en los niveles medio, terciario y universitario desde 1958.*

*Además de en la Argentina, ha dado cursos, conferencias y seminarios en: Brasil, Colombia, Ecuador, EE. UU. de Norteamérica (2004,2013), España (2011), México (2004,2007), Venezuela y Uruguay. Integra el comité asesor y de referato de tres revistas científicas. Fue vicepresidente del capítulo argentino de IRLA (International Religious Liberty Association) con sede en Berna, Suiza. Colaborador en su órgano oficial, Conscience et Liberté que se edita en Berna en cuatro idiomas.*

*Expositor en congresos nacionales e internacionales sobre libertad religiosa. Distinguido por la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rep. Argentina, por su contribución como historiador al tema de los derechos humanos (Placa, 2011). Ha publicado unos veinte artículos en revistas especializadas y más de 150 arts. de divulgación en revistas internacionales, numerosos ensayos y syllabus. Autor de 7 libros. Contacto: priorajc@hotmail.com /juan.c.piora@gmail.com /Blog: www.jpiora.blogspot.com*

<sup>36</sup> “La tolerancia, una virtud necesaria, pero insuficiente”. *Vida Feliz*, Año 97, N° 8 (Buenos Aires, agosto 1998), p. 27.

<sup>37</sup> V. Clifford Goldstein. “La intolerancia de la tolerancia”. *Vida Feliz*, Año 92, N° 3 (Buenos Aires, marzo 1991).

\* Licenciado en historia por la Universidad Nacional del Sur, Argentina; Doctor of Humanities (California, USA).



No obstante, aún cuando la Constitución de la República Dominicana no consagra expresamente la aconfesionalidad del Estado, el sólo hecho de que el artículo 45 de la Constitución establezca que el Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, por vía de consecuencia implica que el Estado no asume compromiso de que alguna confesión religiosa tenga carácter estatal.



# Libertad de Conciencia y de Cultos

Por Juan F. Puello Herrera

**L**a Libertad de Conciencia y de Cultos encuentra su fundamento en el derecho a la Dignidad Humana. En este sentido, entendemos preciso realizar una sucinta explicación de este último, previo a abordar el tema que nos concierne.

La dignidad humana es considerada como uno de los derechos más importantes porque nadie puede ser privado de ésta. En el “Preámbulo” de la Constitución de la República Dominicana, la dignidad humana es calificada como un valor supremo y un principio fundamental. Asimismo, el artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho a la dignidad humana de la manera siguiente “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos funda-

mentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

Desde esa perspectiva, la dignidad de la persona humana significa que a través de la ley natural, la persona tiene derecho a ser respetada y es sujeta de derecho. La dignidad humana que es fundamento del orden jurídico y la paz social, está contenida en todos los derechos fundamentales, es la columna vertebral de la Constitución, ya que, sin la aceptación de la dignidad de la persona no puede haber derechos humanos. La dignidad de la persona, es de tal trascendencia, que como derecho fundamental su finalidad es garantizar que se respete al ser humano su carácter de ser superior dotado de una naturaleza espiritual, cultural, histórica y moral que se impone sobre todos los intereses y todas las cosas.

Al ser la dignidad de la persona un elemento de la libertad del ser humano para concebir espontáneamente sus propias creencias valores e ideas, entonces sería contrario a la dignidad humana “la coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales respecto a la ideología, religión o creencias siempre que la libertad religiosa es desplazada de su ámbito natural, es decir, el de la libre e íntima determinación de cada persona” (STC 154/2002, Tribunal Constitucional Español).

Por consiguiente, la dignidad humana está estrictamente relacionada a la Libertad de Conciencia y de Cultos, ya que sin la dignidad humana no pueden existir los derechos fundamentales, esto es, que garantiza que al ser humano se le respete sus derechos, y pueda concebir sus propias creencias. Por lo que la dignidad humana es inherente a la libertad de conciencia y de cultos.

En este aspecto, la libertad de cultos consiste en el derecho inherente al ser humano de manifestar, mediante actos externos, la intimidad de sus creencias religiosas. La Constitución de la República Dominicana en su artículo 45 reconoce la libertad de conciencia y de cultos señalando que: “El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”.

La libertad de conciencia y de cultos consagrada en el artículo 45 de la Constitución de la República Dominicana esboza dos aspectos fundamentales en ese ámbito, por una parte el significado de la libertad religiosa que equivale a la libertad de conciencia y de cultos, por otra parte, la posición del Estado con relación a la religión, ambas, que parten de la premisa que esa libertad es un derecho a la par individual como colectivo, cobijados bajo el reconocimiento y respeto del pluralismo tanto ideológico como religioso. El criterio expuesto por Rosalía Sosa Pérez, señala que “la aceptación por parte del Estado de una determinada religión no es indicio de la parcialidad de la norma constitucional, sino es un indicador de una realidad sociológica, la cual hace mención a la más indiscutible y arraigada tradición nacional, lo que bajo ninguna circunstancia implica discriminación con respecto a otras religiones o cultos”.

Sin embargo, este criterio es materia de discusión, tomando en cuenta el punto de la aconfesionalidad del Estado. No obstante, aún cuando la Constitución de la República Dominicana no

consagra expresamente la aconfesionalidad del Estado, el sólo hecho de que el artículo 45 de la Constitución establezca que el Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, por vía de consecuencia implica que el Estado no asume compromiso de que alguna confesión religiosa tenga carácter estatal. Es la razón, por la es de rigor considerar que la aceptación por parte del Estado de una determinada religión no puede ser vista como un indicador de una realidad sociológica, sino por el contrario, que se interprete, que podría ser indicio de la parcialidad de la norma constitucional.

En cuanto a lo anterior, vale citar a Luis María Díez-Picazo sobre la tolerancia religiosa, quien afirma que aunque exista una religión oficial, el Estado debe permitir la práctica de otras religiones; en ese orden, es cierto que la tolerancia religiosa puede referirse sólo a la práctica religiosa en privado, de manera que no lleve aparejada libertad de culto; pero esta restricción de la dimensión externa, que en las primeras experiencias históricas de tolerancia religiosa era lo usual, ha ido desapareciendo en las modernas democracias constitucionales que aun poseen una religión oficial.

Para Díez-Picazo, el Estado debe mantener una actitud mínimamente neutral en materia de creencias. Aclara que en España, y en relación con el hecho religioso, esta neutralidad adopta la forma de aconfesionalidad del Estado; aconfesionalidad que, sin embargo, no excluye que el Estado entable relaciones de colaboración con la Iglesia Católica y con otras confesiones.

Es importante insistir, que todavía en la República Dominicana no existe una ley adjetiva que regule las diferentes instituciones, organismos y sectas religiosas que convergen en el país. Dada la existencia de otros grupos religiosos, aún tratándose de una minoría, éstos representan un sector que social y jurídicamente amerita regular su situación frente a la Iglesia mayoritaria, que es, la Católica.

Por otro lado, el derecho a la libertad religiosa se ejerce en la sociedad humana y, por ello, su uso está sujeto a ciertas normas que lo regulan. En el uso de todas las libertades, hay

**T**odavía en la República Dominicana no existe una ley adjetiva que regule las diferentes instituciones, organismos y sectas religiosas que convergen en el país.

que observar el principio moral de la responsabilidad personal y social: en el ejercicio de sus derechos, cada uno de los hombres y grupos sociales están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los otros, los propios deberes para con los demás y el bien común de todos. Con todos hay que obrar según justicia y humanidad.

En este sentido, en virtud del artículo 45 de la Constitución dominicana, el Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos siempre y cuando este derecho de libertad de pensamiento no contravenga con el derecho y libertades de las personas,



a la seguridad ciudadana, la salud moral y pública, y las buenas costumbres.

Por consiguiente, el orden público y las buenas costumbres son los únicos motivos que constitucionalmente pueden justificar limitaciones a la libertad de conciencia y de cultos. Díez Picazo establece al respecto que “el Tribunal Constitucional Español ha sido terminante al señalar que esta cláusula de orden público sólo en supuestos absolutamente excepcionales admite una aplicación preventiva (STC 46/2001); es decir la mera sospecha de que un acto de manifestación de creencias puede alterar el orden público no es suficiente para prohibirlo o restringirlo, sino que debe tratarse de un bien fundado temor de daños graves para las personas o las cosas”.

Al mismo tiempo, la Constitución de la República Dominicana reconoce otros derechos fundamentales, como son el derecho a la igualdad y no discriminación en el artículo 39. También reconoce otros derechos conexos y complementarios a la libertad de conciencia y de cultos como son el respeto a la dignidad humana ya mencionado (Artículo 38); derecho a la intimidad, vida privada y familiar (Artículo 44); libertad de asociación (Artículo 47); libertad de reunión (Artículo 48); libertad de expresión e información (Artículo 49). Por primera vez, la Constitución dominicana incluye una sección completa dirigida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



No olvidemos, que los derechos fundamentales son inherentes a todo ser humano y son irrenunciables, por lo que constituyen una garantía frente al Estado y al mismo tiempo representan el límite de acción de cada individuo. El límite a los derechos fundamentales es el derecho a los demás y el interés colectivo. Como no existe jerarquización de derechos, ya que todos son reconocidos en la Constitución con igual jerarquía, pueden presentarse situaciones en que dos derechos fundamentales colisionen.

Respecto a la interpretación de los derechos fundamentales, especialmente en caso de colisión, el artículo 74, numeral 4 la Constitución de la República Dominicana, establece el principio de concordancia práctica y efectividad de los derechos: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. En ese sentido, las acciones judiciales que se dispone para el balance de los derechos son las acciones en constitucionalidad mediante el control difuso y por vía directa o concentrada.

Finalmente, es preciso destacar uno de los aspectos más controversiales que existía en la República Dominicana sobre la libertad de cultos y de conciencia que es el artículo 55 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, que establece

que “los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales”. Antes no existía una ley que rigiera sobre esa materia, sólo aplicaba el Concordato que tiene un carácter de tratado internacional y constitucional, por lo que atribuía ciertos privilegios a la Iglesia Católica en cuanto a la celebración de matrimonios civiles, sin embargo, después de promulgada la Ley No. 198-11 que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, le puso fin a la inconstitucionalidad por omisión que existía respecto a los matrimonios celebrados por las demás religiones. No obstante, el tema de discusión en nuestro país continúa centrándose en la desigualdad de trato y discriminación entre la Iglesia Católica y otras Iglesias minoritarias a raíz del Concordato. Pudiendo considerar el Concordato como un acuerdo relacionado a derechos fundamentales sobre la libertad religiosa.

**A**l mismo tiempo, la Constitución de la República Dominicana reconoce otros derechos fundamentales, como son el derecho a la igualdad y no discriminación en el artículo 39.

Finalmente, es preciso destacar uno de los aspectos más controversiales que existía en la República Dominicana sobre la libertad de cultos y de conciencia que es el artículo 55 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, que establece que “los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales”.



## Bibliografía

- Constitución de la República Dominicana.
  - Declaración Dignitatis Humanae sobre la Libertad Religiosa.
  - DIEZ-PICAZO, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales. 3ra. Edición. Thomson Civitas. Edit. Arazandi, S.A., Navarra, España. Impreso por Rodona Industria Gráfica, SL Pamplona, 2004.
  - Fundación Institucionalidad y Justicia. Constitución Comentada. 2da. Edición. Santo Domingo, 2011.
  - PRIETO ALVAREZ, Tomás. La Dignidad de la Persona. Núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas. Monografías. Editorial Arazandi, S.A. Navarra, 2005.
  - PUELLO HERRERA, Juan Francisco. La Libertad de Religión y Cultos en el Derecho Comparado y en la República Dominicana. Trabajo de Investigación para optar por el Título de Maestría de "Derecho Constitucional". Universidad de Castilla - La Mancha. Santo Domingo, D.N., 2011.
  - PUELLO HERRERA, Juan Francisco. La Libertad Religiosa, la Iglesia y el Estado dominicano. Thirteen Annual International Law and Religion Symposium, Brigham Young University, Utah, USA., 2005.
- Sentencias del Tribunal Constitucional Español:
- STC 46/2001
  - STC 154/2002

### Lic. Juan Fco. Puello Herrera

Abogado



*El Lic. Juan Fco. Puello Herrera es abogado egresado de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) en el año 1972. Realizó la maestría en Ciencias Religiosas, entre los años 1991-1995, estudios de post grado en Especialización en Derecho Constitucional de la República Dominicana en el 2010, máster en Derecho Constitucional Público entre 2011-2012 en la Universidad Castilla-La Mancha, diplomado en Derecho Procesal Penal y Constitucional, Universidad de San José Costa Rica en el 2007 y diplomas en arbitraje comercial Internacional entre los años 2009-2012*

*El Lic. Juan Fco. Puello Herrera cuenta con un Diplomado en Pedagogía Universitaria, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra realizado en el año 2007. Desde sus inicios de su desarrollo profesional ha estado vinculado a la docencia. El 3 de junio de 1973 comienza a desarrollarse como profesor en la Universidad APEC y luego el 2 de junio de 1974 en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y luego como Director Consultorios Jurídicos Populares y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. A partir del año 2007 es el encargado de la Maestría Negocios Corporativos Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCAMAIMA), Santo Domingo, RSTA.*

*En la actualidad es Miembro del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura y Miembro del Consejo de Postgrado y Coordinador de la Maestría de Negocios Corporativos de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).*

*Durante su desarrollo profesional ha sido colaborador de los medios de comunicación tales como el Periódico Listín Diario, El Peregrino, Periódico Hoy, Revista Amigo del Hogar, revista Gaceta Judicial y Revista Alabanza.*

*Entre sus publicaciones más relevantes están la Presencia del Espíritu Santo La Verdad Esplendorosa, Forjando Vivencias Cristianas, Tiempo de Reflexión, El Cristo de la Alegría, Tiempo de Crecimiento y Frutos del Silencio.*

## Introducción

A diferencia de otras constituciones contemporáneas, como la alemana y la española, la constitución dominicana del año 2010, en su artículo 45, no consagra la genérica y clásica “libertad de pensamiento” como “libertad ideológica”, sino que acude al concepto de “libertad de conciencia”, mientras que la libertad religiosa aparece como parte de esta última y como libertad de culto, que es una concreción de la libertad religiosa en la que la tradición jurídica europea resume la libertad de conciencia, que permite a todo individuo tener sus creencias sin más límite que el respeto a los derechos ajenos y al orden público<sup>1</sup>; la libertad de confesión, que faculta al individuo a exteriorizar sus creencias, incluso si fuese para extenderlas; realizar proselitismo<sup>2</sup>; y la libertad de culto que permite al individuo celebrar los ritos propios de su religión de manera pública o privada, con los límites que implica el respeto al orden público<sup>3</sup>.

Con las limitaciones de espacio que impone esta publicación y considerando el blanco de público al que se dirige la misma, se examinarán a continuación la libertad de conciencia o ideológica y la llamada libertad de religión, en sus aspectos relevantes; prescindiendo de los aspectos más controvertidos que plantean dichas libertades desde el punto de vista del derecho constitucional y los cuales podrían ser objeto en el futuro de un artículo particular.

<sup>1</sup> RUIZ MIGUEL, Alfonso. “La Libertad de Pensamiento”, en *Comentarios a la Constitución Española, XXX Aniversario*, Fundación Walters Kluwer, (Coord. Mercedes Pérez Manzano, Ignacio Borrero Iniesta), España, 2008, p. 342.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

# LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTO EN LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA DEL AÑO 2010

Por Luis Miguel Pereyra

## I. La libertad de conciencia Ideológica

### I.1. Contenido.-

La libertad de conciencia o ideológica, como se le tiende a llamar en la doctrina moderna, permite al individuo fijar una posición intelectual ante todo cuanto ocurre en la vida conforme a sus particulares convicciones<sup>4</sup>. Se trata de una conceptualización moderna de la clásica libertad de pensamiento que se puede resumir en el derecho de todo hombre a mantener sus creencias y de las cuales las relativas a cuestiones religiosas constituyen sólo algunos de sus contenidos esenciales<sup>5</sup>.

Sin la libertad ideológica o de conciencia, como la denomina la constitución dominicana, no es posible hacer una realidad efectiva el Estado social, democrático y de derecho que proclama el artículo 7° de la constitución dominicana ni los demás valores que consagra dicho texto constitucional, como lo son la dignidad humana y los derechos fundamentales, entre otros; ya que para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político se conviertan en realidades concretas y no meras utopías, “es preciso que a la hora de regular conductas y por tanto de enjuiciarlos, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático...”<sup>6</sup> (Resaltado nuestro).

Aunque la libertad religiosa no es más que una manifestación particular de la libertad ideológica en el ámbito relativo al origen del mundo que conocemos, del hombre, la existencia o no de un ser superior y otros temas trascendentes para la existencia humana, la libertad religiosa precede históricamente a la libertad ideológica<sup>7</sup>, pues mientras no se produjo la secularización del Estado y la separación jurídica de la iglesia y el Estado, la libertad religiosa fue la única forma de libertad ideológica que se tomó en cuenta.



La libertad ideológica protege de cualquier intromisión en el fuero interno de las personas sobre las creencias que en cualquier área de la vida se tengan. En ese sentido se dice que la libertad ideológica constituye una libertad negativa<sup>8</sup>, como lo es el respeto a la vida, pues se prohíbe básicamente cualquier acción u omisión que vulnere dichas libertades o derechos, sin que se imponga ninguna prestación particular de parte de los poderes públicos o los particulares.

Ahora bien, la libertad ideológica o de conciencia que es prácticamente absoluta, en su vertiente negativa, cuando se exterioriza se hace en conexión con otras libertades o dere-

<sup>4</sup> STC 120/1990, FJ 2

<sup>5</sup> STC 292/1993, FJ 5

<sup>6</sup> STC 20/1990, FJ 3

<sup>7</sup> PEREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 10ma. Ed., Madrid, 2010, p. 262.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p.263



chos, como lo es el derecho a la expresión del pensamiento; el de asociación o el de libertad de enseñanza, entre otros; porque esta faceta de la libertad ideológica no puede existir de manera autónoma y requiere para su manifestación el ejercicio de otras libertades, como es el caso de los ejemplos citados precedentemente.

## 1.2.- Límites de la Libertad Ideológica

**C**omo se ha señalado en la sección precedente, el tema de los límites a la libertad ideológica plantea examinar también los límites de otras libertades, pues la vertiente positiva de la libertad ideológica conlleva que la misma se examine en relación con el ejercicio de otras libertades a través de las cuales se exterioriza. A estos fines y con las limitaciones de espacio que se imponen, un examen breve de dos sentencias de principio del Tribunal Constitucional Español sobre este aspecto; y dado el hecho de que hasta la fecha el Tribunal Constitucional Dominicano no ha tenido oportunidad de abordar este aspecto, permitirá precisar los límites de la libertad ideológica.

En la sentencia STC 214/1991, FJ 8, el Tribunal Constitucional Español llegó a considerar que la libertad ideológica en su vertiente positiva tiene los mismos límites que se han fijado para el derecho a la información, al considerar que ni la libertad ideológica ni la libertad de expresión permiten emitir términos “xenófobos o racistas” o realizar campañas de este tipo, puesto que “tal y como lo dispone el artículo 20.4 CE, no exis-

ten derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (artículo 10 CE), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Constitución<sup>9</sup>. (Resaltado nuestro).

La posición antes expuesta no es definitiva, pues en una sentencia previa, la STC 20/1990, quizás una sentencia de mayor fineza jurídica que la anterior, el Tribunal Constitucional se ocupó de los límites de la libertad ideológica en relación con los límites del derecho a la información y estableció que cuando ambas libertades coinciden se debe examinar cuál de las dos libertades prevalece: si lo hace la libertad ideológica, el único límite ha de ser el mantenimiento del orden público, puesto que este derecho – libertad ha sido consagrado con la máxima amplitud en el artículo 16.1 de la Constitución Española. En palabras del propio Tribunal Constitucional Español “la libertad ideológica, por ser esencial, como hemos visto, para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el

**En su  
dimensión negativa  
la libertad ideológica  
no necesita límite alguno,  
pues constituye un reducto  
íntimo de la conciencia de  
cada cual que no puede ser  
vulnerado por el Estado ni  
por los particulares.**

<sup>9</sup> STC 214/1991, FJ 8.

ámbito de este derecho no se recorte ni tenga más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.<sup>10</sup> (Resaltado nuestro).

En cambio, cuando predomine la libertad de expresión o información, entonces tendrán vigencia los límites que ha fijado a dichas libertades el constituyente español y que están constituidos por el respeto al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, entre otros.

Finalmente, en su dimensión negativa la libertad ideológica no necesita límite alguno, pues constituye un reducto íntimo de la conciencia de cada cual que no puede ser vulnerado por el Estado ni por los particulares.

## II. La Libertad Religiosa

La superación de las guerras de religión en la Europa continental se asocia al surgimiento de una Europa de Estado en que se aceptaba la libertad religiosa del poder.<sup>11</sup> Sólo después de que el Estado se seculariza y afirma su carácter democrático, se abre el resquicio necesario para la tolerancia y el surgimiento de la libertad religiosa como una libertad más dentro del sistema de los derechos y libertades del hombre.<sup>12</sup>

La libertad religiosa aparece así en la génesis del constitucionalismo normativo, del Estado constitucional y del sistema democrático liberal.

La constitución dominicana en su artículo 45 consagra la libertad religiosa como un derecho fundamental en los términos siguientes:

“El Estado consagra la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”. (Subrayado nuestro)

De conformidad con el artículo 74 de la constitución dominicana, los tratados y pactos sobre derechos humanos suscritos por el Estado Dominicano y aprobados por el Congreso, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales ordinarios y por el resto de los poderes públi-



cos. De entre estos instrumentos internacionales ratificados por la República Dominicana conviene destacar el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), según el cual la libertad religiosa conlleva “la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. Como una extensión de esta libertad, el artículo 5.4 de la CADH faculta a los padres o tutores para que “sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” (Resaltado nuestro).

Se examinará a continuación el contenido de esta libertad y los límites que tanto en el texto constitucional dominicano, como en el Derecho constitucional comparado se ha fijado a este derecho.

### II.1. Alcance de la libertad religiosa

La libertad religiosa se le reconoce una vertiente positiva, según la cual el titular puede profesar las creencias religiosas que elija; cambiar de religión; practicar los actos de culto; recibir asistencia religiosa; impartir enseñanza o información religiosa y reunirse o manifestarse con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas<sup>13</sup>.

Como una extensión de esta libertad, el artículo 5.4 de la CADH faculta a los padres o tutores para que “sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>10</sup> STC 20/1990, FJ 7

<sup>11</sup> LÓPEZ CASTILLO, Antonio. “Acerca del Derecho de Libertad Religiosa”, en REDC, 56, 1999, pp. 75-104

<sup>12</sup> RUIZ MIGUEL, Alfonso. Op.cit., pp. 341 y 342

<sup>13</sup> GARCÍA COSTA, Francisco. “Los Límites de la Libertad Religiosa en el Derecho Español.”, p. 200; también véase Art. 2.1 de la Ley Orgánica de Libertades Religiosas (LOLR) Española, del 5 de julio de 1980.



La libertad religiosa  
aparece así  
como un derecho  
fundamental de  
carácter subjetivo  
que se realiza en  
el reconocimiento  
de un ámbito de  
libertad y de una  
esfera de agere  
licere del individuo.

A la vertiente positiva de dicha libertad se le añade una vertiente negativa o esfera de agere licere, esto es, una libertad negativa en el sentido de creer o no, incluso el simplemente no creer y asumir una posición agnóstica<sup>14</sup>.

A todo lo dicho anteriormente se debe agregar que dicha libertad religiosa implica la no discriminación o trato jurídico desigual entre los ciudadanos por el mero hecho de que se sostenga una determinada religión o creencia o bien de que se abjure de creencia alguna en dicha área<sup>15</sup>, pues ello conllevaría no sólo una vulneración a esta libertad, sino y además al principio de igualdad consagrado por el artículo 39 de la Constitución Dominicana.

La libertad religiosa aparece así como un derecho fundamental de carácter subjetivo que se realiza en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo<sup>16</sup>.

El texto de la constitución dominicana del 2010 continúa la tendencia aconfesional del Estado sostenida desde el 1908<sup>17</sup>, pues muestra un Estado que en respeto a la libertad religiosa no asume ninguna religión como oficial y respeta las creencias que puedan asumir libremente las personas que habitan en suelo dominicano.

Aunque en República Dominicana la libertad religiosa no es un derecho fundamental que ha presentado a través de la

<sup>14</sup> STC 46/2001, FJ 4

<sup>15</sup> STC 24/1982, FJ1

<sup>16</sup> STC 24/1982, FJ 1

<sup>17</sup> JORGE, Eduardo. *Derecho Constitucional, Vol. II, Ius Novum*, Santo Domingo, 2012, p. 179.

historia mayores conflictos, el examen de derecho comparado que sigue permitirá al lector observar que son múltiples las posibilidades de colisión con otros derechos fundamentales, lo que hace necesario abordar los límites de este derecho.

## II.2.- Los Límites de la Libertad Religiosa

Ningún derecho fundamental es absoluto ni incondicionado<sup>18</sup>; por el contrario, su legitimidad dependerá de que la libertad o derecho de que se trata se ejerza dentro de los límites concretos que fija la constitución, las leyes que lo desarrollen, si las hubiere, los tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, que como es sabido tienen rango constitucional, cuando han sido aprobados por el Congreso Nacional, según el artículo 74.3 de la constitución dominicana; y obviamente los precedentes jurisprudenciales del máximo intérprete local de la constitución, que lo es el Tribunal Constitucional Dominicano<sup>19</sup>, en aquellos casos en que module o mate los límites del derecho de que se trata y que vinculan a los poderes públicos y a los particulares.

Una lectura del artículo 45 de la constitución muestra que en el caso de la libertad ideológica o la libertad religiosa, el constituyente dominicano consagró dichas libertades con sujeción al orden público y a las buenas costumbres, siguiendo así la tradición constitucionalista de otros países, incluyendo España.

A la fecha en que se escribe este artículo no existe ninguna

decisión en que el Tribunal Constitucional Dominicano se haya encargado de desarrollar el contenido y los límites de esta libertad, lo que obliga a recurrir a la doctrina constitucionalista comparada y los precedentes de otras latitudes sobre este asunto.

### II.2.1.- El Orden Público y las Buenas Costumbres

El artículo 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece como limitación general al ejercicio de los derechos “el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás” y “satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general de una sociedad democrática”. Asimismo, el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de noviembre de 1966, establece como límites particulares a la libertad de conciencia y religiosa “la seguridad, el orden, la salud o la moral pública”. (Resaltado nuestro).

Los límites que señalan los convenios internacionales citados más arriba son más o menos similares a los límites que ha fijado la constitución dominicana y deben ser observados siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho<sup>20</sup>.

El orden público es un concepto indeterminado y vapo-roso integrado por reglas que protegen valores fundamentales de una organización estatal en cada momento histórico, que encuentra sus raíces, según López Castillo<sup>21</sup>, en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.



Magistrados que integran el Tribunal Constitucional Dominicano

<sup>18</sup> Véase el artículo 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Véase artículo 184 de la constitución dominicana. “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”

<sup>20</sup> STC 62/1982, 15 de octubre, FJ 3.

<sup>21</sup> LÓPEZ CASTILLO, Antonio. *La Libertad Religiosa en la Jurisprudencia Constitucional*. Pamplona Arazandi, Editorial, 2002, p.68

El orden público ha sido precisado por la ley orgánica de libertad religiosa española como integrada por tres elementos que se corresponden precisamente con los límites que desarrollan los instrumentos internacionales que se han citado precedentemente, al establecer que los elementos constitutivos del orden público en el ámbito de una sociedad democrática son la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública<sup>22</sup>. De manera que el aspecto relativo a las buenas costumbres consagrado por la constitución dominicana, aparece ya absorbido en el concepto de moral pública que a su vez integra el concepto de orden público.

Por seguridad pública se debe entender las actividades dirigidas a la protección de personas y de bienes y al mantenimiento de la paz pública.<sup>23</sup>

La salud pública, por su parte, alude a la salud de las personas y es un clásico límite a la libertad religiosa<sup>24</sup>. Como la salud pública está íntimamente ligada al derecho a la vida, su condición de límite a la libertad religiosa puede ser abordado desde el ámbito del orden público o como conflicto entre libertad religiosa y derecho a la vida.

La definición de moral pública la aportó el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 62 del 15 de octubre de 1982 y en ella estableció que “la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales”, para luego agregar que “la moral puede ser considerada como límite siempre y cuando las medidas restrictivas estén establecidas en la ley y sean necesarias en una sociedad democrática”, y concluir, finalmente, “que la moral pública no es el concepto que de ella

tenga una particular confesión religiosa, sino “el mínimo ético acogido por el derecho”<sup>25</sup>. (Resaltado nuestro).

## II.2.2.- El Respeto a los Derechos de los Demás

Tal y como se indicó al inicio de esta sección, los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto, razón por la cual existe siempre además de los límites inherentes de cada derecho, un límite natural que queda demarcado por otros derechos fundamentales que puedan entrar en colisión; a lo cual se añade además que los instrumentos o convenios internacionales citados precedentemente consagran de manera expresa como límites de la libertad religiosa y de la libertad ideológica, el respeto a otros derechos fundamentales.

Este delicado aspecto de la cuestión permitirá examinar de manera breve algunos precedentes jurisprudenciales foráneos que ilustrarán al lector sobre estas colisiones de derechos fundamentales.

### II.2.2.1. Libertad Religiosa en Colisión con el Derecho a la Vida

Hasta el año 2002 el Tribunal Constitucional Español había sostenido el valor “vida” como “valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y presupuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”<sup>26</sup>. Esta línea de jurisprudencia se continuó en la STC 166/1996, en la que se añadía además que “la asistencia médica obligatoria perseguía ... La cumplimentación del deber de defensa de la vida y salud de los reclusos por la administración”. (Resaltado nuestro)

El Tribunal Constitucional Español hizo tabla rasa con la línea jurisprudencial precedentemente expuesta y en un giro copérnico a través de su sentencia 154, del 18 de julio de 2002, estableció que la libertad religiosa consagrada en el artículo 16.1 de la constitución española ampara la negativa de mayor de edad a que se le provean los tratamientos médicos forzosos que le hubieran conducido a su curación y valida la negativa de quienes tengan la autoridad parental, tutela o guarda de menores o incapacitados a que estos últimos reciban tratamientos médicos forzosos que hubiesen salvado su vida.<sup>27</sup>



<sup>22</sup> Véase artículo 3 de LOLR de 1980.

<sup>23</sup> STC 18/1981, 8 de junio, FJ 9.

<sup>24</sup> Auto 369/1984 del TCE.

<sup>25</sup> STC 62/1982, FJ 3.

<sup>26</sup> STC 129/1990, 27 de junio; y 137/1990, 19 de julio.

<sup>27</sup> STC 154/2002.



En el caso en cuestión, un menor de edad requería de una transfusión de sangre para salvar su vida, pero se negaba a recibirla en razón de su religión. Los padres tampoco autorizaron la transfusión y el menor finalmente murió. El punto más sensible de la cuestión lo decidió el tribunal en los términos siguientes: “En primer lugar se les exigía a los padres una acción suasoria sobre el hijo, a fin de que éste consintiera en la transfusión de sangre. Ello supone la exigencia de una concreta y específica actuación de los padres que es radicalmente contraria a sus convicciones religiosas... En segundo lugar se les exigía la autorización de la transfusión a la que se había opuesto el menor en su momento. Ello supone, al igual que en el caso anterior, la exigencia de una concreta y específica actuación radicalmente contraria a sus confesiones religiosas, además de ser también contraria a la voluntad claramente manifestada del menor”. <sup>28</sup> (Resaltado nuestro)

### II.2.2.2.- Conflicto entre la libertad religiosa de los padres y la libertad religiosa del menor

**H**asta el mes de abril del año 2000 el Tribunal Constitucional Español reconocía el derecho del padre a velar por la formación religiosa de su hijo de una manera prácticamente incondicionada. Sin embargo, a partir de la sentencia 141 del 29 de mayo de 2000 el Tribunal Constitucional modula este criterio y señala que ese derecho del padre encuentra su límite en la propia libertad religiosa del menor. Decía de manera textual el Tribunal Constitucional: “Desde la perspectiva del artículo 16 de la Constitución Española, los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso de su

<sup>28</sup> *Ibidem*, FJ 11.

<sup>29</sup> *STC 141/2000*, FJ 5

<sup>30</sup> *STC 19/1985*, FJ 1

derecho a la libertad de creencia y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o como en este caso su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar.” <sup>29</sup> (Resaltado nuestro).

### II.2.2.3. Libertad Religiosa en Colisión con el Cumplimiento de Obligaciones Laborales

**E**n el caso que se trae a colación, una persona perteneciente a la iglesia adventista del séptimo día se negaba a trabajar desde la puesta del sol del día viernes a la del sábado, lo cual motivó su despido. La empleada afectada interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Español, el cual decidió que “la invocación de estos derechos o libertades no puede ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas” <sup>30</sup>.



**L**a libertad religiosa tiene como límite la integridad moral de aquellos que sufran las manifestaciones externas de los que realicen proselitismo religioso o bien manifestaciones exteriores de sus creencias, pues la misma podría conllevar tratos degradantes o una intimidación moral a los demás.

## II.2.2.4.- Libertad Religiosa y el Derecho de los demás a no creer o a no compartir la creencia

**D**e particular interés resulta examinar brevemente la situación que se plantea frente a la manifestación positiva de la libertad religiosa de una persona con relación a aquellos que no creen o sencillamente no comparten dicha creencia. La libertad de creencia tiene un límite en sí misma que resulta de su manifestación negativa; es decir, el derecho del tercero afectado a no compartir la creencia de otro o no soportar los actos de proselitismo ajenos.

Asimismo, la libertad religiosa tiene como límite la integridad moral de aquellos que sufran las manifestaciones externas de los que realicen proselitismo religioso o bien manifestaciones exteriores de sus creencias, pues la misma podría conllevar tratos degradantes o una intimidación moral a los demás.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Español en su STC 141/2000 ha señalado que la libertad de creencias de los progenitores y su derecho a hacer proselitismo con sus hijos, tiene como límite la integridad moral de éstos y el derecho de éstos últimos a la creencia en su vertiente de agere licere, esto es, a no tener que compartir las convicciones de sus padres ni sufrir sus actos de proselitismo, sobre todo cuando ello pudiere afectar negativamente su desarrollo personal.

### CONCLUSIONES

1.- La libertad de conciencia o ideológica es una conceptualización moderna de la clásica libertad de pensamiento y comprende el derecho de todo hombre a fijar una posición intelectual ante todo cuanto ocurre en el mundo conforme a sus convicciones personales.

2.- La libertad religiosa aunque no es más que una concreción particular de la libertad ideológica en temas relativos al origen del hombre, del mundo que conocemos y de la existencia o no de un ser supremo, entre otros temas existencialmente trascendentes, precedió históricamente a la libertad ideológica, pues mientras no se produjo la secularización del Estado, la libertad religiosa fue la única forma o manifestación de la libertad ideológica que se tomó en cuenta.

3.- La libertad ideológica es una libertad esencialmente negativa, ya que se circunscribe a proteger cualquier acción o intromisión en el fuero interno de las personas, sobre las creencias que se tengan. En su vertiente positiva la libertad ideológica se ejerce en conexión con otras libertades o derechos, como por ejemplo el de la libre expresión del pensamiento, el de asociación, etc., pues la libertad ideológica en su vertiente positiva no puede existir de manera autónoma.

4.- En su vertiente negativa la libertad ideológica es cuasi-absoluta. El pensamiento no delinque. En su vertiente positiva, sin embargo, la libertad ideológica suele tener los mismos



límites que se fijan a aquellas libertades en relación con las cuales se ejerce, usualmente el derecho al honor, a la intimidad, el orden público, las buenas costumbres, debiendo hacerse un examen caso por caso.

5.- La libertad religiosa aparece en la génesis del Estado constitucional y del sistema democrático liberal. En la tradición jurídica europea esta libertad incluye la libertad de conciencia, que permite a todo individuo tener sus propias creencias; la libertad de confesión, que le faculta para exteriorizar las mismas; y la libertad de culto, que le permite realizar todos los ritos propios de su religión de manera pública o privada.

6.- Por aplicación combinada del artículo 45 de la constitución; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros, hay que concluir que la libertad religiosa tiene como límite el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, de la moral, del orden público y el bienestar general de una sociedad democrática.

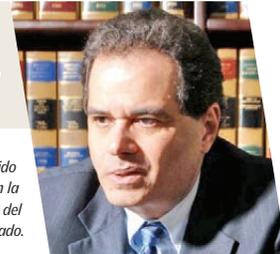
7.- Finalmente, es lamentable que el constituyente del 2010 no haya realizado una mejor conceptualización de la libertad ideológica frente a la libertad religiosa y que no se haya consagrado la prohibición de que se obligue a persona alguna a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

**L**a libertad de creencia tiene un límite en sí misma que resulta de su manifestación negativa; es decir, el derecho del tercero afectado a no compartir la creencia de otro o no soportar los actos de proselitismo ajenos.



### Luis Miguel Pereyra

Abogado



*Luis Miguel Pereyra es fundador de la firma PEREYRA & ASOCIADOS de la cual es su actual Presidente, quien ha sido catedrático en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña y en la Universidad APEC y ha formado parte de las distintas Comisiones de Juristas integradas para la redacción del Reglamento del Código de Trabajo, para la revisión y enmienda del Código Civil y para la preparación del Código de Ordenamiento de Mercado.*

*Actualmente el Lic. Luis Miguel Pereyra es miembro del panel de árbitros de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y colabora como ensayista y articulista en diversas publicaciones jurídicas, e igualmente participa como ponente en múltiples conferencias y seminarios para clientes internacionales e instituciones nacionales entre las que cabe destacar la Fundación Institucionalidad y Justicia, la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, la Revista Gaceta Judicial, el Consejo Latinoamericano de Estudios de Derecho Internacional y Comparado, la Asociación Dominicana de Administradores de Recursos Humanos y la Escuela Nacional del Ministerio Público.*

## Introducción

La libertad Religiosa y de Conciencia esta recogida por distintos tratados internacionales que le son vinculantes a la República Dominicana como son la Declaración Universal de los Derechos del Hombre<sup>1</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>.

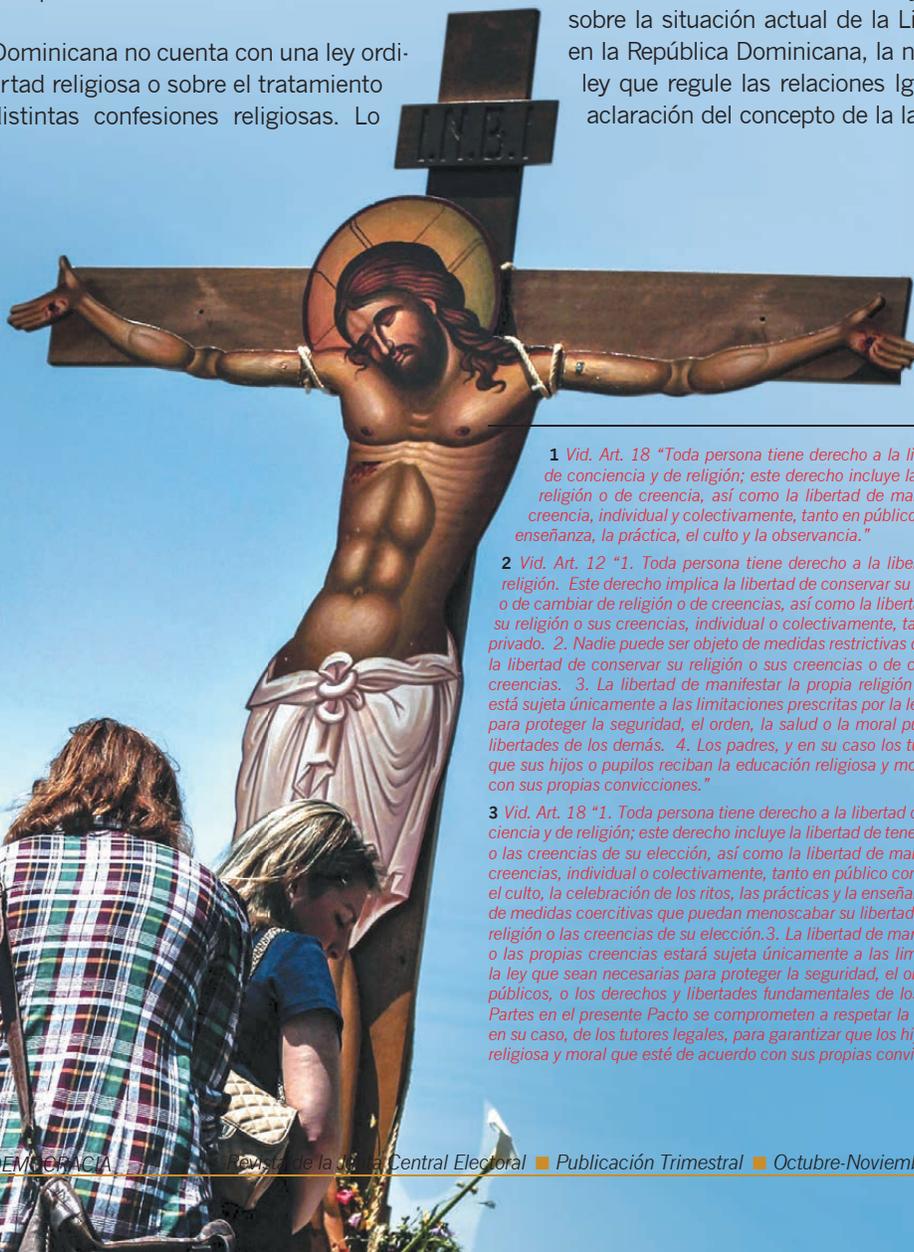
En el ámbito interno, la República Dominicana no cuenta con un reconocimiento pleno y específico de la libertad religiosa, sin embargo, la Constitución dominicana del 10 de enero de 2010, recoge como un derecho fundamental la libertad de conciencia y culto en su artículo 45, el cual reza a la letra “El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.” Como vemos el contenido de este artículo es bastante impreciso y vago en la concepción de este derecho.

La República Dominicana no cuenta con una ley ordinaria sobre la libertad religiosa o sobre el tratamiento jurídico de las distintas confesiones religiosas. Lo

anterior dificulta aún más ubicar la garantía que debe proporcionar el Estado frente a este derecho fundamental que, si bien no encuentra su base directamente en la Constitución, si la encuentra en los tratados internacionales vinculantes para la República Dominicana, cuyas disposiciones poseen el mismo rango que las leyes internas, y en el caso de derechos humanos poseen el mismo rango que las disposiciones constitucionales.

En el presente estudio haremos un recorrido histórico por las Constituciones de la República desde 1844 y el tratamiento otorgado por estas a la libertad de culto y de conciencia. A seguidas, continuaremos estudiando el tratamiento brindado a dicha libertad por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a los fines de apoyar a la legislación interna sobre el alcance y las prerrogativas de la libertad objeto de estudio.

Finalmente, haremos una breve y general reseña sobre la situación actual de la Libertad Religiosa en la República Dominicana, la necesidad de una ley que regule las relaciones Iglesia-Estado y la aclaración del concepto de la laicidad estatal.



**1** Vid. Art. 18 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

**2** Vid. Art. 12 “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

**3** Vid. Art. 18 “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

# Libertad Religiosa en República Dominicana

Por Nathalie Abreu

La Primera Constitución de la República Dominicana data del año 1844, en la misma, se expresa el carácter de Estado confesional en su artículo 38 afirmando que “la Religión Católica, Apostólica y Romana es la Religión del Estado; sus ministros en cuanto al ejercicio eclesiástico, dependen solamente de los Prelados canónicamente constituidos”. En la referida Constitución no se consagra la libertad de culto, o de religión y mucho menos de conciencia.

Por otro lado, el artículo 208 de la referida Constitución faculta al Presidente de la República para que solicite de la Santa Sede la gracia de presentación de las mitras y entablar negociaciones a fin de celebrar un concordato. En palabras de PUELLO HERRERA<sup>4</sup>, la Carta Fundamental desde 1844 traza límites entre el poder eclesiástico y el estatal, al mismo tiempo que reconoce la necesidad de establecer relaciones en el marco estatal con la Santa Sede.

Posteriormente, en noviembre de 1865 la Constitución de la República es objeto de una reforma en la cual se reconoce la existencia de cultos distintos al culto católico, pudiendo los mismos ser llevados a cabo de manera privada dentro de sus respectivos templos. Visto lo anterior, notamos un pequeño avance en materia de libertad de cultos, aunque cabe resaltar el carácter privado al cual queda sometido el ejercicio de los cultos no pertenecientes a la Iglesia Católica. Sobre esta reforma de 1865, vale distinguir la confirmación de la religión católica, como religión oficial del Estado dominicano<sup>5</sup>.

En una reforma posterior realizada en el año 1877, el texto continua igual, sin embargo, al artículo se le agrega el encabezado “Tolerancia de cultos”. El reconocimiento a los cultos distintos al culto católico queda entonces establecido en el artículo 12 de la Constitución de 1877 como “Tolerancia de cultos. La Religión Católica, apostólica, romana, es la religión del Estado; los demás cultos se ejercerán en sus respectivos templos.”

En la Constitución de 1907, se aprecia un cambio en la



letra del artículo que contempla el respeto a los distintos cultos. Este artículo ya no expresa más que la religión católica es la religión oficial del Estado. Sin embargo, esto no supone una declaración de laicidad por parte del mismo, ya que aunque suprime de manera expresa la religión católica como oficial, confirma que las relaciones con esta iglesia seguirán siendo las mismas, siempre que siga siendo la religión de la mayoría de los dominicanos.

En la Constitución de 1908 percibimos un cambio en el contenido, se introduce la libertad de conciencia junto a la

<sup>4</sup> PUELLO HERRERA, J. “La libertad de Religión y Cultos en Derecho Comparado y República Dominicana.” Trabajo de investigación para el curso especialidad en Derecho constitucional. Universidad Castilla-La Mancha, Curso 2010, Santo Domingo, p.41. (Cortesía del autor)

<sup>5</sup> Vid. Art. 28 de la Constitución de la República Dominicana de 1865, “La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado. Los demás cultos sólo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos”

libertad de cultos. Estas libertades aparecen por primera vez en este texto como toda una novedad aportada por el segundo párrafo del artículo 6 de dicha Carta Magna. Sin embargo, igual y como en los textos anteriores, las prerrogativas de estas libertades eran un misterio para el pueblo puesto que la Constitución solo optó por nombrarlos bajo el título de Derechos individuales. De lo anterior, vemos que el Estado dominicano contempló en aquel entonces la protección de los cultos y la libertad de conciencia como un derecho individual y por tanto derivado de la vida íntima de las personas.

No obstante lo anterior, la expresión “las relaciones iglesia-Estado seguirá siendo la misma que actualmente en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profesen la mayoría de los dominicanos” no desaparece, simplemente es movida y recogida bajo el título de disposiciones generales.

En 1931, asume la presidencia de la República Dominicana el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, quien sometió al país a una fuerte dictadura. Durante los primeros años las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se afianzaron aún más, aunque a finales de la dictadura las relaciones quedaron muy deterioradas en vista de los crímenes atroces llevados a cabo por este presidente. Durante este período de la historia, la Constitución sufrió seis reformas, sobre las cuales procederé a mencionar solo los cambios relativos a la relación entre la Iglesia y el Estado.

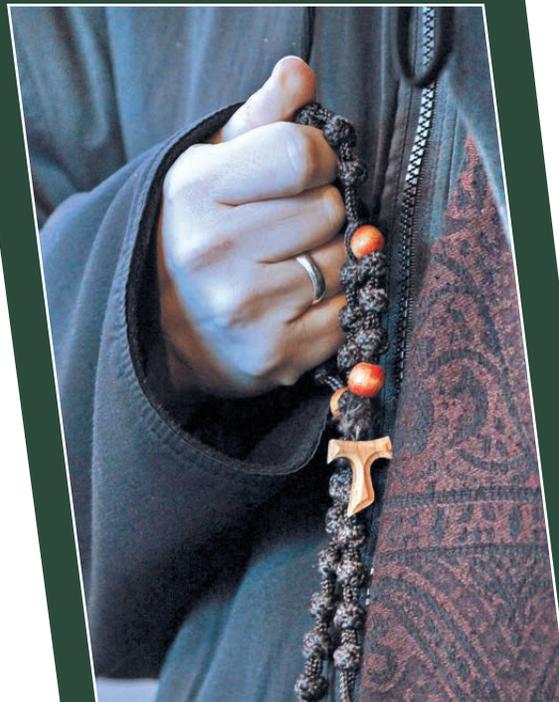
PUELLO HERRERA comenta que “para los años de la dictadura la Iglesia Católica contaba con mayores feligreses pues no existía una presencia notoria de otras Iglesias. Sin embargo, la misma necesitaba apoyo económico del Estado para su expansión el cual gozaba de bonanza económica.”<sup>6</sup>

El primer cambio relevante dentro de las reformas constitucionales de la época de Trujillo, fue el establecimiento de límites a la libertad de conciencia y a la libertad de culto en el texto Constitucional de 1942. Estos límites consistieron en la “sujeción al debido respeto al orden público y a las buenas costumbres”, estos límites se mantienen hasta la actualidad.

Posteriormente en 1954, el dictador firma un concordato con la Santa Sede, sobre el cual abundaremos más adelante. En este Concordato se restablece la relación firme entre la Iglesia y el Estado dominicano. En virtud de la firma de este acuerdo se incorpora en la reforma constitucional de 1955 un título llamado régimen concordatario. Este título estuvo comprendido por un artículo único que rezaba “las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.”

Cabe resaltar, que el texto de 1955 por primera vez aporta un catálogo de Derechos Humanos, y es allí donde se coloca la libertad de conciencia y de cultos tal y como hemos dicho que se encuentra contemplada hasta la actualidad. Es decir, que

<sup>6</sup> PUELLO HERRERA, J. “La libertad de Religión”...Op. Cit. págs. 43 y 44.



**En 1954 el dictador Rafael Leonidas Trujillo Molina firma un concordato con la Santa Sede, sobre el cual abundaremos más adelante. En este Concordato se restablece la relación firme entre la Iglesia y el Estado dominicano. En virtud de la firma de este acuerdo se incorpora en la reforma constitucional de 1955 un título llamado régimen concordatario.**

por primera vez se reconocen éstas y demás libertades como Derechos Humanos en la Constitución dominicana.

El “régimen concordatario” y las expresiones de relación entre la Iglesia Católica y el Estado dominicano desaparecen del texto constitucional a partir de la reforma de 1963, primera reforma posterior a la dictadura de Trujillo. Actualmente la libertad de conciencia y la libertad de cultos continúan reconocidas y teniendo como límite el orden público y las buenas costumbres.

## La Libertad Religiosa en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Vinculatoriedad para la República Dominicana

La República Dominicana es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”) desde el 29 de enero de 1987, y por tanto, acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”). Lo anterior implica que las sentencias y resoluciones de dicho órgano son vinculantes para la República Dominicana. Por tanto, aunque en la Constitución dominicana no se encuentra expresamente reconocida la Libertad Religiosa sino la Libertad de Cultos y Conciencia, el Estado dominicano la ha reconocido y se ha comprometido a garantizarla a través de la Convención. Tanto la Comisión como la Corte, han establecido ciertas pautas importantes de resaltar en el presente estudio sobre esta Libertad, los cuales ayudaran a determinar el alcance de este derecho bajo la Convención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo doce la Libertad de Conciencia y Religión. Conforme la interpretación de dicho texto, son sujetos de esa protección las personas físicas, aunque “cuando una persona jurídica sufra un perjuicio que ocasione, a su vez, una afectación ilegítima de la libertad religiosa de alguna persona física (por ejemplo un miembro o socio), es de suponer que resulta posible el reclamo de esta última”<sup>7</sup> La Convención impone, tanto a los particulares como al Estado, la tarea de respetar y proteger la Libertad de Conciencia y Religión. Los particulares tienen la obligación principal de respetar la libre manifestación o no de las creencias de sus cohabitantes. Por su parte, el Estado está en la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio. A las obligaciones del Estado pueden ser sumadas obligaciones de carácter positivo impuestas por la Corte Interamericana en sus decisiones en casos de violaciones a la Libertad objeto de estudio.

El papel de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (en adelante “la Comisión”) ha sido mayor que el de la Corte quien solo ha versado sobre este tema en un caso contencioso: *La Tentación de Cristo Vs. Chile*. En el referido caso la Corte decidió que “[s]egún el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias”<sup>8</sup>.

De lo anterior se infiere claramente que los sentimientos religiosos no representan un límite a la libertad de expresión según la Convención Americana. Su contraparte europea, durante mucho tiempo consideró los sentimientos religiosos como un límite a la libertad de expresión en ciertos casos, sin embargo, en los casos análogos más recientes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parece concordar con la doctrina de la Corte en este sentido, es decir, descartando los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión.

En el indicado caso, la Corte resalta las letras del artículo 13.5 de la Convención donde se dispone que “[e]stará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nación.”



<sup>7</sup> ARLETTAZ, F. “La Libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” *Revista Internacional de Derechos Humanos*, ISSN 2250-5210, 2011 Año I, Número 1. También disponible en: [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

<sup>8</sup> Vid. “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 79

Es decir, que solo bajo los supuestos indicados en este artículo, podrán considerarse como límite a la libertad de expresión los sentimientos religiosos.

La Comisión por su parte ha sido mucho más activa en este tema. En ocasión de un caso donde Argentina prohibió la actividad de los Testigos de Jehová, la Comisión entendió que “es una manifestación de la Libertad Religiosa la participación en ceremonias litúrgicas y procesiones públicas que manifiesten una determinada fe”<sup>9</sup>. En la misma tesitura, la Comisión conoció de un caso de Testigos de Jehová contra Paraguay, donde este último le retiró la personalidad jurídica a dicha confesión. En ocasión del referido caso la Comisión expresó que “la libertad religiosa comporta el derecho a asociarse con fines religiosos, amparando así la dimensión colectiva del derecho”<sup>10</sup>. En adición a lo anterior, en el informe de Cuba rendido por la Comisión en 1983, la Comisión expresó que la libertad religiosa en Cuba se veía limitada en la manifestación de creencias por los medios de comunicación masiva y en el ámbito educativo, de lo cual podemos entender que dichas limitantes son contrarias a la Convención Americana<sup>11</sup>.

En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que la Comisión ha entendido que “la prohibición estatal de que los ministros religiosos realicen propaganda política o critiquen las leyes, el gobierno o a las funcionarios públicos es incompatible con la libertad religiosa.”<sup>12</sup> Lo anterior nos lleva a analizar las letras de los artículos 201, 202 y 203 del Código Penal Dominicano, las cuales sancionan a los ministros o sacerdotes religiosos que pronunciaran públicamente su oposición a normas o actos del gobierno.

Queda bastante claro que para la Comisión estos artículos son contrarios a la Convención Americana, por lo que su per-

manencia en el Código Penal puede devengar en su aplicación futura y comprometer así la responsabilidad internacional del Estado dominicano. Sin embargo, cabe destacar que estas normas pueden ser consideradas como letra muerta, ya que no se registran condenas bajo el tipo penal mencionado.

Finalmente, podemos decir que las pautas sentadas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son muy importantes para la República Dominicana, puesto que al ser Estado parte de la Convención Americana, integra a su ordenamiento jurídico interno con rango constitucional, el derecho a la Libertad Religiosa y además se compromete a garantizarlo y protegerlo. En adición, consideramos que estas pautas ayudan a las autoridades nacionales a determinar el alcance de garantía y protección de la referida libertad fundamental a la hora de tomar decisiones tendentes a su salvaguarda.

## Situación actual de la Libertad Religiosa en la República Dominicana

**A**ctualmente la Libertad Religiosa en la República Dominicana es generalmente respetada y garantizada.<sup>13</sup> A diferencias de países como Francia, Turquía, España y Estados Unidos, solo por mencionar algunos, en la República Dominicana no existe la multiconfesionalidad, es decir, el pluralismo religioso, lo que conlleva a que este tema no haya sido causa de muchos conflictos en el país.

No obstante lo anterior, podemos resaltar como un hecho generador de conflicto la acción en inconstitucionalidad inter-



9 ARLETTAZ, F. “La Libertad religiosa...” Op. Cit. citando el caso 2137 Testigos de Jehová (Argentina), informe 02/79 (05/03/1979). P. 45.

10 ARLETTAZ, F. “La Libertad religiosa...” Op. Cit. citando el caso 2137 Testigos de Jehová (Argentina), informe 02/79 (05/03/1979). P. 46.

11 Comisión IDH: Cuba 1983, capítulo VII, párr. 42. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/indice.htm> (8/10/2013)

12 ARLETTAZ, F. “La Libertad religiosa...” Op. Cit. citando el caso 2137 Testigos de Jehová (Argentina), informe 02/79 (05/03/1979). P. 47.

13 Vid. Reporte Internacional sobre Libertad Religiosa 2011. Departamento de Estado de los Estados Unidos. Disponible en: <http://www.state.gov/documents/organization/193181.pdf> (8/10/2013)

puesta por el Ministerio Jesús es Sanidad y Villa Eterna, Inc. y compartes. Este grupo solicitaba que fueran declarados contrarios a la Constitución dominicana los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11, 13, 23, 21 y 22 del Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana.

Esta acción concluyó con la expedición de la sentencia No. 6 del 22 de octubre del 2008, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana declara el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado dominicano conforme a la Constitución y las leyes. Sobre este tema no abundaremos por razones de espacio pero es importante resaltar que en dicha sentencia la Suprema consideró que las demás confesiones religiosas podían solicitar al Estado los mismos privilegios de los cuales gozaba la iglesia Católica, Apostólica y Romana.

Igualmente debemos destacar que la Suprema entendió “que siendo la libertad de conciencia una cuestión que escapa a todo control, prohibición o restricción por el ordenamiento jurídico, por cuanto su ámbito corresponde a la parte privada, íntima de la persona, no existe posibilidad alguna de demostrar que con la redacción del artículo 1 de la Resolución se haya restringido, prohibido o menoscabado el derecho de los dominicanos y de ningún habitante del país, de tener la creencia íntima religiosa que esté mas de acuerdo con su razón, su educación y tradición, por lo que este aspecto de la instancia debe ser desestimado”. De lo anterior inferimos que la Suprema Corte de Justicia, al igual que todos los países que poseen un Concordato con la Iglesia Católica, consideran que dicho instrumento internacional (recordemos que los Concordatos tienen el carácter de tratado internacional por la personalidad jurídica de Estado que posee el Vaticano, es decir, la Iglesia Católica) no es contrario a la libertad religiosa o a la libertad de conciencia.<sup>14</sup>

No se puede negar que dentro de la tradición católica dominicana, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana ha gozado de privilegios otorgados por el Estado frente a las demás confesiones religiosas, situación que ha desatado que demás confesiones reclamen los mismos privilegios, con lo que el Estado parece estar de acuerdo. Tanto así, que podemos ver la participación de las iglesias cristianas cada vez más en actos estatales y en la sociedad civil activa en la lucha social, inclusive en unión con la misma iglesia católica.

Sin embargo, aunque el asunto de los privilegios parecería ir logrando cada vez más la igualdad (ya que el Estado no se opone a celebrar acuerdos de colaboración con confesiones

religiosas distintas a la católica), otro grupo ha iniciado la reclamación de un Estado Laico. Esta ala expresa que conforme a la Constitución, la República Dominicana es un Estado laico, y que por tanto, la presencia de la iglesia debe desaparecer de los asuntos estatales.

Lo anterior nos lleva a tratar de la manera mas didáctica e informativa posible el próximo acápite del presente estudio, ya que consideramos que existe en la población dominicana una gran desinformación sobre lo que significa un Estado laico, sobre la colaboración entre Estado-Iglesia en un Estado laico y la falsa afirmación de que República Dominicana es un Estado laico.

## 1- La República Dominicana y la laicidad estatal

La laicidad es aliada de la Libertad Religiosa y de Conciencia. Donde existe la laicidad se entiende que existe Libertad Religiosa. Sin embargo, eso no quiere decir que en los Estados confesionales no se respete y garantice la Libertad Religiosa. El Reino Unido es un país confesional altamente respetuoso y garante de la Libertad Religiosa. Se pueden reclamar las violaciones al ejercicio, manifestación positiva o manifestación negativa de las creencias o religión, conforme el derecho a la Libertad Religiosa pero no conforme a la laicidad de un Estado, puesto que no es un derecho fundamental, es un bien jurídico, es un principio constitucional no imperativo para aquellos países donde la laicidad es efectivamente una expresión dentro del texto constitucional. Por tanto, el primer aclarando es que no puede colocarse la laicidad dentro del catálogo de derechos fundamentales de la Constitución dominicana.

El Estado laico es “aquel que se considera incompetente para pronunciarse sobre lo religioso en cuanto tal, y circunscribe su función en la materia a tutelar la libertad de los individuos y grupos religiosos por igual y a velar por que el ejercicio de la libertad religiosa tenga lugar dentro de los límites del orden público constitucional. Consecuencia de la incompetencia en materia de credo religioso es el respeto estatal a la autonomía de las confesiones.”<sup>15</sup> Por tanto, en ningún momento dentro de la definición de laicidad encontramos la palabra “ruptura de las relaciones Iglesia-Estado”, o “prohibición de la participación activa de las iglesias en los asuntos públicos de interés social”. Muy por el contrario eso sería una violación a la

<sup>14</sup> Para un análisis de la sentencia SCJ No. 6 del 22 de octubre de 2008 ver: ABREU PATXOT, N. “Libertad Religiosa y de Conciencia en la República Dominicana”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 30 (2012), Madrid. Págs. 6-9.

<sup>15</sup> COMBALIA, Z., “Relación entre laicidad del Estado y Libertad Religiosa en la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 24 (2010). Pág. 8.

**E**l concepto de aconfesionalidad ha sido utilizado en países como España donde existe la prohibición constitucional del Estado a formar parte de una confesión religiosa, para eliminar la confusión que pueda suscitar la expresión de laicidad y su confusión con el laicismo ya expuesta.

Libertad Religiosa, específicamente a la manifestación positiva de la misma.

Sentado lo anterior, estudiemos la laicidad de la República Dominicana. Como visto en el capítulo II, cuando la Constitución elimina la expresión de Estado confesional no lo elimina por completo, sino que afirma bajo el título de disposiciones generales, que las relaciones con la Iglesia Católica seguirán siendo las mismas. En reformas posteriores esta última expresión también desaparece del texto de la Carta Magna dominicana, sin embargo, permanece dentro del ordenamiento jurídico una declaración de confesionalidad, como es la hecha en el artículo primero del Concordato entre el país y la Santa Sede en 1954, el cual no ha sido sometido jamás a modificaciones, siendo esta una opción abierta en todo momento entre las partes de dicho tratado internacional.

Muchos consideran que la Constitución dominicana de 2010 introduce principios de los cuales se puede inferir que la República Dominicana es un Estado laico, posición que respetamos pero que no compartimos. En el derecho comparado notamos que la laicidad de un Estado por lo general se establece de manera expresa en la Constitución o sino queda expresado en otras normativas y su jurisprudencia, ninguna de la anterior es el caso de la República Dominicana<sup>16</sup>, quien por el contrario siempre se ha mantenido en silencio sobre la disposición primera del Concordato que lo convierte en un Estado confesional, lo que no significa una violación a la libertad religiosa, puesto que la confesionalidad es compatible con la tutela y garantía de la libertad religiosa<sup>17</sup>.

De lo anterior queda clara nuestra posición de que la República Dominicana es un Estado confesional, respetuoso y

garante de la libertad religiosa. Sin embargo, consideramos que establecer la laicidad del Estado Dominicano sería una decisión más adaptada a los tiempos actuales y beneficiaría tanto a las confesiones religiosas (que son frecuentemente desprestigiadas por grupos ateos o civiles agnósticos) como al Estado.

En otro orden de ideas, creemos importante resaltar que en caso de que el Estado dominicano se convierta en un Estado laico no significa la desaparición de las relaciones de cooperación entre el Estado y las iglesias, muy por el contrario la laicidad no puede tener como fin la limitación del fenómeno religioso, ya que vendría a dar prioridad a una determinada consideración de dicho fenómeno como es el agnosticismo o el ateísmo<sup>18</sup>. Desaparecer o erradicar toda relación Iglesia-Estado, lejos de ser laicidad sería laicismo. “Por el contrario, según el [Diccionario de la Real Academia Española], laicismo[...] aparece definido como ‘doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y mas particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa’ [...] esta corriente ideológica, simplídicamente se caracteriza por su rechazo del hecho religioso, en todas sus manifestaciones públicas[...]”<sup>19</sup>. Por ende, el laicismo dista de la laicidad en tanto que una protege la libertad religiosa y otra la restringe arbitrariamente. “Considerado el hecho religioso en cuanto hecho social, se entiende que el Estado no puede permanecer pasivo o indiferente ante el mismo sino que ha de favorecer y facilitar la libertad religiosa[...]”<sup>20</sup>

Otra duda a despejar es la existente entre los términos aconfesionalidad y laicidad estatal. Varios autores utilizan el término indistintamente, sin embargo, nos unimos a la postura de GUTIERREZ DEL MORAL quien considera que pueden suscitarse diferencias en el uso de uno y otro. El concepto de aconfesionalidad ha sido utilizado en países como España donde existe la prohibición constitucional del Estado a formar parte de una confesión religiosa, para eliminar la confusión que pueda suscitar la expresión de laicidad y su confusión con el laicismo ya expuesta. En este sentido, la laicidad por su parte, “puede entenderse [como] el imperativo de que el Estado se defina como laico.”<sup>21</sup> “Por tanto, el concepto de Estado aconfesional puede parecer que contempla de forma más positiva la presencia del fenómeno religioso en la sociedad y sus interacciones con el ámbito público, mientras que el concepto de Estado laico podría conllevar una cierta tendencia a ignorar hasta cierto punto el fenómeno religioso y a evitar las interacciones del mismo en el ámbito público, aun siendo plenamente respetuoso con la libertad religiosa.”<sup>22</sup>

<sup>16</sup> Como es el caso de Alemania, Italia, Estados Unidos, Colombia, España y Turquía por mencionar algunos.

<sup>17</sup> Tal es el caso de Noruega, Dinamarca, Reino Unido y Grecia. La propia Unión Europea ha otorgado un margen de apreciación a los Estados miembros sobre su estatuto de confesionalidad. El Tratado de Lisboa en su artículo 17 indica que “la Unión Europea respeta y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas Iglesias y organizaciones”

<sup>18</sup> En un sentido similar se expresó el Poder judicial español. ver la sentencia No. 156/10 del Juzgado Contencioso Administrativo No. 3 de Zaragoza. Disponible en: <http://www.mhuel.org/anexos/sentencia.PDF>

<sup>19</sup> COMBALIA, Z., “Relación entre laicidad...” Op. Cit. Pág. 17.

<sup>20</sup> GUTIERREZ DEL MORAL, M. “Laicidad y Cooperación con las confesiones en España”, Revista General de Derecho Eclesiástico del Estado, No. 15, octubre 2007. Págs. 3 y 4.

<sup>21</sup> GUTIERREZ DEL MORAL, M. “Laicidad y Cooperación...” Op. Cit. Pág. 5.

<sup>22</sup> GUTIERREZ DEL MORAL, M. “Laicidad y Cooperación...” Op. Cit. Pág. 6.

Finalmente, cabe resaltar que tanto bajo los conceptos de laicidad y aconfesionalidad vemos que existe una expresión positiva del Estado sobre esta declaración, jamás se configura como un estatuto implícito en los principios recogidos en la normativa estatal. El Estado expresa su aconfesionalidad o laicidad. En adición, podemos concluir destacando la necesidad de la cooperación entre confesiones- como sujetos colectivos de la Libertad Religiosa- y Estado -como garante de este derecho fundamental-, para promover el efectivo ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos.

**2- Ley No. 198-11 sobre matrimonios civiles no religiosos y la necesidad de una ley sobre Libertad Religiosa y de registro de asociación religiosas**

**H**asta hace apenas dos años en la República Dominicana solo se contemplaban dos tipos de matrimonios, el canónico y el civil. Sin embargo, hoy en día luego de la promulgación de la ley 198-11 del 8 de agosto del 2011, ya no se contempla el matrimonio canónico, sino el matrimonio realizado por las distintas iglesias establecidas en la República Dominicana conforme a las leyes. Esta última expresión nos lleva a cuestionarnos que quiere decir el legislador con “iglesias establecidas conforme a las leyes” ya que la República Dominicana no cuenta con una ley de registro de las confesiones religiosas.

Aunque no tan precisa como nos gustaría, la respuesta a dicha interrogante parece encontrarse en el párrafo primero del artículo 3, el cual establece que: “Las iglesias cuyo estatus no esté amparado en un tratado internacional, con más de cinco años de establecidas en el país, provistas de personería jurídica propia de acuerdo con las leyes vigentes, designarán en cada circunscripción o demarcación geográfica, mediante cédula o licencia, cuáles de sus pastores, sacerdotes o ministros tendrán la facultad de oficiar el matrimonio religioso, lo cual mediante instancia comunicarán al Director Nacional del Registro del Estado Civil y a la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a los fines de autorización y registro de las generales y demás datos que fueren de lugar y de la expedición a cargo de la Junta Central Electoral de la licencia correspondiente.” <sup>23</sup>

<sup>23</sup> Vid. Artículo 3 de la Ley 198-11 del 8 de agosto del 2011 de la República Dominicana.

Muchos consideran que la Constitución dominicana de 2010 introduce principios de los cuales se puede inferir que la República Dominicana es un Estado laico, posición que respetamos pero que no compartimos.





En cuanto a la personería jurídica de las iglesias, actualmente en la República Dominicana, se adquiere a través de su registro como asociaciones sin fines de lucro. Consideramos un tanto amplio esta concepción de que las “iglesias con más de cinco años de establecidas en el país y con personería jurídica” puedan celebrar matrimonios de acuerdo con la ley 198-11, ya que esta falta de especificidad en la regulación puede conllevar a que cualquier grupo se asocie como Iglesia con tal de beneficiarse de las dispensas y ventajas que les otorga la ley en distintos campos actualmente y en un futuro. Lo anterior, en los casos en que estos mismos requisitos sean utilizados para dar legitimidad a las distintas iglesias al momento de promulgarse una ley contentiva de beneficios o ventajas para estas, como sería, a modo de ejemplo, la exención de impuesto de la propiedad inmobiliaria.

Por tanto, se hace imperante en la República Dominicana una ley sobre la libertad religiosa que regule la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, para evitar situaciones de desigualdad, tomando en cuenta que la igualdad no es equiparable a la uniformidad, es decir, el Estado debe garantizar un trato igualitario frente a las distintas confesiones religiosas más no un trato uniforme. Así como también, es necesaria la regulación del registro de las asociaciones religiosas a los fines de evitar asociaciones falsas con el objetivo de beneficiarse de las dispensas otorgadas por el Estado a estas personas jurídicas.

### Conclusiones

La República Dominicana es un país con una fuerte tradición católica herencia de la época Colonial española. Sin embargo, los tiempo avanzan y cada vez más desaparece la confesionalidad de los Estados, con miras a la configuración de Estados laicos donde se garanticen la protección de los derechos fundamentales de sus individuos, y en este caso el derecho a la libertad de religión y la libertad de conciencia.

La República Dominicana no cuenta con una ley sobre Libertad Religiosa ni sobre el registro de entidades religiosas, aunque la Iglesia Adventista de los Santos de los Últimos días presentó un proyecto de ley al congreso en el 2008, el cual no tuvo éxito.

La República Dominicana mediante el Concordato firmado entre esta y la Santa Sede confirma que la religión oficial del Estado es la religión católica, aunque esta afirmación desapareciera de su Constitución a principios del Siglo XX . Hasta tanto, el Estado no exprese su laicidad en la Constitución, en una normativa, o en su jurisprudencia continuará siendo un Estado confesional.

El Estado dominicano debería replantear algunas de las disposiciones contenidas en el Concordato a los fines de evitar confusiones sobre su rol de garante y protector de la libertad religiosa y la igualdad. La mayoría de países que poseen este

tipo de acuerdos con la Santa Sede han modificado los mismos con el fin de adaptarlos al Estado laico y eliminar las letras muertas contenidas en estos.

La República Dominicana no cuenta con una ley sobre Libertad Religiosa ni sobre el registro de entidades religiosas, aunque la Iglesia Adventista de los Santos de los Últimos días presentó un proyecto de ley al congreso en el 2008, el cual no tuvo éxito. La República Dominicana como Estado de Derecho debe esforzarse por garantizar los derechos fundamentales de sus individuos y de la sociedad como ente colectivo, por tanto, se hace imprescindible la promulgación de una ley sobre Libertad Religiosa.





## Bibliografía

### Legislación

- Constitución Dominicana de 1844.
- Constitución Dominicana de febrero 1854.
- Constitución Dominicana de diciembre 1854.
- Constitución Dominicana de 1858.
- Constitución Dominicana de 1865.
- Constitución Dominicana de 1872.
- Constitución Dominicana de 1877.
- Constitución Dominicana de 1907.
- Constitución Dominicana de 1908.
- Constitución Dominicana de 1924.
- Constitución Dominicana de 1942.
- Constitución Dominicana de 1955.
- Constitución Dominicana de 1960.
- Constitución Dominicana de 1961.
- Constitución Dominicana de 1963.
- Constitución Dominicana de 2010.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ley que aprueba el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, No. 3874 del 10 de julio de 1954.
- Ley No. 198-11 sobre los matrimonios religiosos.

### Sentencias e informes

- Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, que rechaza el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Ministerio Jesús es Sanidad y Villa Eterna, Inc. y compartes del 22 de agosto del 2008.
- CorteIDH: "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 79
- Comisión IDH: Cuba 1983, capítulo VII, párr. 42
- Reporte Internacional sobre Libertad Religiosa 2011. Departamento de Estado de los Estados Unidos.
- Sentencia No. 156/10 del Juzgado Contencioso Administrativo No. 3 de Zaragoza. España.

### Doctrina

- ARLETTAZ, F. "La Libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos." *Revista Internacional de Derechos Humanos*, ISSN 2250-5210, 2011 Año I, Número 1.
- COMBALIA, Z., "Relación entre laicidad del Estado y Libertad Religiosa en la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 24 (2010).
- GUTIERREZ DEL MORAL, M. "Laicidad y Cooperación con las confesiones en España", *Revista General de Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 15, octubre 2007.
- PUELLO HERRERA, J. "La libertad de Religión y Cultos en Derecho Comparado y República Dominicana." *Trabajo de investigación para el curso especialidad en Derecho constitucional. Universidad Castilla-La Mancha, Curso 2010, Santo Domingo, p.41. (Cortesía del autor)*



## Nathalie Abreu

Abogada



*Colegio Loyola Santo Domingo, D. N. Educación Primaria y Secundaria  
Universidad Iberoamericana UNIBE Santo Domingo, D. N.  
Grado de licenciatura en Derecho. Honor Summa Cum Laude.  
Universidad Complutense de Madrid Madrid, España.  
Master en Derecho Público mención Derecho Administrativo.*

### Educación Continua

**Octubre 2010.** Diplomado en Técnicas contractuales.

**Abril 2010.** Seminario "Tribunal Constitucional, ventajas, procesos y desafíos."

**Marzo 2012.** Curso "Como presentar una reclamación patrimonial contra la administración:  
Vía administrativa y judicial."

*Ilustre Colegios de Abogados de Madrid.*

**Julio 2012.** Curso de "Legal English" nivel C1 del marco de referencia europeo.

### PUBLICACIONES Y PONENCIAS

**Octubre 2012.** Revista General de Derecho Eclesiástico del Estado. Madrid,  
España. "La Libertad Religiosa en la República Dominicana."

**Septiembre 2012.** Ponencia sobre Libertad Religiosa en la República Dominicana, en el XII Coloquio anual del Consorcio  
Latinoamericano de Libertad Religiosa. Celebrado en la universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

Las religiones primitivas crean un vínculo entre el hombre y fuerzas superiores a él, en esa época, los dioses rigen el destino de los hombres. El origen de muchas religiones, son verdaderos misterios, como por ejemplo la de los Incas o la de los egipcios.

Cúbreme,  
con tu amor, rodéame.  
Tómame,  
cerca quien estar.

# La libertad religiosa, de lo particular a lo general

Por Francisco Cruz Pascual

**E**l propio origen de la humanidad luego de la creación del mundo conocido y del sistema de galaxias que pueblan el universo, dos grandes cuestiones han dado qué hacer a los humanos de todas las épocas, se trata de la creación del mundo y de la muerte, esta última, como fenómeno natural en el proceso de desarrollo de la vida. En las primeras culturas conocidas, se cree que son los mitos quienes aportan las respuestas. Éstos, transmitidos en sentido general, de generación en generación, crearon una afinidad entre el hombre y su entorno. Son los mitos los que explican el mundo a partir de un pasado, el que es muy remoto, en donde se vivió la época de los espíritus. Las religiones primitivas crean un vínculo entre el hombre y fuerzas superiores a él, en esa época, los dioses rigen el destino de los hombres. El origen de muchas religiones, son verdaderos misterios, como por ejemplo la de los Incas o la de los egipcios.

En su génesis, las religiones fueron fuerzas de dominación. Desde ellas se produjeron grandes episodios sociales, que repercutieron en la antigüedad. Es por ello, que no puede hablarse de libertad de cultos en los tiempos antiguos, porque las religiones se imponían desde el Poder dominante. Como el tiempo transforma todo, incluyendo a la propia naturaleza humana, en múltiples aspectos, las religiones se transformaron en instrumentos de socialización al servicio de los Estados. En estos párrafos, vamos a reflexionar acerca de la libertad religiosa, como variable enunciada por los derechos universales del hombre y la democracia moderna.

Hace unos cinco (5) o seis (6) años, en la Universidad Católica Santo Domingo, se realizó un encuentro muy interesante, en el que participaron representantes de la mayoría de concilios no católicos, que profesan la Fe Cristiana en la República Dominicana. Lo organizamos con el propósito de reflexionar acerca de la Libertad Religiosa.

En esa ocasión, nos tocó dirigir los ricos y productivos debates. Fue un encuentro nacido, desde unas reflexiones hechas por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y se desarrolló en el Salón Oval de la Biblioteca Cardenal Octavio Antonio Beras. Esta actividad, que contó con el aval del entonces Rector de nuestra universidad, el Reverendo Padre, Doctor Ramón Alonso Beato, tenía los siguientes objetivos:



1. Facilitar un conversatorio amplio sobre Religión y Estado, enfocado en legislación vigente.
2. Exponer por medio de personas expertas que han vivido procesos de elaboración y desarrollo de normas al respecto de las religiones en países similares al nuestro.
3. Desarrollar amistades entre expertos nacionales e internacionales con fin de colaboraciones futuras.
4. Conocer personas de nacionalidad dominicana que deseen ser miembros del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

Con estos objetivos en el portafolio, se desarrollaron las discusiones en forma armoniosa, dinámica y fructífera. Esto nos ayudó en el año 2010, en ocasión del conocimiento de la nueva Constitución de la República Dominicana, para que pudiéramos opinar sobre el tema y así poder una serie de ciudadanos y ciudadanas, entrar a la discusión en vistas públicas de algunos de los artículos que refieren el caso que nos ocupa en las presentes líneas y párrafos.



**E**ste concepto va más allá de la simple tolerancia religiosa que permite, como una gracia concedida, el ejercicio de religiones distintas a la oficial, en algunos países, como consecuencia de situaciones de un régimen establecido en el pasado.

En esos tiempos se debatía en la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley, del Diputado Carlos Peña, acerca del derecho a la realización de matrimonios de algunas de las iglesias no católicas organizadas en el territorio nacional. Es importante reconocerle a don Carlos Peña la autoría de la Ley 331-09, que nos habla del 31 de Octubre, como el Día Nacional de las Iglesias Evangélicas. De igual forma sus aportes para con la Ley 189-11, que establece el matrimonio a través de congregaciones no católicas, en la que él trabajó con entusiasmo, mientras fue Diputado de la República y que luego, al darle continuidad en dicha Cámara, se hizo realidad en el año 2011.

Este mismo legislador, al momento de la construcción de los capítulos, artículos, literales, numerales y párrafos de la nueva Constitución, trabajó en los argumentos de preámbulo y de la aclaración puntual acerca del texto que reza en la Biblia abierta de nuestro Escudo Nacional.

El artículo 8 de nuestra Constitución, que reza sobre la función esencial del Estado, se manifiesta en que su función radica en “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresista, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.” En ese mismo orden, el artículo 38 se refiere a la dignidad humana, afirmando entre otras cosas, que el Estado “se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes.” El artículo 39 se refiere en su numeral tres (3), a que el Estado debe “promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.” El artículo 43 se refiere al derecho al libre desarrollo de la personalidad y el artículo 44, nos habla del derecho a la intimidad y el honor personal. Todo esto, enlaza

con el artículo 45, que se refiere a la libertad de conciencia y de cultos. Este importante artículo manifiesta, que “el Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.”

En la República Dominicana existe la libertad de cultos, consagrada en la Constitución del año 2010. Esta afirmación, cierra nuestra opinión, con respecto a la particularidad, para adentrarnos a la generalidad que nos rodea y nos influye inexorablemente.

### Un poco de Historia Reflexiva

Quiero invocar a Ortega y Gasset, un hombre que estaba impregnado hasta los huesos de los efluvios de su tiempo. Creo necesario hablarles sobre la visión de este pensador preocupado por la formación universal de la gente, por lo menos eso intuyo, sin caer en el odioso episodio de ubicación ideológica, para menoscabar las ideas de otros.

El decía más o menos, que la realidad humana, como campo inteligible, no se puede entender si no es a través de la historia. Esto así, porque la historia no es una ciencia que se cierra sobre un fragmento específico de la realidad humana, como cualquier materia codificada académicamente. Para Ortega la historia es un método, es el camino hacia el conocimiento del ser humano. El nos enseñó, que así como no hay conciencia del yo sin presencia del tú, (realidad presente), tampoco es inteligible el yo-tú de ahora sin el tú anterior, es decir, los otros tú que nos han precedido.

Desde ese punto de vista, entonces, es imposible comprender el yo actual sin el yo anterior. Así, la experiencia histórica es el punto de referencia de nuestra actuación, y no para someternos a una línea pre marcada, sino para evitarla, pues pocas veces la realidad anterior es satisfactoria, debido a la condición ilimitada de la ambición humana.



Hay un refrán que reza, “El hombre es el único animal que tropieza dos veces con la misma piedra.” De ahí la razón histórica como razón vital, de la que nos habla el Maestro Ortega y Gasset. El hombre se va haciendo a costa de sus fracasos y de sus éxitos y se manifiesta como el único ser de la naturaleza, que se niega a permanecer como ente acabado o terminado, por ello para este gran pensador, “el hombre no tiene naturaleza, tiene historia.”

Para Ortega, quien no sabe historia no puede entender de Economía, podemos ver a Marx, ni de Psicología, lo comprobamos con Freud, quien lo ratifica, ni de Filosofía, para entenderlo solo tenemos que ver a pongamos Nietzsche. Pero también podemos analizar a un antagónico Hegel, como testimonio de lo que estamos afirmando. Quien no sabe historia no puede hablar de Matemáticas ni de Física. Para entenderlo mejor, quizás debiéramos respondernos la interrogante: ¿qué hay detrás de ciertos axiomas que sirven de base al pensamiento científico de cada época?

En este punto, es bueno aclarar, que la Fe no debe ser vinculada exclusivamente a la religión. Los asuntos de la Fe tienen

**Este derecho se refiere, a la opción de cada ser humano, de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna o de no creer o validar la existencia de un Dios.**

que ver con una visión filosófica, que nos coloca por encima de las circunstancias y de la objetividad. En cambio la religión es un asunto de Poder, que se relaciona con la socialización del individuo humano. En esta arista, recorro a la expresión de Jesucristo, parodiando aquello de que debemos “dar al Cesar lo que es del Cesar y a Dios, lo que es de Dios.”

Entremos en el recorrido de la historia, para que nos coloquemos en coherencia con el subtítulo, que estamos desarrollando. Entonces afirmamos, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos la que garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, por allá por el 1789, cuando unos atrevidos, voltearon la Pirámides social, con unas acciones tan grandes, que repercuten y repercutirán en la distancia de los tiempos. En ese orden, la libertad de culto o libertad religiosa, es un derecho fundamental. Este derecho se refiere, a la opción de cada ser humano, de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna o de no creer o validar la existencia de un Dios. Es decir, el derecho a disentir, basado en los argumentos del ateísmo y agnosticismo. En este punto, tener derecho, como ente social libre, para poder ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión ni de discriminación ni mucho menos, que alguien o algo intente de cambiar su opinión por la fuerza. Este con-



**Es sabido, que las creencias vienen dadas generalmente por costumbres familiares y sociales, y se asocian con frecuencia a ciertas sociedades a algunas religiones. Pese a lo que hemos dicho, es innegable que existen todavía situaciones de discriminación religiosa y de intolerancia, las que lamentablemente siguen siendo muy frecuentes en distintas partes del mundo.**

cepto va más allá de la simple tolerancia religiosa que permite, como una gracia concedida, el ejercicio de religiones distintas a la oficial, en algunos países, como consecuencia de situaciones de un régimen establecido en el pasado.

En los regímenes democráticos modernos generalmente el Estado, tiende a garantizar la libertad religiosa a todos sus ciudadanos. Es sabido, que las creencias vienen dadas generalmente por costumbres familiares y sociales, y se asocian con frecuencia a ciertas sociedades a algunas religiones. Pese a lo que hemos dicho, es innegable que existen todavía situaciones de discriminación religiosa y de intolerancia, las que lamentablemente siguen siendo muy frecuentes en distintas partes del mundo.

La libertad religiosa es reconocida por el derecho internacional en varios documentos;

- como la ya citada Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18,
- el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- el art. 27 de este mismo Pacto, que garantiza a las minorías religiosas el derecho a confesar y practicar su religión.
- De la misma forma lo hace la Convención de los Derechos del Niño, en su art. 14.
- Y por último, el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En ese orden, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el citado artículo nos indica, que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público

como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Es bueno precisar, que la libertad de culto o libertad religiosa, originalmente nace identificada con la libertad de conciencia, pero esta no se agota ésta en ella. En efecto, la asociación entre moral y religión, instrumentalizada en el Derecho, lleva a la identificación del problema de la imposición jurídica de la religión, con la afectación de la reserva de la libertad de conciencia de parte de todas las personas. Lo anterior se manifestó en la consagración, por parte de las colonias angloamericanas. Un ejemplo de ello lo encontramos en procesos-situaciones que se desarrollaron en Rhode Island, el caso puntual de “la reserva de la libertad de conciencia, frente a la legislatura temporal.” También, vale la pena puntualizar acerca de que, “la libertad de conciencia actualmente rebasa dichos límites, hacia cuestiones como, los presos de conciencia o la desobediencia civil.”

Los antiguos Griegos hablaron de dos tiempos, se referían al Krono, como el tiempo ordinario de las calendas y al Kayros, como el tiempo cualitativo, el que disfrutamos y vivimos haciendo lo que nos gusta hacer y nos complace.

Al referirnos a los procesos históricos de la conquista de la libertad, y en especial a la arista religiosa, utilizamos ambos tiempos. Es decir, hacemos cronología y disfrutamos dilucidar los acontecimientos. Veamos entonces una de las génesis del tema que nos ha tocado deleitar en esta ocasión, para decirles, que fue en el año 1568 cuando se estableció legalmente por primera vez en Europa la libertad de cultos, cuando se marcó en el Krono el hecho histórico del Edicto de Tolerancia en Turda, Transilvania. El hombre y la mujer son individuos marcados por la historia, por ello, luego de la derrota militar de Hungría ante el imperio turco, el Principado de Transilvania mantuvo una frágil independencia bajo protectorado turco, pero a pesar de todo, allí se mantuvo viva la cultura húngara, por más de un siglo y medio.

En la búsqueda del mantenimiento del orden, surgió una posición política que permitió cierta estabilidad con los otomanos. Los nobles húngaros de Transilvania, bajo la dirección del Príncipe Juan Segismundo Szapolyai y entre los años 1541 y 1571, sancionaron un edicto en donde se reconocía al catolicismo, en primer lugar; al calvinismo, en segundo lugar, al luteranismo en tercer lugar y al unitarismo en cuarto lugar, como confesiones cristianas aceptadas y respetadas. Este fue un gran avance hacia la libertad religiosa, en un momento de gran crisis.

Hoy día, existen naciones que declaran la libertad de culto o libertad religiosa en sus constituciones, pero confieren un estatus especial a la religión católica, que no da a otras religiones dentro de su jurisdicción soberana. Este trato especial consistente en la mayoría de los casos, en darle sustento económico y privilegios jurídicos institucionales, amparados en leyes y normativas internas, que surgieron a través de acuerdos

**E**n este punto, es bueno aclarar, que la Fe no debe ser vinculada exclusivamente a la religión. Los asuntos de la Fe tienen que ver con una visión filosófica, que nos coloca por encima de las circunstancias y de la objetividad.



con el Estado Vaticano. Las relaciones internacionales de la Iglesia Católica, se manejan de Estado a Estado, esa es la gran diferencia con otras religiones.

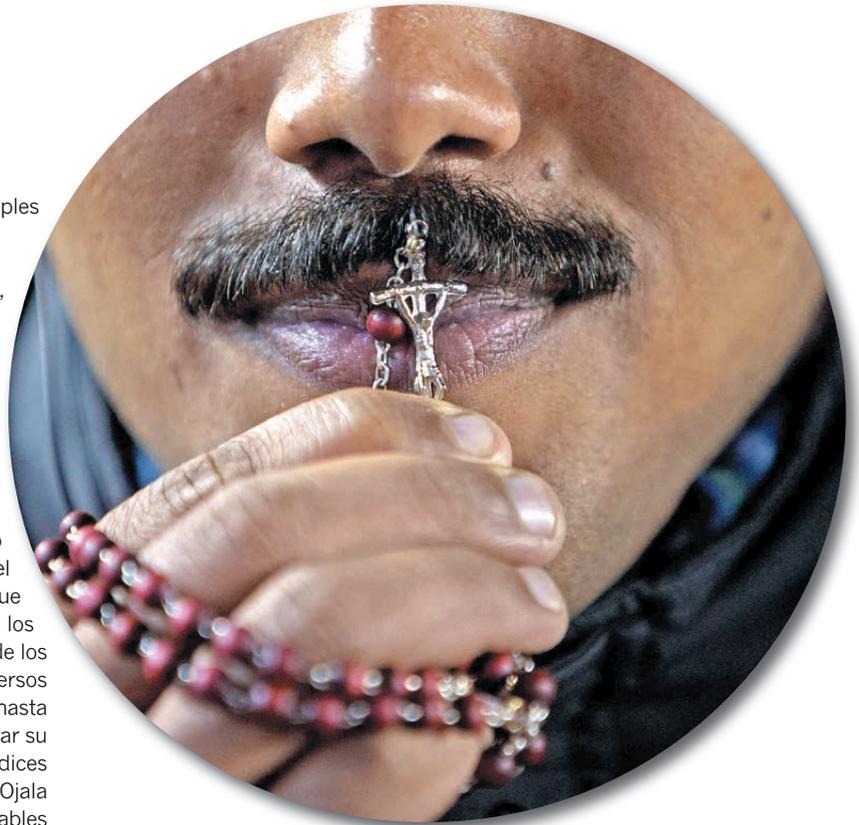
Entremos ahora a una época de expansión territorial y surgimiento de una nueva situación universal en el perenne conflicto humano Poder, la Filosofía y la Fe. Se trata de la llegada y posterior conquista colonizadora, iniciada por el reino de España, primero y luego por el reino de Portugal, hacia las tierras del Continente Americano.

Este acontecimiento histórico, trajo consigo muchas cosas importantes para la transformación del mundo conocido hasta entonces, entre esas cuestiones claves está la predicación del culto cristiano, el que se desarrolla de la mano de importantes representantes de la Iglesia Católica. Una arista importante de estos acontecimientos desarrollados como procesos de situaciones claves, fue la ayuda que facilitaron ambos Estados conquistadores a los enviados eclesiásticos Católicos. Es innegable, el uso de la fuerza para imponer la nueva cultura, es por ello, que en la mayoría de los casos se produjo de manera forzada y violenta contra los aborígenes, que constituían pueblos con creencias particulares y es bueno decirlo, ancestrales. En esa época se vivía en el Continente europeo una intolerancia marcada a lo nuevo; por ello, es entendible la férrea intolerancia

religiosa que exhibieron los conquistadores ante las múltiples y nuevas creencias.

Esta violencia, marcada férreamente en lo ideológico, fue expresada en la destrucción de los templos aborígenes, destruyendo las figuras encontradas, a la manera de una “extirpación de idolatrías” y una sistemática y organizada eliminación del arte sacro autóctono. Es así, como los nativos observaron impotentes, la destrucción de sus esculturas, saqueada su orfebrería y hasta sus pinturas. Todo esto dio paso a la construcción de iglesias, monasterios y catedrales católicas. Pero existe una acción histórica importante, la que habla de cómo se usa la fuerza, no solo la mecánica si no la fuerza dinámica de la acción del Poder, cuando quiere dejar claro su posición, se trata de que las construcciones se construyeron sobre las ruinas de los templos nativos, accionando en seguida sobre la psiques de los conquistados, lanzando prohibiciones o quemando los diversos tipos de registros de costumbres aborígenes, destruyeron hasta el trabajo intelectual de los conquistados, tratando de borrar su historia; se puede poner como ejemplo, la quema de códices mayas y quipus incas, por considerárseles diabólicos. Ojala nunca vuelvan a repetirse episodios históricos tan deplorables y azarosos para el género humano ni en este planeta ni en otro.

La nueva religión que se imponía en los territorios conquistados, tuvo personajes importantes, que cuando entraron en escena, en las primicias de la conquista, denunciaron a todo pulmón estos abusos e intolerancias, tal fue el caso de Fray Bartolomé de las Casas, quien rechazó el sistema de las encomiendas, nacidas en la Isla Hispaniola, en donde se asignaban tierras y personas nativas para ser salvadas, obligándoles a bautizarse en el cristianismo. Fray Bartolomé de las Casas luchó por la conversión pacífica de estos hombres y mujeres, a los que en principios se les consideró “sin almas.” Lamentablemente, el prelado no logró que este sistema se estableciera en toda América. Es justo decir en este punto, que aunque se prohibieron otras prácticas o rituales diferentes a los ritos católicos, el argumento de por razones humanitarias, eran muy válidos, porque en las religiones animistas, por demás politeístas de la América indígena, en algunos casos incluían sacrificios humanos.



autorizada a actuar sólo contra los bautizados. Pese a ello, durante la mayor parte de su fatídica historia, al no existir en España ni en sus territorios dependientes, la libertad de cultos, su jurisdicción se extendió en la práctica, a la totalidad de los súbditos del rey de España. No fue hasta el año 1820, cuando este Tribunal fue abolido.

Durante toda la época de la conquista española y portuguesa, se indujo a la población en ocasiones pacíficamente, en ocasiones recurriendo a la guerra, mediante el requerimiento a la conversión de prácticamente todos los habitantes de América Latina a la fe cristiana católica, por lo que en el momento de la independencia, fue adoptada como religión oficial por la gran mayoría de las nuevas repúblicas. Esto trajo como consecuencia, la concesión a la Iglesia Católica de numerosos privilegios, los que vienen de la formación de los habitantes que poblaban las nuevas naciones, producto de las descendencias posteriores a la conquista y colonización.

a cultura se construye a través del tiempo, conllevando en sus profundidades las creencias y costumbres, es por ello, por ejemplo, que en los territorios no católicos, como es el caso de Norteamérica y sus dos grandes naciones, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, su religión es cristiana no católica.

Por otra parte, también es justo decir, que en los diferentes territorios conquistados por España, bajo el gobierno de los Reyes Católicos, se estableció la denominada Santa Inquisición, esto sucedió en el año 1569 y se instauró con la finalidad de detectar y reprimir ritos secretos y costumbres distintas o contrarias al catolicismo, una muestra de intolerancia al estilo de la época en que vivía la humanidad de entonces. Un dato importante en esta información, es que, la Inquisición estaba

No olvidemos, que la cultura se construye a través del tiempo, conllevando en sus profundidades las creencias y costumbres, es por ello, por ejemplo, que en los territorios no católicos, como es el caso de Norteamérica y sus dos grandes naciones, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, su religión es cristiana no católica; y sus estados nacieron como no confesionales, aunque con una gran influencia religiosa. En el resto de América, el catolicismo se impone, debido a la idiosincrasia cultural.

No fue hasta el siglo XX, que algunos Estados empezaron a adoptar medidas del derecho internacional por la que se declaraba libertad de culto, además de proclamar la separación del Estado y la Iglesia. No obstante, estos cambios se han venido

dando de manera gradual y en algunos casos condicionados, por lo que en la actualidad existen algunos países en América que adoptan el catolicismo como religión oficial, como es el caso de República Dominicana, la cual conserva un Concordato con el Estado Vaticano, que otorga privilegios a la Iglesia Católica, la que está en todo derecho a no renunciar a ello, debido a que pertenece a un régimen de convenios de Estado a Estado. Esta posición no menoscaba el régimen de libertad de cultos. En el último decenio del Siglo pasado, el gobierno dominicano, presidido por el Presidente Leonel Fernández, otorgó el privilegio de designación de un Secretario de Estado para Asuntos no Católicos, con asiento en el Palacio Nacional y con partidas presupuestaria especial, cargada al Presupuesto General de la Nación.

Con respecto al punto que nos ocupa, es bueno señalar, que uno de los episodios más álgidos ocurridos en los procesos de desarrollo de la libertad religiosa, fue protagonizado por la nación mexicana. El Estado Mexicano, a partir del año 1926, y bajo el régimen del presidente Plutarco Elías Calles, en el que se prohibió el culto católico y se persiguió a los fieles católicos con diversas medidas. Lo que fue un gesto sin precedente de intolerancia, que no contó con el apoyo de los ciudadanos mexicanos, por lo que estas leyes tuvieron un gran rechazo popular, y después de diversos intentos pacíficos de solución y varias muertes violentas por fanatismo anticlerical, se produjo un levantamiento popular.

Este levantamiento de la ciudadanía del Estado Mexicano, es conocido como la Guerra Cristera, sustantivo que le da un sabor auténtico de charro y le cristaliza como de arraigo popular. Estos acontecimientos, trajeron como consecuencia muchas víctimas, una de ellas, la que es producto de la persecución más conocida de estos episodios, se trata del Padre Miguel Agustín, beatificado como mártir en 1988 por Juan Pablo II. Aunque desde el año 1931 se desarrolló en esa nación una real tolerancia a la libertad de culto, no fue hasta la década de los noventa, que las leyes volvieron a adecuarse al derecho internacional, en materia de libertad religiosa.

En ese mismo orden, y durante los años en que estuvo en el poder el Frente Sandinista de Liberación Nacional, hubo graves denuncias de atentados contra la libertad religiosa, en donde se afirmaba, que el gobierno revolucionario favoreció a la llamada Iglesia Popular, se trataba de algunos grupos de cató-

Otro acontecimiento muy particular en América, fue el de Cuba, a raíz de la revolución del año 1959 y mayormente después de la crisis de los misiles y la proclamación del primer Estado Socialista de América, como precedente.



licos de ideología revolucionaria, en contra de las instituciones tradicionales y oficiales de la Iglesia Católica. Esto sucedió en los años de la primera asunción al Poder del Estado, el que se dio bajo las armas, al derrocar por vía violenta al gobierno de Somoza. En la nueva etapa que actualmente se desarrolla, los acontecimientos son normales y en la República del General de Mujeres y Hombres Libres, Augusto Sandino, existe libertad de cultos, o libertad religiosa, como actualmente se dice.

Otro acontecimiento muy particular en América, fue el de Cuba, a raíz de la revolución del año 1959 y mayormente después de la crisis de los misiles y la proclamación del primer Estado Socialista de América, como precedente. La Iglesia católica conservó y conserva actualmente su influencia en los extractos populares, exceptuado aquellos personajes que pertenecen a la elite política, junto a su entorno y afamilias. Considero que el catolicismo va en aumento de su influencia en las ideas y en la moral de la nación cubana, debido a sus relaciones con una parte importante de Europa, básicamente con España, aunque se vive una influencia importante de cristianos no católicos, procedentes de su etnia en los Estados Unidos de América, básicamente del Estado de la Florida.

Es importante decir, que pese a que tras la revolución liderada por Fidel Castro en 1959, se declaró a la nación como

atea y se procedió a cerrar algunas instituciones de educación con orientación católica, las que el nuevo orden de cosas consideraba contrarrevolucionarias, el pueblo cubano siguió sus costumbres enraizadas en la fe cristiana católica.

No se pueden borrar fácilmente los siglos de dominación española en la isla. Debido a la realidad que acabamos de describir, en el año 1991 el país fue declarado un Estado Laico y adoptó oficialmente las normas de derecho internacional hacia la libertad de cultos.

El régimen cubano, sin embargo, ha sido acusado repetidas veces de violar la libertad religiosa, al supuestamente discriminar a ciudadanos católicos con diversas medidas. Según algunas fuentes que le acusan, desde 1991 seguiría habiendo restricciones a la libertad religiosa, ellos fundamentan sus argumentos, al decir, que el gobierno controla los ingresos a los seminarios, expulsaba a religiosos extranjeros o incluso encarcelaba a ciudadanos católicos, además de diversas medidas de discriminación contra los ciudadanos que manifestaban en público sus creencias religiosas. Argumentan, que solo con motivo de la visita a la isla cubana de Juan Pablo II en 1998, el gobierno cubano comenzó cierta distensión, manifestada sobre todo en la concesión del permiso de entrada a varios sacerdotes extranjeros.

En la actualidad, según algunas organizaciones internacionales, los católicos no pueden acceder a ningún puesto de responsabilidad. Dicen, que el mero hecho de asistir a misa es motivo de sospecha, la policía política vigila el acceso a las iglesias y nuevamente se deniegan permisos de entrada a sacerdotes y religiosos; los católicos también tienen denegado el acceso a ciertas profesiones o a estudios superiores. Otras confesiones religiosas, como la santería o las iglesias protestantes, reciben un trato peor, según dicen.

Estas acusaciones son contestadas por los propios implicados, a saber, el Rector del Seminario Evangélico y el Secretario General del Consejo de Iglesias de Cuba, ha declarado, que en todos los años de trabajo en Cuba han tenido plena libertad. Pero, por otra parte, Ofelia Miriam Ortega Suárez, la Presidenta del Consejo Mundial de Iglesias para América Latina y el Caribe, sostiene, que desde que el régimen ganó el poder con la revolución, el pueblo ha ganado en dignidad, que Cuba da derecho a decir lo que pensamos, actuar como queremos. Ante todo esto, no tengo razones para no creerles, por lo que en este artículo, no pretendemos juzgar ningún proceso acaecido, sino trabajar unas reflexiones montadas sobre la filosofía de la historia. Dicho esto, procedemos a continuar con nuestro cometido; hablarle sobre libertad religiosa a través de las calendas de varios siglos.

La historia es inexorable, a través del tiempo, ella se encarga de desenmarañar los vericuetos de la justicia, etiquetados como la verdad, la que sostiene algunos, que la construye el Poder y otros afirman, que es como un equilibrista en una cuerda, sostenido con una vara que le ofrece equilibrio, para una vez encontrarse hacia la izquierda, otras veces a la derecha y la mayoría del tiempo en el centro. Significa entonces, que la verdad es relativa. Todo esto lo argullo, para entrar a reflexionar acerca de la República Bolivariana de Venezuela. En tiempos recientes, cuando vivía el Presidente Chávez, existieron





La libertad de culto es monitoreada por los Estados Unidos a través de la organización Pew Research Center, la que en su informe del año 2009, el que citamos en este trabajo y que esa entidad hace cada año como un servicio al Estado.

discrepancias entre el gobierno y la que él calificó como Iglesia Católica Romana. Durante estas discrepancias el Presidente Chávez acusó a líderes religiosos de entrometerse en política y a su vez éstos le acusaron de interferir en asuntos propios de la iglesia.

Las principales preocupaciones de los líderes religiosos en Venezuela, fueron transmitidas al máximo jerarca de la Iglesia Católica, el Papa Benedicto XVI, quien a su vez expresó esas preocupaciones al Presidente Hugo Chávez, luego de que el referido Presidente, le visitara en el Vaticano. Se afirma que el Papa le pidió a Chávez, que entendiera la libertad de la Santa Sede para designar obispos en el país, así como que revisara el

proyecto de reforma de la enseñanza, el que planteaba excluir la religión de los programas educativos de la nación venezolana.

Es importante puntualizar, que en diferentes países de América, cuyos ciudadanos han sido mayoritariamente fieles al cristianismo de la Iglesia Católica, se han venido presentando durante los últimos siglos, reformas en las constituciones de cada país, con el fin de lograr respeto por las diferentes creencias de sus habitantes. A pesar de estas declaraciones, no siempre se garantiza la libertad de culto por parte del Estado.

Según el parecer más común en América Latina, se pueden distinguir cuatro tipos de posiciones estatales en cuanto a la libertad religiosa, en primer lugar, aquellos países que consagran legalmente la libertad de culto en su totalidad, a través de la concepción de Estados laicos. Estos son los que declaran la libertad de cultos, aunque confiriendo un estatus especial a la Iglesia Católica y los que declaran libertad, pero consideran el cristianismo de la Iglesia Católica, como la religión oficial del país, son denominados como Estados confesionales.

Los Estados que tienen constituciones conteniendo libertad sin restricciones, son algunos países americanos, cuyas constituciones declaran una total separación entre el Estado y las iglesias, declarando la libertad religiosa sin restricciones ni privilegios para ningún culto en particular. Estas naciones son Estados Unidos de América, Canadá, las Repúblicas de Chile, Colombia, Uruguay, Perú, Venezuela, México, y El Salvador. Las Naciones de estatus especial, son los países americanos cuyas constituciones declaran la libertad de culto pero, confieren un estatus especial a la Iglesia Católica, que no dan a otras religiones. En algunos casos se relaciona con sustento económico y en otros con privilegios jurídicos o ambos. En este caso se encuentran las naciones de Argentina,

Nicaragua, República Dominicana y Panamá. El tercer grupo, solo tiene a la República de Costa Rica dentro de su estatus y se denomina, Religión Oficial. Esta categoría esta creada, para naciones cuyas constituciones respetan la libertad de cultos, pero consagran al cristianismo de la Iglesia Católica, como religión oficial del Estado y le confiere un estatus especial, así como beneficios jurídicos y económicos.

La libertad de culto es monitoreada por los Estados Unidos a través de la organización Pew Research Center, la que en su informe del año 2009, el que citamos en este trabajo y que esa entidad hace cada año como un servicio al Estado. Se trata un





informe para el Departamento de Estado de Estados Unidos de América, en donde se pretende presentar anualmente, un estado de situación acerca de la libertad religiosa en el mundo. Ellos se han dado ese derecho, como muchos otros, en la situación en que se desarrolla el mundo conocido de hoy. De hecho, es un informe oficial, dirigido al Congreso de los Estados Unidos. Es innegable que este informe no duda en presentar, desde una luz crítica, la acción del Gobierno de Estados Unidos en favor de la libertad religiosa. De todas formas, los datos del informe están contrastados y, entre los países problemáticos, se incluye también a aliados tradicionales de Estados Unidos.

La posición de la Iglesia Católica al respecto a la libertad religiosa, fue adoptada en la declaración *Dignitatis Humanae* durante el importante Concilio Vaticano II, el que se desarrolló durante un exitoso proceso que culminó el 7 de diciembre de 1965. La libertad religiosa fue una de las prioridades de Benedicto XVI. Como comentó al Cuerpo Diplomático del Vaticano, entre los derechos humanos “un lugar preeminente tiene que ser reconocido al derecho a la libertad de religión”. El 4 de diciembre de 2005, conmemorando el 40 aniversario de la Declaración del Concilio Vaticano II sobre libertad religiosa, y habló sobre los elementos que la violan, y de cómo debe ser enfrentada.

## Una Reflexión Necesaria

A modo de conclusión, debo decir, que la libertad religiosa es un derecho humano fundamental y el primero entre los derechos garantizados por la Constitución de los Estados Unidos. Es el derecho a pensar, expresar y actuar sobre lo que usted cree profundamente, de acuerdo con los dictados de la conciencia. La libertad religiosa, es igual a la libertad de conciencia, la que es fundamental en el régimen democrático y por ende, para la salud de una sociedad basada en diversidad de ideas.

Ella es capaz de permitir diferentes religiones y creencias para florecer, en la búsqueda perenne de la verdad espiritual. Es importante decir, que la libertad religiosa protege los derechos de todos los grupos e individuos, incluidos los más vulnerables, ya sean religiosas o no.

La religión tiene un lugar importante en la sociedad, al igual que la educación, es una acción socializadora. Ella, al igual que los recintos escolares, para ejercer su influencia positiva como organizaciones, necesita un espacio físico, un lugar social y un marco legal, para que con esas garantías, los individuos puedan ejercer su derecho a través de la práctica de los valores de su religión. Todas las voces legales deben ser escuchadas en la plaza pública.

Las voces de los religiosos ni de los seculares deben ser silenciadas. La religión no es sólo la devoción privada, sino que implica una genuina expresión pública, sobre cuestiones sociales

La libertad religiosa y la civilidad, dependen unos de otros y forman una obligación mutua fundada en la dignidad inherente a cada persona. Las organizaciones religiosas y las personas son responsables de expresar sus puntos de vista razonables y respetuosos.

y morales. En ese sentido, la libertad religiosa es tanto un deber, como es un derecho. La libertad religiosa y la civilidad, dependen unos de otros y forman una obligación mutua fundada en la dignidad inherente a cada persona. Las organizaciones religiosas y las personas son responsables de expresar sus puntos de vista razonables y respetuosos. Como católico militante, quien suscribe estos párrafos, tiene que decirlo ahora, en un momento de cuestionamiento a la validez de la religión. Cuando inicié estas opiniones, expresé la diferencia que existe, entre lo que llamamos Fe y lo que definimos como religión, deseo coronar esas expresiones diciendo, que la Fe es la primera de las tres virtudes teológicas, es una luz y conocimiento sobrenatural en la que sin ver creemos lo que Dios dice y las iglesias nos proponen.



En cambio, la religión se define, como un conjunto de creencias acerca de una divinidad, que conlleva unos sentimientos de veneración y temor hacia ella. Conlleva normas morales, para la conducta individual y social de sus miembros, que contiene prácticas rituales y de misión. Esa misión conecta con la praxis que se encamina hacia la propia visión religiosa; tiene como arma, principalmente la oración y al sacrificio, para dar culto y cumplir con los preceptos que ella conlleva. Es algo ideológico, que llena de fuerzas a todas las acciones de los feligreses.

Fue, que de una raíz común, brotaron en Oriente las tres grandes religiones reveladas en Jerusalén, su punto de intercepción. Allí se conserva el Muro de las Lamentaciones, junto al que lloran todavía los Judíos la destrucción de la Ciudad Santa. Allá fue crucificado Jesús por los soldados del Poder Romano y desde allí subió al Cielo.

Lo mismo pasó con el Profeta Mahoma. Estas tres religiones conocen un mismo señor y creador. Existe la edificación de la Mezquita de Omar, desde donde ascendió al Cielo el Profeta. Desde su dorada cúpula, se irradia luz resplandeciente.

Para muchas personas en el mundo, hay pocas cosas más preciosas que la libertad. La libertad es el poder de vivir como uno a elegido vivir, es una de las grandes fuentes de la dignidad humana. El ejercicio de la libertad correctamente, es también una de las grandes responsabilidades que los seres humanos poseen. Seguimos lidiando todavía hoy, con el cómo definir nuestras libertades, cómo la forma de entender, y cómo debemos ser. En el corazón de estas preguntas, nos encontramos con uno de los más fundamentales de todas las libertades, se trata de la libertad religiosa.

Contrariamente a lo que algunos pueden suponer, la libertad religiosa no es simplemente la libertad de culto o de creer la forma en que uno elige, aunque estos son partes esenciales de la misma. Tampoco es sólo para las personas religiosas. La libertad religiosa es en realidad más profunda, más amplia y más importante que la mayoría se imagina.

En el nivel más fundamental, la libertad religiosa es el derecho humano de pensar, actuar y expresar lo que uno cree profundamente, de acuerdo con los dictados de su conciencia moral. De hecho, la libertad religiosa siempre ha sido entendida en conjunción con la "libertad de conciencia." Se trata entonces, de la libertad para desarrollar y mantener



**Como católico militante, quien suscribe estos párrafos, tiene que decirlo ahora, en un momento de cuestionamiento a la validez de la religión. Cuando inicie estas opiniones, exprese la diferencia que existe, entre lo que llamamos Fe y lo que definimos como religión, deseo coronar esas expresiones diciendo, que la Fe es la primera de las tres virtudes teológicas, es una luz y conocimiento sobrenatural en la que sin ver creemos lo que Dios dice y las iglesias nos proponen.**

las convicciones morales y actuar en consecuencia. La libertad religiosa, no solo incluye la libertad de creencia religiosa y la devoción, sino que también se extiende mucho más allá de eso, va hacia la incorporación de la libertad de actuar, de hablar libremente en público lo que pensamos sin temor a ser agredido, a vivir de acuerdo a los propios principios morales y defender la propia visión moral de la sociedad. Para terminar,

debo decirles, que la amplitud de la libertad religiosa y su relación con la libertad de conciencia, ayuda a explicar, el por qué la libertad religiosa es importante para todos, no sólo para la gente de Fe. Aunque la religión es una construcción humana, desde ella, cuando es bien llevada, se irradia la Fe y ésta es fundamental en el éxito del género humano.

## Bibliografía

1. Solar, David y Villalba, Javier. *Historia del Mundo Moderno*. Grupo Editorial Océano, España. Año 2005.
2. Waldech, Peter H. *Enciclopedia Cultural Vox. Volumen 11, sobre las Ideas del Hombre*. Bibliograf S.A. Barcelona, España. Año 1997.
3. Real Academia Española, *Diccionario Edición Anno2000*.
4. Congreso Nacional. *Constitución Dominicana, año 2010*. Signature Artesanía Impresa, enero 2010.

### Francisco Cruz Pascual

Abogado



*Nació en Villa Vásquez, Municipio de la Provincia San Fernando de Montecristi, el día 1 de noviembre de 1956. Sus padres, Francisco Cruz Escarfúller y Melida Pascual Minier, Don Francisco, oriundo de Montecristi y Doña Melida, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde.*

*En 1976 empezó su carrera en el sistema educativo. Fue profesor en varios liceos públicos en el área de las ciencias sociales y profesor de grado en distintas universidades del país. Fue militante político del Movimiento Popular Dominicano MPD, desde el año 1973 hasta 1976, cuando ingresa al Partido de la Liberación Dominicana, PLD.*

*Ha ocupado distintos puestos de trabajo en el sistema educativo; Mecnógrafo en la Sección de Archivo, Analista en el Departamento de Nóminas, Encargado de Nóminas, uno de los fundadores del Seguro Medico de los Maestros, SEMMA, Asesor Regional, Asesor Técnico Nacional. En 1996, fue designado Sub-Secretario Administrativo de Educación hasta el año 2000. En el año 1990 fue designado Asesor Educativo del Senado, hasta 1994, en ese mismo año fue nombrado Asesor Educativo de la Cámara de Diputados.*

*Cruz Pascual ha publicado más de cien artículos en revistas y distintos matutinos y vespertinos del la nación. En 1974 escribió el poemario "como bala de cañón", dedicado a Oliver Méndez, militante izquierda asesinado en el "pasillo de la muerte" de la Cárcel de la Victoria. En 1986 publico "un traidor del tamaño de la Republica." En 1990 publica "Educación: necesidad ignorada." En el año 1997 publico los libros "acerca del liderazgo" y "la palabra dignidad", este ultimo en homenaje al Profesor Juan Bosch. En el año 2000 publica el libro "compromiso y educación" y el en año 2004 publica el texto, "participación comunitaria: herramienta estratégica para una buena gestión escolar."*

*En el año 2004 fue designado como Sub-Secretario para la participación comunitaria, en ese mismo año fue escogido para coordinar el Foro Presidencial por la excelencia de la educación Dominicana, preámbulo del Plan Decenal de educación.2008-2018.*

*Desde el año 2006, hasta el 2008 fue Secretario General Administrativo y Financiero del Senado de la República. En el año 2008 volvió como Sub-Secretario de Educación, encargado de la presidencia en funciones del SEMMA, cargo que había ocupado en dos ocasiones anteriores, en adición a sus funciones ordinarias en la SEE, 1996-2000 y 2004-2002.*

*Cruz Pascual ha sido miembro de las juntas de directores de SAVICA, PROLINO, IAD, INFOTEP e IDECOOP. Ha participado en más de cincuenta cursos, talleres, seminarios y congresos en el país y en más de una veintena de actividades formativas internacionales. El autor actualmente se desempeña como Vice-Rector de Investigación y Postgrado de la Universidad Católica Santo Domingo y como Profesor de Post-grado de la UCSD. Como Profesor ha publicado artículos referentes a las asignaturas que imparte, tiene en carpeta los libros, Semillas de Promesas y Simientes para el cambio. Estos textos, narran los vericuetos de su práctica docente, en sus mas de 30 años de labor como maestro.*



---

**E**stamos viviendo un auge de lo religioso, incluso una revolución dentro de lo religioso, y de la manera y modo de experimentar la religiosidad. Pero retomando a Whitehead, no podemos decidir sobre la relación entre ciencia y religión sin considerar bien ambas partes; y es que las maneras en las que uno puede enfrentarse a las metas de las relaciones entre estas dos grandes fuerzas que moldean nuestra contemporaneidad son múltiples.

# Ciencia y religión

Por Dr. Rafael Bello Díaz

**W**hitehead, ya había sentenciado en la década de los años veinte, que ciencia y religión eran “las dos fuerzas generales más fuertes que influyen en el hombre”, y que el futuro de la historia, a va depender de la relación entre ambas; esta reflexión de Alfred Whitehead, continua siendo vigente a la fecha (Whitehead, 1925). Diversas posturas con escaso empirismo, han expresado que “un positivismo vaticinó que la “era mística” de la humanidad sería superada, que las religiones desaparecerían dejando paso a un ser humano racional, cuyo saber y conocimiento sería “científico” y cuya sociedad estaría organizada, exclusivamente en base a ese saber; esta imagen se ha mostrado, falsa, completamente falsa. Falsa, tanto teóricamente, por no ajustarse a los fenómenos que pretende explicar; falsa en la praxis, porque de hecho, nuestro mundo, es absolutamente más científico, técnico y tecnológico, como nunca antes en la historia de la humanidad. Estamos viviendo un auge de lo religioso, incluso una revolución dentro de lo religioso, y de la manera y modo de experimentar la religiosidad. Pero retomando a Whitehead, no podemos decidir sobre la relación entre ciencia y religión sin considerar bien ambas partes; y es que las maneras en las que uno puede enfrentarse a las metas de las relaciones entre estas dos grandes fuerzas que moldean nuestra contemporaneidad son múltiples. Pero que la ciencia sea autónoma, no significa que no tenga límites, de hecho los tiene y son de dos tipos: éticos y epistemológicos.

## Ética y Bioética

En efecto la ética y la bioética colocan a la ciencia una cantidad de límites, en materia de investigación y de aplicación. Los límites de la ciencia, también son de orden epistemológicos; la ciencia es más grande cuando sabe reconocer sus propios límites. No solamente religión y ciencia no son incompatibles, sino que pueden enriquecerse de múltiples maneras. La religión puede aportar el acervo de sus valores, fomentando una aptitud respetuosa hacia el medio ambiente y hacia todas las perso-

nas. Dios no sólo creó el Jardín del Edén, para que el género humano mandase sobre él y se sirviera de él, sino también, para que lo cuidase y continuase con él, la tarea de creación que Dios había comenzado. La capacidad de asombro, es un elemento fantástico, porque cuanto más sabemos de las cosas, más sabemos que crece lo desconocido; cuanto más sabemos, más nos damos cuenta de lo que ignoramos. El asombro no solo se mantiene ante lo ignoto; es asombro el de quien ignora, pero también el de quien conoce, cuanto mejor conocemos algo, más podemos apreciar su belleza, el orden, que parece existir de las cosas. El asombro es una actitud epistemológica (Pérez Marías, 2012).

## Ciencia y Religiosidad

Ciencia y religión siempre han estado en contacto, pero en la actualidad se relacionan de un modo intenso; en las sociedades occidentales se suele asimilar la ciencia en lo objetivo y público y a la religión a los subjetivo y privado. Pero esto no significa, desinterés por la religiosidad (Artigas, 2007). En consecuencia

se reconoce que los motores que han impulsado el desarrollo de la humanidad, han sido la ciencia y la religión. La primera utiliza la razón y el método científico en cualquiera de sus tipos: inductivo, deductivo o experimental, cualitativo, cuantitativo o mixto; la religión utiliza la fe. Si podemos observar múltiples semejanzas entre la ciencia y a religión ¿por qué insistir en la inconmensurabilidad entre estos dos sistemas de creencias? Se expone que la ciencia tiene dos prácticas: la descripción y la explicación; la descripción se refiere, a cómo ocurren los fenómenos, mientras que la explicación se refiere a por qué o para qué suceden, Mediante la explicación o explicatum, podemos obtener respuestas a nuestros por qué; de esta manera intentan conocer, por qué ocurren hechos y descubrir el mecanismo de explica la correlación entre fenómenos y eventos (Bar, 2011; Bunge, 2000; Bello, 2003).






---

**E**stamos viviendo un auge de lo religioso, incluso una revolución dentro de lo religioso, y de la manera y modo de experimentar la religiosidad. Pero retomando a Whitehead, no podemos decidir sobre la relación entre ciencia y religión sin considerar bien ambas partes; y es que las maneras en las que uno puede enfrentarse a las metas de las relaciones entre estas dos grandes fuerzas que moldean nuestra contemporaneidad son múltiples.

## Bibliografía

1. Artigas M. *Ciencia y religión. Conceptos fundamentales*, Eunsa, 2007
2. Bar R. *La explicación como producto lógico o como producto de praxis*, Cinta Moebio, 2001
3. Bello R. *Actitud del Profesional de la Salud Ante la Muerte*, Santo Domingo 2003
4. Bunge M. *Explicación, La investigación científica: su estrategia y filosofía*. México: Siglo XXI, 2000
5. Pérez M. *Ciencia y religión en el siglo XXI: ¿diálogo o confrontación?* Estudios Filosóficos, 2012
6. Whitehead A. *Science and d the modern World*, New York, Free Press, 1925

(\*) Director del Campus Virtual de la Universidad Católica Santo Domingo; Miembro del Consejo Nacional de Bioética en Salud (CONABIOS) del Ministerio de Salud Pública de la República Dominicana

### Dr. Rafael Bello Díaz

*Catedrático universitario*



*Doctor en Medicina, Universidad Autónoma de Santo Domingo.  
Líc. en Educación, Postgrado en Informática Educativa y Carrera Docente  
Universidad de Buenos Aires, Argentina e Israel.  
Postgrado en Educación Virtual UNEV, Universidad de Costa Rica  
Ex Director del Consejo Nacional de Educación CONES y ex  
Subsecretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.  
Vicerrector del Campus Virtual y Educación a Distancia de la  
Universidad Católica Santo Domingo (UCSD)*



*INTER SANCTAM SEDEM ET REMPUBLICAM  
DOMINICIANAM SOLLEMNES CONVENTIONES\**

*Concordato*

## Entre la Santa Sede y la República Dominicana

**En el nombre  
de la Santísima Trinidad**

La Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, animadas del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación Dominicana, han determinado estipular un Concordato que constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice Pío XII ha nombrado por su Plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, ProSecretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios,

y Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana ha nombrado por su Plenipotenciario a:  
Su Excelencia el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina.

Ambos Plenipotenciarios, después de confrontar sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en debida forma expedidos, acordaron lo siguiente:

### **Artículo 1**

La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la de la Nación Dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

### **Artículo II**

1. El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, continuarán acreditados un Embajador de la República Dominicana cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Ciudad Trujillo. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del derecho consuetudinario.

### **Artículo III**

1. El Estado Dominicano reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá sin impedimento promulgar y publicar en la República Dominicana cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicarse con los Prelados, el clero y los fieles del País, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesásticas en lo referente a su clero y fieles.

### **Artículo IV**

1. El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en la República Dominicana a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho

Canónico; en particular a las Diócesis y a la Prelatura nullius con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas; a las Sociedades de vida común y a los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

Las Autoridades eclesíásticas competentes comunicarán al departamento correspondiente del Gobierno Dominicano la lista de las instituciones y asociaciones religiosas que se acaban de mencionar, dentro de los dos meses que sigan a la ratificación de este Concordato.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en la República Dominicana por las Autoridades eclesíásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

#### **Artículo V**

1. Cuando la Santa Sede proceda al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial o su Coadjutor con derecho a sucesión, comunicará al Gobierno Dominicano el nombre de la persona escogida, a fin de saber si contra ella existen objeciones de carácter político general. El silencio del Gobierno, pasados treinta días a contar de la precitada comunicación, se interpretará en el sentido de que no existe objeción. Todas estas gestiones se conducirán en el más estricto secreto.

2. Al hacer las designaciones de Arzobispo y Obispos, el Santo Padre tendrá en cuenta a los sacerdotes, idóneos para estas funciones, que sean ciudadanos dominicanos. Sin embargo, el Santo Padre podrá, cuando lo juzgue necesario y conveniente para el mayor bien religioso del País, por razón de la escasez de sacerdotes dominicanos, elegir para tal dignidad otros sacerdotes, que no sean de nacionalidad dominicana.

#### **Artículo VI**

1. La organización y circunscripción eclesíástica, del territorio de la República Dominicana queda constituida así: Arquidiócesis Metropolitana de Santo Domingo; Diócesis de Santiago de los Caballeros; Diócesis de La Vega; Prelatura nullius de San Juan de la Maguana.

2. Para la erección de una nueva Diócesis o Prelatura nullius y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarias, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno Dominicano, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

#### **Artículo VII**

1. El Gobierno Dominicano se compromete a construir la Iglesia Catedral o Prelaticia y los edificios adecuados que sirvan de habitación del Obispo o Prelado nullius y de oficinas de la Curia, en las Diócesis y Prelatura nullius actualmente existentes que lo necesiten, y en las que se establezcan en el futuro.

2. Además el Gobierno asegura a la Arquidiócesis de Santo Domingo y a cada Diócesis o Prelatura nullius actualmente existentes o que se erijan en el futuro una subvención mensual para los gastos de administración y para las iglesias pobres.

#### **Artículo VIII**

Al Arzobispo de Santo Domingo corresponde el título de Primado de Indias de acuerdo con la Bula de Pío VII *Divinis praeceptis* del 28 de noviembre de 1816.

Se confirman a la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo el título, los derechos y privilegios de Basílica Menor, que le otorgó Benedicto XV en su Breve *Inter Americae* del 14 de junio de 1920.

#### **Artículo IX**

1. La erección, modificación o supresión de parroquias, beneficios y oficios eclesíásticos, así como el nombramiento del Vicario General, oficiales de la Curia, párrocos y todo sacerdote o funcionario encargado de cualquier oficio eclesíástico serán hechos por las Autoridades eclesíásticas competentes, ciñéndose a las disposiciones del Derecho Canónico. Sin embargo las Autoridades eclesíásticas correspondientes comunicarán al Gobierno con la mayor rapidez

el nombramiento del Vicario General, de los párrocos y, en caso de vacancia de una parroquia, del vicario encargado de la misma. Al hacer estas designaciones, las Autoridades eclesiásticas preferirán, a ser posible, a sacerdotes idóneos que sean ciudadanos dominicanos.

2. La eventual objeción del Gobierno al comportamiento de un funcionario eclesiástico será objeto de consideración y decisión por las Autoridades eclesiásticas competentes.

#### **Artículo X**

1. Las Autoridades eclesiásticas podrán usar los servicios y la cooperación del clero extranjero, secular o religioso, y confiar a sacerdotes extranjeros dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, cuando lo juzguen conveniente para el bien del País o de su Diócesis o Prelatura.

2. Los sacerdotes, religiosos y religiosas extranjeros, que la Autoridad eclesiástica invite al País para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración.

3. Los Superiores generales y provinciales de las Ordenes y Congregaciones religiosas, que residen fuera del territorio dominicano, aunque sean de otra nacionalidad, tienen el derecho de visitar, por sí o por otras personas, sus casas religiosas situadas en la República Dominicana.

#### **Artículo XI**

1. Los eclesiásticos gozarán en el ejercicio de su ministerio de una especial protección del Estado.

2. Los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

3. Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para poder ocupar otros empleos o cargos públicos, necesitarán el Nihil obstat de su Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el Nihil obstat, no podrán continuar ejerciéndolos.

#### **Artículo XII**

Los clérigos, los seminaristas de filosofía y teología y los religiosos, ya sean profesos o novicios, están exentos del servicio militar, salvo el caso de movilización general.

En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán enviados a las organizaciones sanitarias y de la Cruz Roja.

Estarán exentos del servicio militar, aún en el caso de movilización general, los Obispos, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, y los sacerdotes necesarios al servicio de las Curias diocesanas o prelaticias y de los Seminarios.

#### **Artículo XIII**

En caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar y transmitir al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación.

En caso de detención o arresto el eclesiástico o religioso será tratado con el miramiento debido a su estado y a su grado.

En el caso de condena de un eclesiástico o de un religioso, la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, a menos que el Ordinario competente hubiese reducido al estado laical al condenado.

**Artículo XIV**

El uso del hábito eclesiástico o religioso por personas eclesiásticas o religiosas a quienes haya sido prohibido por orden de las competentes Autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicada a las Autoridades del Estado, así como el uso abusivo del mismo hábito por otras personas, será castigado con las mismas penas previstas para el caso de uso abusivo del uniforme militar. Será castigado en los mismos términos el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas.

**Artículo XV**

1. La República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

2. En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los tribunales civiles a los matrimonios canónicos.

**Artículo XVI**

1. Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservados a los Tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes.

La Santa Sede consiente que las causas matrimoniales de separación de los cónyuges sean juzgadas por los Tribunales civiles.

2. Las decisiones y sentencias de los órganos y Tribunales eclesiásticos, cuando sean definitivas, se elevarán al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación y serán transmitidas después, con los respectivos decretos de dicho Supremo Tribunal, por vía diplomática al Tribunal dominicano competente, que las hará efectivas y mandará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta del matrimonio.

**Artículo XVII**

El Estado Dominicano garantiza la asistencia religiosa a las fuerzas armadas de tierra, mar y aire y a este efecto se pondrá de acuerdo con la Santa Sede para la organización de un cuerpo de capellanes militares, con graduación de oficiales, bajo la jurisdicción del Arzobispo Metropolitano en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal, y sujetos a la disciplina de las fuerzas armadas en lo que se refiere a su servicio militar.

**Artículo XVIII**

El Estado tendrá por festivos:

1) los días de precepto establecidos en toda la Iglesia por el Código de Derecho Canónico, es decir:

— todos los domingos;

— las fiestas de Circuncisión (1 de enero), Epifanía (día de Reyes, 6 de enero), San José (19 de marzo), Ascensión, Corpus Christi, Santos Apóstoles Pedro y Pablo (29 de junio), Asunción (15 de agosto), Todos los Santos (1 de noviembre), Inmaculada Concepción (8 de diciembre), Navidad de Nuestro Señor Jesucristo (25 de diciembre);

2) además los días de precepto establecidos en la República Dominicana, es decir:

— festividad de Ntra. Sra. de la Altagracia (21 de enero);

— festividad de Ntra. Sra. de las Mercedes (24 de septiembre).

El Estado dará en su legislación las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

#### Artículo XIX

1. El Gobierno Dominicano facilitará la necesaria asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, como son los colegios, los hospitales, los asilos de ancianos o de niños, las cárceles, etc.

A tal fin, si el establecimiento no tiene capellán propio, el Estado permitirá el libre acceso y el ejercicio de la asistencia espiritual en dicho establecimiento al párroco del lugar o al sacerdote encargado por el Ordinario competente.

2. En los asilos, orfanatos, establecimientos o instituciones oficiales de educación, corrección y reforma de menores dependientes del Estado, se enseñará la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

3. El Gobierno Dominicano, cuando sea posible, confiará a religiosos y religiosas la dirección de los hospitales, asilos y orfanatos y otras instituciones nacionales de caridad. La Santa Sede, por su parte, favorecerá tal proyecto.

#### Artículo XX

1. La Iglesia podrá libremente fundar Seminarios o cualesquiera otros institutos de formación o de cultura eclesiástica; su régimen no estará sujeto a la fiscalización del Estado.

2. Los títulos, grados, certificados y comprobaciones escolares otorgados por tales centros tendrán la misma fuerza que los concedidos por los establecimientos del Estado en el orden correspondiente.

En vista de ello la Autoridad eclesiástica comunicará a la competente Autoridad del Estado los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas y filosóficas.

3. Los grados académicos adquiridos en las Universidades o Institutos Pontificios de Altos Estudios serán reconocidos en la República Dominicana, para todos sus efectos civiles, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado.

#### Artículo XXI

1. El Estado Dominicano garantiza a la Iglesia Católica la plena libertad de establecer y mantener, bajo la dependencia de la Autoridad eclesiástica, escuelas de cualquier orden y grado. En consideración de la utilidad social que de ellas deriva a la Nación, el Estado las amparará y procurará ayudarlas también mediante congruas subvenciones.

La enseñanza religiosa en dichas escuelas siempre será organizada e impartida libremente por la Autoridad eclesiástica.

2. Los certificados y comprobaciones escolares otorgados por los establecimientos de enseñanza primaria dependientes de la Autoridad eclesiástica tendrán la misma fuerza que los otorgados por los correspondientes establecimientos del Estado.

3. Los exámenes y pruebas de aprovechamiento para la concesión de certificados y títulos oficiales de estudio a los alumnos de las escuelas secundarias y normales dependientes de la Autoridad eclesiástica se celebrarán, a petición de ésta, en los mismos establecimientos, por medio de comisiones especiales compuestas, al menos parcialmente, por docentes del plantel.

#### Artículo XXII

1. La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y de la moral católicas.

2. En todas las escuelas públicas primarias y secundarias se dará enseñanza de la religión y moral católicas — según programas fijados de común acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica— a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos.

3. Para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la Autoridad eclesiástica, y el Estado nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el Ordinario competente. La

revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

En la designación de estos maestros y profesores el Estado tendrá en cuenta las sugerencias de la Autoridad eclesiástica y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el Ordinario del lugar, les dará la preferencia sobre los seculares.

4. El párroco, por sí o por su delegado, tendrá acceso a las escuelas primarias para dar lecciones catequísticas periódicas.

5. Los Ordinarios de los lugares podrán cerciorarse, por sí mismos o por sus delegados, mediante visitas a las escuelas, del modo como se da la enseñanza de la religión y moral.

6. El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de información que estén a su cargo, y en particular en los programas de radio-difusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa, por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el Ordinario competente.

#### **Artículo XXIII**

1. El Estado Dominicano reconoce a las instituciones y asociaciones religiosas, de quienes trata el art. IV, la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

2. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

3. La República Dominicana reconoce y garantiza la propiedad de la Iglesia sobre los bienes muebles e inmuebles que el Estado reconoció como pertenecientes a ella con la Ley n. 117 del 20 de abril de 1931, aclarada por Ley n. 390 del 16 de septiembre de 1943, así como de los bienes que, después de tal fecha, la Iglesia ha legítimamente adquirido o adquiriera, incluidos los que han sido o sean declarados monumentos nacionales.

La República Dominicana declara propiedad de la Iglesia también todos los templos y otros edificios con fines eclesiásticos que el Estado ha venido construyendo desde el año 1930 y construya en adelante.

4. La Iglesia puede recibir cualquiera donación destinada a la realización de sus fines, y organizar colectas especialmente en el interior o a la puerta de los templos y de los edificios y lugares que le pertenezcan.

#### **Artículo XXIV**

1. Los edificios sagrados, los Seminarios y otros edificios destinados a la formación del clero, los edificios de propiedad de la Iglesia empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y de los ministros del culto, cuando sean propiedad de la Iglesia, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Queda expresamente convenido que los bienes, cuya propiedad adquiriera la Iglesia por donación entre vivos o por disposición testamentaria, estarán exentos de los impuestos de donación o de sucesión, siempre que los bienes recibidos en esa forma, se destinen a un fin propio del culto o de utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la Autoridad eclesiástica competente.

2. Los bienes eclesiásticos no comprendidos en el número precedente no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales.

3. Los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual.

4. Los Ordinarios de los lugares y los rectores de parroquias gozarán de franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial en el País.

5. Los edictos y avisos que se refieren al ministerio sagrado, fijados en las puertas de los templos, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

**Artículo XXV**

El Estado garantiza el derecho de libre organización y funcionamiento de las asociaciones católicas con fin religioso, social y caritativo, y en particular de las asociaciones de Acción Católica bajo la dependencia de los Ordinarios de los lugares.

**Artículo XXVI**

Los domingos y fiestas de precepto, así como los días de Fiesta Nacional en todas las Iglesias Catedrales, Prelaticias y parroquiales de la República Dominicana se rezará o cantará al final de la función litúrgica principal una oración por la prosperidad de la República y de su Presidente.

**Artículo XXVII**

Las demás materias relativas a personas o cosas eclesiásticas que no hayan sido tratadas en los artículos precedentes serán arregladas según el Derecho Canónico vigente.

Si en el porvenir surgiere alguna duda o dificultad sobre la interpretación del presente Concordato, o fuere necesario arreglar cuestiones relativas a personas o cosas eclesiásticas, que no hayan sido tratadas en los artículos precedentes y que toquen también el interés del Estado, la Santa Sede y el Gobierno Dominicano procederán de común inteligencia a solucionar amigablemente la diferencia.

**Artículo XXVIII**

1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado Dominicano promulgará, en el plazo de seis meses, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble ejemplar.

*Ciudad del Vaticano, 16 de Junio de 1954.*

**Domenico Tardini**

**Rafael Leónidas Trujillo Molina**

**PROTOCOLO FINAL**

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y la República Dominicana, los Plenipotenciarios que subscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato :

**En relación  
con el artículo VII, n. 2**

En ejecución de lo dispuesto en el art. VII, n. 2, del Concordato, el Gobierno de la República Dominicana dará:

**a)** a la Curia arquidiocesana de Santo Domingo la suma de quinientos pesos oro mensuales;

**b)** a las Curias de cada otra Diócesis o Prelatura nullius la suma de trescientos pesos oro mensuales.

**En relación  
con el artículo X**

Cuando se trate de llamar a la República Dominicana a una Orden o Congregación religiosa extranjera la Autoridad eclesiástica competente lo notificará al Gobierno.

**En relación  
con el artículo XV**

**A)** Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente. Esta transcripción se llevará a cabo de la siguiente manera:

El Párroco, dentro de los tres días siguientes a la celebración del matrimonio canónico, transmitirá copia textual del acta de la celebración al competente Oficial del Estado civil para que proceda a la oportuna transcripción.

Dicha transcripción debe realizarse dentro de los dos días siguientes a la recepción de la misma acta, y dentro de los tres días de haberla transcrito el Oficial del Estado civil hará la oportuna notificación al Párroco indicando la fecha.

El Párroco que sin graves motivos deje de enviar copia del acta matrimonial dentro del plazo citado incurrirá en pena de desobediencia, y el funcionario del Registro civil que no lo transcriba a su tiempo incurrirá en las sanciones que señale la ley orgánica de su servicio.

**B)** Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

No obsta a la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

**En relación  
con el artículo XX**

**1.** La Santa Sede otorga al Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino en Ciudad Trujillo el título de Instituto Pontificio.

Para este fin el Gobierno se compromete a hacer en el edificio que donó al Seminario las ampliaciones que las Partes de común acuerdo juzguen necesarias y a contribuir a sufragar los gastos de dicha institución con una aportación mensual de quince pesos oro por cada seminarista dominicano que allí curse sus estudios.

**2.** Con el fin de levantar cada vez más el prestigio del clero nacional, el Estado sostendrá cuatro becas de seminaristas dominicanos que la Autoridad eclesiástica envíe a cursar sus estudios en los Ateneos Pontificios en Roma.

**En relación  
con el artículo XXI**

Queda entendido que:

**1.** Para la apertura de escuelas dependientes de la Autoridad eclesiástica no se exige licencia alguna ni otra formalidad.

**2.** La vigilancia del Estado, por lo que atañe a las escuelas dependientes de la Autoridad eclesiástica, se referirá a lo tocante a las normas de seguridad e higiene, así como, limitadamente a los establecimientos mencionados en el n. 2 del presente artículo, al desarrollo de los programas de estudio ; y siempre se efectuará teniendo en cuenta el carácter especial de dichas escuelas y de acuerdo con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

**En relación  
con el artículo XXIII**

1. El Estado no procederá a declarar monumentos nacionales otras propiedades eclesiásticas sino de acuerdo con la competente Autoridad religiosa.

2. Se entiende que un bien eclesiástico declarado monumento nacional es inalienable, y que la Autoridad eclesiástica, propietaria del inmueble, no procederá a modificaciones o reformas de éste sino de acuerdo con la Autoridad civil competente.

**En relación  
con el artículo XXVI**

La oración será la siguiente :

**V.** Dómine, salvam fac Rempúblicam et Pr<sup>o</sup>sidem ejus.

**R.** Et exáudi nos in die, qua invocáverimus te.

**V.** Salvum fac pópulum tuum, Dómine: et bénedic hereditáti tuæ.

**R.** Et rege eos et extólle illos usque in ætérnum.

**V.** Dómine, exáudi oratiónem meam.

**R.** Et clamor meus ad te véniat.

**V.** Dóminus vobíscum.

**R.** Et cum spírítu tuo.

**Orémus.**

Pópulum tuum, qu<sup>o</sup> sumus, Dómine, contínua pietáte custódi, ejúsque Rectóres sapiéntiæ tuæ lúmine illústra; ut, quæ agénda sunt, vídeant, et ad implénda quæ vidérint, convaléscant. Per Christum Dóminum nostrum.

**R.** Amen.

*Ciudad del Vaticano, 16 de Junio de 1954.*

**Domenico Tardini**

**Rafael Leónidas Trujillo Molina**

*Solemnibus Conventionibus inter Apostolicam Sedem et Rempublicam Dominicanam ratis habitis, die sexta Augusti anno MDCCCCLIII in urbe « Ciudad Trujillo » Ratihabitionis Instrumenta accepta et reddita mutuo fuerunt. Exinde, i. e. a die sexta Augusti anno MDCCCCLIII, quo die huiusmodi Instrumenta permutata fuerunt, Conventiones eadem, inter Ssmum Dominum Nostrum Pium Pp. XII et Supremum Reipublicae Dominicanae Praesidem ictae, vigere et valere coeperunt ad normam art. XXVIII Concordati.*

\* AAS 46 (1954) 433-457.



**Ley No. 198-11 que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana. Modifica el Párrafo 2 del Art. 55 y deroga el párrafo del numeral 2 del Art. 52 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. G. O. No. 10631 del 8 de agosto de 2011.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**Ley No. 198-11**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Artículo 45 de la Constitución de la República consagra la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el Artículo 55, numeral 4, de la Constitución de la República establece que: “Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales”.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que mediante el Concordato convenido entre la Santa Sede Apostólica (Iglesia Católica Apostólica Romana) y el Estado dominicano en fecha 16 de junio de 1954, aprobado por Resolución del Congreso Nacional No.3874, de fecha 10 de julio de 1954, Gaceta Oficial No.7720, del 21 de julio de 1954, “La República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico”.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que dada la diversidad religiosa existente en el pueblo dominicano, es necesario un estatuto que regule las formalidades para el conocimiento de los efectos civiles a los matrimonios religiosos de las iglesias que no están amparadas o sujetas a un acuerdo o tratado internacional.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento a las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Objeto de esta ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico que reglamente las condiciones y formalidades bajo las cuales se reconocerá efectos civiles a los matrimonios religiosos celebrados por las iglesias establecidas en República Dominicana de conformidad con las leyes, cuyas relaciones con el Estado, no estén regidas por un acuerdo internacional.

**Artículo 2.-** Se modifica el Párrafo 2 del Artículo 55 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, modificado por la Ley No.3931, del 20 de septiembre de 1954, para que rija de la siguiente forma:

**“Artículo 55.-**

**“Párrafo 2.-** Clases de matrimonios. La ley reconoce, con los mismos efectos jurídicos, dos clases de matrimonios: el civil, que es el que se contrae de acuerdo con los preceptos de la ley civil, y el religioso, que es aquel que se contrae de acuerdo a las normas y cánones de las iglesias establecidas en el país de conformidad a las leyes”.

**Artículo 3.-** Facultad para celebrar matrimonio religioso. La facultad para la celebración del matrimonio religioso es otorgada por la iglesia de que se trate, de conformidad a sus reglamentaciones, preceptos y ordenanzas internas.

**Párrafo 1.-** Las iglesias cuyo estatus no esté amparado en un tratado internacional, con más de cinco años de

establecidas en el país, provistas de personería jurídica propia de acuerdo con las leyes vigentes, designarán en cada circunscripción o demarcación geográfica, mediante cédula o licencia, cuáles de sus pastores, sacerdotes o ministros tendrán la facultad de officiar el matrimonio religioso, lo cual mediante instancia comunicarán al Director Nacional del Registro del Estado Civil y a la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a los fines de autorización y registro de las generales y demás datos que fueren de lugar y de la expedición a cargo de la Junta Central Electoral de la licencia correspondiente.

**Párrafo II.-** Será facultad de la Junta Central Electoral la creación del sistema de registro para todas las instituciones religiosas interesadas en celebrar matrimonios religiosos al amparo de la presente ley.

**Párrafo III.-** Sólo se reconocerá efectos civiles al matrimonio religioso oficiado por los pastores, sacerdotes o ministros de tales iglesias, debidamente autorizados por la entidad de que se trate y provistos de la licencia otorgada.

**Párrafo IV.-** Las entidades religiosas deben notificar a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil cualquier adición, sustitución o eliminación de los pastores, sacerdotes o ministros autorizados.

**Artículo 4.-** Responsabilidad de las entidades religiosas. Las entidades religiosas son responsables de la custodia de los Libros Registros de Matrimonios, debiendo seguir las instrucciones de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para el llenado y conservación física de los mismos en un archivo destinado para tales fines, que garantice la seguridad e integridad de las informaciones registradas.

**Artículo 5.-** Transcripción del Matrimonio Religioso. Los efectos civiles del matrimonio religioso se originan con la transcripción pura y simple del acta de matrimonio en el Registro Civil de la Circunscripción correspondiente. Esta acta debe contener:

- a) La identificación clara y precisa de la iglesia a la que pertenece el sacerdote, pastor o ministro oficiante especificando su estatus jurídico.
- b) La dirección o ubicación del templo en que se ofició el matrimonio y lugar en que reposan los archivos correspondientes.
- c) Nombres, apellidos y datos generales del pastor, sacerdote o ministro oficiante.
- d) Fecha, hora y lugar de la celebración del matrimonio.
- e) Nombres, apellidos y datos generales de los contrayentes y testigos, así como su dirección o domicilio.
- f) Lugar y fecha de nacimiento de los contrayentes y nombres y apellidos de los padres de ambos.
- g) Testimonio de los testigos bajo promesa o juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.
- h) Firmas de los contrayentes, de los testigos y sacerdote, pastor o ministro oficiante, así como el sello oficial de la iglesia correspondiente. Si alguno de los contrayentes o testigos no supiere o no pudiere firmar, estampará sus huellas digitales y se dejará testimonio de esta circunstancia.
- i) Cumplir con las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil.

**Artículo 6.-** Plazo para la transcripción. La transcripción del acta del matrimonio religioso se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración del mismo.

**Artículo 7.-** Efectos Civiles. Los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado de conformidad con esta ley, una vez transcrito debidamente, comienzan a partir de la fecha de su celebración. Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada después de transcurrido los tres días hábiles siguientes a la celebración del mismo, dicha transcripción deberá ser autorizada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, luego de realizar una

investigación del caso y de comprobarse la veracidad del matrimonio religioso, se ordenará su transcripción tardía, produciendo sus efectos civiles desde el momento de su celebración, sin perjudicar los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

**Artículo 8.-** Sanción por no transcripción oportuna. El pastor, sacerdote o ministro que no enviare la correspondiente acta de matrimonio para su transcripción por ante el oficial del Estado Civil correspondiente, en el plazo que establece el Artículo Cinco (5) de la presente ley, pagará a la oficialía del Estado Civil de que se trate, la suma de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00) por cada día de retardo.

**Artículo 9.-** Falsedades e incumplimientos. La Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil deberá supervisar el buen desempeño de dichas entidades religiosas, pudiendo suspender, temporal o definitivamente, las licencias otorgadas, en caso de comprobarse la comisión de alguna falsedad o el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las previsiones del Código Penal y de las reparaciones civiles a los perjudicados.

**Artículo 10.-** Se castigará con la pena de hasta cinco (5) años de prisión a la persona que sin ser autorizada en la forma prevista en esta ley, oficie o intente oficiar el matrimonio religioso.

**Artículo 11.-** Libros Registros. Cada entidad religiosa llevará en dos libros registros originales destinados al efecto, los registros correspondientes a los matrimonios religiosos que celebre, los cuales serán numerados independientemente y en orden sucesivo. Dichos libros de registros serán visados por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y cerrados al final de cada año formando un legajo, que quedarán depositados uno en los archivos centrales de la entidad religiosa y otro remitido al inicio de cada año calendario a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

**Artículo 12.-** Derogación. Se deroga el párrafo del numeral 2 del Artículo 52 de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

**Artículo 13.-** Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación o al vencimiento del plazo constitucional previsto para la promulgación de la misma, si el Ejecutivo no la promulgare.

**Párrafo.-** La Junta Central Electoral dictará las medidas reglamentarias que fueren necesarias para la mejor aplicación de esta ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once; años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

**Abel Atahualpa Martínez Durán**  
Presidente

**Kenia Milagros Mejía Mercedes**  
Secretaria

**Orfelina Liseloth Arias Medrano**  
Secretaria Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**

Presidente

**Rubén Darío Cruz Ubiera**  
Secretario

**Juan Olando Mercedes Sena**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

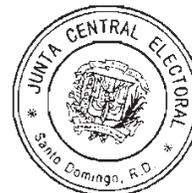
**LEONEL FERNÁNDEZ**







REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY No. 198-11 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011 QUE REGULA LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS Y SUS EFECTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, Institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral, número 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones; regularmente reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, integrada por los Magistrados **DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**, Presidente, **DRA. ROSARIO ALTAGRACIA GRACIANO DE LOS SANTOS**, Miembro; **DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRIGUEZ**, Miembro, **DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**, Miembro, **DR. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**, Miembro, asistidos por el **DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**, Secretario General;

Dicta dentro de sus atribuciones constitucionales y legales el presente Reglamento:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** El Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana, en fecha 16 del mes de junio del 1954, cuyo contenido y protocolo final se encuentran publicados en la Gaceta Oficial No.7720, de fecha 21 de julio del 1954.

**VISTA:** La Ley No. 198-11, de fecha 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 122-05 del 8 de abril del 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de lucro en la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

**VISTA:** La Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficinas del Estado Civil.

**VISTA:** La Ley No. 3931, que modifica varios artículos de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 20 de septiembre del 1954.

**VISTA:** La Resolución No. 12/2009, sobre la Transcripción de Matrimonios Canónicos, emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral, en fecha 16 de septiembre del año 2009.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 45 establece que el Estado dominicano deberá garantizar la libertad de cultos con sujeción al orden público.

**CONSIDERANDO:** Que el matrimonio religioso es un acto solemne, que afecta el estado civil de las personas el cual, para que surta efectos civiles, es necesario que sea transcrito en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo del Artículo 13 de la Ley No. 198-11, de fecha 3 de agosto del 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, establece que "la Junta Central Electoral, dictará las

*OFF-*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 198-11 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011 QUE REGULA LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS Y SUS EFECTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

medidas reglamentarias que fueren necesarias para la mejor aplicación de esta ley".

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo II del Artículo 3 de la mencionada Ley, consagra que "será facultad de la Junta Central Electoral la creación del sistema de Registro para todas las iglesias interesadas en celebrar matrimonios religiosos al amparo de la presente Ley".

**CONSIDERANDO:** Que existen instituciones religiosas que no consignan el nombre de iglesias, sino que adoptaron otra denominación, pero que sus características y funcionalidades son como tales, se ordena un plazo para que éstos puedan hacer la modificación de su nombre, sin perjuicio del tiempo de su fundación, a los fines de estar bajo el amparo de la Ley No. 198-11, de fecha 3 de agosto de 2011, que Regula los Matrimonios Religiosos y sus efectos en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que la Junta Central Electoral: "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que: "serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral es la Institución que tiene la obligación de garantizar y suministrar al ciudadano el servicio correspondiente a su Estado Civil.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República, dicta el siguiente Reglamento.

#### CAPÍTULO I DE LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO

**Artículo 1:** El presente Reglamento se refiere a las condiciones y formalidades para que los matrimonios religiosos celebrados por iglesias surtan sus efectos civiles de acuerdo con la legislación dominicana, siendo responsabilidad de las iglesias, las formalidades de los Libros Registros y de las Actas de Matrimonios Religiosos, así como la obtención de la Acreditación y el Registro de la misma, las cuales a su vez acreditarán a sus ministros (as), pastores (as), Sacerdotes, mediante este Registro. Es responsabilidad también de dichas iglesias la capacitación de los ministros (as), pastor (as), sacerdotes, o funcionario (a) religioso (a) acreditados (as) por éstas, además de las sanciones establecidas por incumplimiento de dichas formalidades.

**Artículo 2:** Para la obtención del Registro correspondiente, las iglesias objeto del presente reglamento deberán de cumplir con las condiciones siguientes:

- a) No estar sujetas o amparadas en base a un acuerdo internacional como lo es el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado dominicano, de fecha 16 de junio de 1954;
- b) Gozar de personería jurídica propia;
- c) Tener más de cinco (5) años de establecidas en el país;
- d) Designar los pastores (as), sacerdotes, ministros (as) o funcionarios (as) religiosos (as) con facultad para officiar matrimonios;

**Artículo 3:** Las iglesias que estén interesadas en solicitar el Registro para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, deberán depositar por ante la Junta Central Electoral los siguientes documentos:



C.F.F.  
Ry  
P.

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 198-11 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011 QUE REGULA LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS Y SUS EFECTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

- a) Instancia donde la iglesia manifieste su interés de ser registrada para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles;
- b) Llenar el formulario de solicitud habilitado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil;
- c) Ubicación de los locales donde dicha iglesia funciona;
- d) Documentos constitutivos en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 122-05 sobre promoción y fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, de fecha 8 de Abril del 2005;
- e) Última Asamblea Ordinaria de Miembros que designe el representante legal de la iglesia frente a la Junta Central Electoral, con facultad para solicitar la licencia;
- f) Lista de los Pastores (as), Sacerdotes, Ministros (as), o Funcionarios (as) religiosos (as) que tendrán la facultad de officiar el matrimonio religioso en nombre de la iglesia;
- g) Copia fotostática de las Cédulas de Identidad y Electoral de los representantes legales, Pastores (as), Sacerdotes, Ministros (as) o Funcionarios (as) de la iglesia;
- h) Hoja de vida de los representantes legales, Pastores (as), Sacerdotes, Ministros (as) o Funcionarios (as) de la iglesia;
- i) Certificados de buena conducta, expedidos por la Procuraduría General de la República de los representantes legales, Pastores (as), Sacerdotes, Ministros (as) o Funcionarios (as) de la iglesia;
- j) Copia del formato del sello a estampar en las Actas y en los demás documentos a emitir;

**Artículo 4:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil estará encargada de tramitar estos expedientes contentivos de la solicitud, para lo cual contará con un personal técnico especializado.

**Artículo 5:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil realizará las verificaciones que considere necesarias y adoptará todas las medidas de instrucción que fueren oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

**Artículo 6:** Asimismo, la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil realizará visitas o solicitará la designación de un inspector, a los fines de verificar la ubicación de los locales donde dicha iglesia funciona, así como los lugares que se encuentran disponibles para la conservación y custodia de los Libros Registros de Matrimonios religiosos.

**Artículo 7:** La Junta Central Electoral expedirá un registro para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles a las iglesias que reúnan los requisitos exigidos, el cual será revisado cada dos (2) años, debiendo consignar la jurisdicción donde esa iglesia ejerce sus funciones.

**Artículo 8:** La Junta Central Electoral, otorgará al pastor (a), sacerdote, ministro (a) o funcionario (a) religioso (a) de las distintas iglesias, la dispensa correspondiente para que con los libros registros a cargo de su iglesia pueda trasladarse de su jurisdicción a otra, con la finalidad de officiar un matrimonio fuera de su demarcación.

**Artículo 9:** La Dirección Nacional del Registro del Estado Civil tendrá a su cargo el registro de firmas y base de datos de los pastores (as), sacerdotes, ministros (as) o funcionarios (as) religiosos (as) de las distintas iglesias a las cuales se les haya otorgado el Registro, y velará por el fiel cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 10:** En caso de ser rechazada la solicitud de Registro, la iglesia de que se trate tendrá la prerrogativa de solicitar una reconsideración de la decisión, aportando los documentos justificativos que ameritan la ponderación, por ante el Pleno de la Junta Central Electoral.



REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 198-11 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011 QUE REGULA LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS Y SUS EFECTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

## CAPÍTULO II DEL LLENADO Y MANEJO DE LOS LIBROS

**Artículo 11:** Cada iglesia autorizada para la celebración de matrimonios religiosos con efectos civiles deberá al final de cada año calendario proveerse de los dos Libros Registros Originales impresos en formato estándar, para dar inicio a los trabajos del siguiente año.

**Artículo 12:** Las actas serán numeradas independientemente y en orden sucesivo, iniciando con el número uno (1) cuando a principio de año se le de apertura al Libro Registro.

**Artículo 13:** Estos Libros Registros serán clausurados, firmados y sellados mediante acta, por el pastor (a), sacerdote, ministro (a), o Funcionario (a) religioso (a) autorizado (a), inmediatamente después de haberse llenado el último folio, indicando el número de actos que contengan.

**Artículo 14:** Las iglesias deberán elaborar un índice por apellidos de los contrayentes en orden alfabético de cada uno de los Libros Registros de matrimonios religiosos.

**Artículo 15:** Antes de la celebración de cualquier matrimonio religioso, las iglesias deberán verificar que los futuros esposos cumplen los requisitos para contraer matrimonio, de conformidad a lo establecido en la ley que regula la materia.

**Párrafo:** Las iglesias deberán solicitar a los futuros esposos la entrega de los siguientes documentos:

- a. Copias fotostáticas de las Cédulas de Identidad de los contrayentes;
- b. Acta de Divorcio (si han sido casados anteriormente);
- c. Acta de Defunción (si se tratare de un viudo o viuda);
- d. Actas de Nacimiento de los contrayentes;
- e. Dos (2) testigos que estarán presentes en la ceremonia, los cuales no pueden ser familias o parientes directa o colateralmente hasta el tercer grado inclusive de los contrayentes;
- f. Copias fotostáticas de las Cédulas de los testigos;
- g. Si tienen hijos en común, sus actas de nacimiento. (Estos deben haber sido previamente reconocidos);
- h. Declaración Jurada de los contrayentes, recogida en un Formulario similar al OC-3, utilizado por la Junta Central Electoral para esos fines, indicando si son viudos o divorciados, haciendo constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares que hayan podido adquirirse;
- i. Si los contrayentes o testigos no saben firmar, deberán estampar sus huellas dactilares;
- j. Proclama o Edictos: Antes de la celebración de un matrimonio la iglesia que lo celebrará lo anunciará por medio de un edicto o proclama que se fijará en un lugar visible en la puerta de la Iglesia con 3 días de anticipación a la solemnización. Esta formalidad podrá omitirse o dispensarse por causas atendibles y se hará constar en el certificado de Matrimonio;
- k. En los casos de menores de edad, el acta de nacimiento del menor, la cédula de los padres, el acto formal que exprese el consentimiento de los mismos, a menos que ese consentimiento se otorgue personalmente, de conformidad a la ley que regula la materia;



REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY No. 198-11 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011 QUE REGULA LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS Y SUS EFECTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

- I. En los casos de extranjeros, deberá exigirse la presentación del acta de nacimiento y pasaporte. Si el mismo está en castellano y consigna el estado civil como soltero(a) no es obligatoria la presentación de la constancia de soltería. Para los demás casos, constancia de soltería expedida por el Registro Civil del país de origen o residencia de éstos. Esta constancia de declaración al igual que el acta de nacimiento, debe estar apostillada por la autoridad competente de conformidad con el Convenio de la Haya, suscrito en fecha 5 de octubre de 1961 (Apostilla), y en los casos de los países que no forman parte de dicho Convenio, debe estar certificada por la autoridad consular dominicana acreditada en el lugar donde fue expedida y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el documento no está escrito en castellano, será traducido por un intérprete judicial y legalizado por la Procuraduría General de la República. En algunos casos la traducción puede ser hecha en el mismo Consulado Dominicano. Algunas Delegaciones Diplomáticas acreditadas en territorio dominicano reciben la declaración de soltería de sus ciudadanos. En todos los casos, los ciudadanos extranjeros pueden presentar esta declaración de soltería hecha ante un Notario Público dominicano, debiendo estar legalizada por la Procuraduría General de la República.

**Artículo 16:** Las iglesias deberán llevar dos (2) Libros Registros Originales, correspondientes al registro de los matrimonios celebrados, que serán numerados y llenados en orden sucesivo y continuo, sin dejar espacio en blanco de un registro a otro y no podrán usarse en ellos abreviaturas ni fechas en número. Los datos y declaraciones deben escribirse a mano, con tinta azul.

**Artículo 17:** Cada registro de matrimonio deberá ser firmado por el oficiante, por los comparecientes y por los testigos, y en caso de no saber firmar estamparán sus huellas dactilares.

**Artículo 18:** Las iglesias tendrán a su cargo la custodia del Primer Original del Libro Registro de Matrimonios, y los documentos que sirvieron de soporte, así como de la expedición de un acta textual e inextensa de matrimonio para su debida transcripción en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, y el Segundo Original de dicho Libro, en enero de cada año deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, conforme a las normas establecidas por la Ley y las disposiciones administrativas emitidas por la Junta Central Electoral.

**Artículo 19:** Las iglesias deberán solicitar la transcripción del matrimonio celebrado en el plazo establecido por la ley que regula la materia, por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente a la jurisdicción de la celebración de dicho matrimonio, depositando ante ésta: un Certificado de Matrimonio in extenso, así como copia fotostática de todos los documentos depositados con motivo del matrimonio.

**Artículo 20:** Al momento de realizar la transcripción del matrimonio por ante la Oficialía del Estado Civil, las iglesias deberán realizar el pago correspondiente.

**Artículo 21:** En caso de que la transcripción del Acta no haya sido realizada dentro del plazo establecido en la ley que regula la materia, la misma deberá ser autorizada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. Si han transcurrido más de sesenta (60) días sin que se haya producido la transcripción, se solicitará la investigación del caso a los fines de comprobar la veracidad del matrimonio religioso que no haya sido previamente registrado. Una vez el inspector haya rendido el informe correspondiente, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, ordenará o rechazará su transcripción tardía, según proceda o no.



REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY No. 198-11 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011 QUE REGULA LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS Y SUS EFECTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

**Artículo 22:** Al final de cada año dichos Libros Registros serán sellados por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en cada uno de sus folios y en el reverso de cada tapa indicando el número de folios hábiles.

### CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA LICENCIA

**Artículo 23:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil posee amplias facultades para realizar las visitas necesarias a los fines de verificar los procedimientos utilizados por las iglesias autorizadas, así como verificar el estado de conservación de los Libros Registros existentes.

**Artículo 24:** En caso de identificar situaciones que ameriten corrección, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá mediante oficio el listado de recomendaciones y el plazo en el cual dichas recomendaciones deberán ser ejecutadas.

**Artículo 25:** En caso de que, dichas instrucciones no sean cumplidas satisfactoriamente, o bien cuando las irregularidades detectadas sean evidentes, causen perjuicios a terceros y/o sean violatorias y contradictorias a la Ley que rige la materia, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil suspenderá provisionalmente, al ministro (a), sacerdote o pastor (a) o al funcionario (a) religioso (a) que haya cometido la falta, el Registro para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles.

**Artículo 26:** En caso de falsedad o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, podrá previa investigación y autorización por parte del Pleno de la Junta Central Electoral, cancelar definitivamente la Licencia otorgada.

**Artículo 27:** En caso de que mediante la investigación realizada por la Junta Central Electoral se compruebe la inexistencia de la iglesia o la falsedad de cualquier documento que fundamenta la solicitud de Registro, la Junta Central Electoral podrá tramitar el expediente a la autoridad judicial competente, a los fines de someter a la acción de la justicia al pastor(a), Sacerdote, Ministro (a) o al funcionario (a) religioso (a), que haya cometido la falta, al amparo de la facultad otorgada por el Artículo 9 de la Ley.

**Artículo 28:** El pastor (a), sacerdote, ministro (a) o funcionario (a) religioso (a), que no haya procedido a remitir copia del Acta Textual de Matrimonio dentro del plazo establecido para fines de transcripción, será pasible de la sanción prevista en el Artículo 8 de la Ley.

### CAPÍTULO IV REVISIONES Y MODIFICACIONES DE REGISTROS Y LICENCIAS

**Artículo 29:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil revisará cada dos (2) años los expedientes de las entidades religiosas registradas para celebrar matrimonios, para fines de renovación de su registro.

**Artículo 30:** Las iglesias están obligadas a notificar de manera inmediata a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, cualquier adición, sustitución o cancelación del pastor (a), sacerdote, ministro (a) o funcionario (a) religioso (a) autorizado (a), así como cambio de dirección, cierre y/o apertura de local.

**Artículo 31:** En estos casos tendrán que solicitar una modificación del Registro, a los fines de que el nuevo pastor (a), sacerdote, ministro (a) o funcionario (a) religioso (a), pueda celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, cumpliendo con las mismas formalidades señaladas en el presente Reglamento.



Handwritten signatures and initials on the right margin.

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY No. 198-11 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011 QUE REGULA LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS Y SUS EFECTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

**Artículo 32:** Las iglesias estarán obligadas a comunicar de inmediato a la Junta Central Electoral vía la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, el cambio o apertura de domicilio, así como el cese de sus operaciones por clausura.

#### CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 33:** Las autorizaciones, modificaciones y renovaciones de los Registros para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles deberán notificarse, de manera inmediata, a la Dirección General de Informática, a los fines de ser incluidos en la base de datos del Sistema Automatizado del Registro Civil y presentados en la página web de la de la Junta Central Electoral, para información de la ciudadanía y supervisión de la Junta Central Electoral.

**Artículo 34:** El sistema informático proveerá a cada Oficialía del Estado Civil la información de cuáles iglesias están autorizadas para celebrar matrimonios religiosos dentro de su jurisdicción.

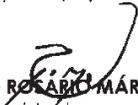
**Artículo 35:** La Dirección de Informática tendrá a su cargo dotar a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de las herramientas necesarias para un mejor control y fiel cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 36:** La Escuela de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC), tendrá a su cargo la capacitación técnica de los pastores (as), sacerdotes, ministros (as) o funcionarios (as) religiosos (as), en materia civil, de acuerdo a las normas que regulan la materia, a los cuales se les haya otorgado el registro, así como del personal que formará parte del proceso de registro de los matrimonios religiosos.

**Artículo 37:** El presente Reglamento será publicado en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral y en la página Web, de la Junta Central Electoral, en el Título Reglamentos.

**Artículo Transitorio:** Aquellas Iglesias que al momento de su fundación y conformación de sus estatutos no se denominaron como tales, sino que adoptaron otra denominación, deberán acogerse a los requerimientos de la presente Ley, esto sin perjuicio del tiempo de su fundación.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de enero del año dos mil doce (2012).

  
DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ  
Presidente

  
DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS  
Miembro Titular

  
DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ  
Miembro Titular

  
DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX  
Miembro Titular

  
LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA  
Miembro Titular

  
DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS  
Secretario General





## Primera boda religiosa en República Dominicana de acuerdo con la Ley 198-11 y su reglamento





